

752
2ej.

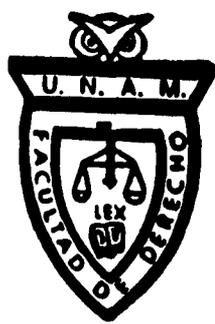


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

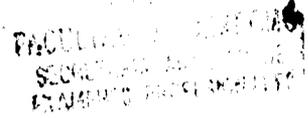
**REVALORACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES
EN EXTINCION ANTE LA HEGEMONIA
DE SUS CONTEMPORANEAS**

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JACQUELINE REYES GALICIA



FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA D. F.



1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

C. COORDINADOR DE SERVICIOS ESCOLARES
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

La alumna JACQUELINE RYTES GALICIA, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Lic. Gerardo Rodríguez Barajas, el trabajo titulado "REVALORACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EXTINCIÓN ANTE LA HEGEMONIA DE SUS CONTEMPORANEAS" que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicha alumna reune los requisitos reglamentarios aplicables para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia pueda ser sometido a la consideración del ii. jurado que habré de calificarlo.

Atentamente
"POR ME BAJA HABLARA EL ESPINTEU"
Cd. Universidad, D. F. 8 de agosto de 1988
El Director del Seminario.

DR. FELIX ANTONIO LESIA.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MER.

c.c.p.- Secretaría General de la Facultad
c.c.p.- Lic. Gerardo Rodríguez Barajas
c.c.p.- la alumna.

A mi Dios ... gracias.

A mis padres:

**Como un reconocimiento a quienes
hicieron de mi lo que hoy soy.**

A mi hermano Clod.

Por la admiración que a tu calidad como persona profeso, indubitable símbolo de fe y nobleza.

A mi hermano Eve.

Por la envidiable fortaleza que te caracteriza y que ha sido ejemplo en mi andar.

A Rosa, Alito y Kevin con muchísimo cariño.

A Karina.

Porque lo que hemos vivido, ¡caray!, ha sido...
Porque la hemos pasado, bueno, tú sabes...
Y porque, te has portado, sinceramente, a toda...

A Cynthia.

Por el placer de haberme conocido. ¿O tú que crees?. Tienes razón, por aquellos atardeceres de primer semestre, por tu tonta risa haciéndome coro en esa solitaria parada de trolebús y por una voz que entre las 7:00 y las 8:00 siempre se escuchaba afuera del 304 diciendo: Te espero en el pasillo de la Facultad.

A Tony.

Por lo único bueno que te dejó la Notaria... mi amistad. No te creas. Me encantó haber compartido contigo mi época de pasante; como olvidar mi cara de angustia y la expresión de tu rostro diciendo: ¿que crees?, la regué. Fue increíble.

A Berenice, Armida, Claudia y Martha

Por esos buenos tiempos de la faena escolar.

A la Notaria 53 y 110 D.F.

Por hacer de mi vida de pasante algo espantoso, aunque, después de todo fue bastante divertido.

A M.D.C.E.†

Porque formas parte de un ciclo que hoy se cierra y que inevitablemente me hará recordarte como lo más bello pero lo más triste de este pasaje. En memoria de aquellos inolvidables días de invierno, de esos días de sol de primavera, de un imborrable verano y del terrible dolor que tu ausencia dejó en mi aquel día de otoño. En memoria de un adiós, en el que finalmente, una parte de mi también murió.

Al Ing. Manuel Cruz Vicario e Ing. Rubén Franco Zaldivar.

Respetuosamente y con el más sincero de los agradecimientos por su invaluable colaboración.

Al Lic. Gerardo Rodríguez Barajas.

Por su apoyo incondicional en la realización de este trabajo. Con profundo agradecimiento.

A la máxima casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México y a mi querida Facultad de Derecho.

Por el orgullo de distinguirme como universitaria.

Por la oportunidad de obtener una preparación a nivel profesional.

Por todo a cambio de nada.

Y a todos aquellos que hicieron posible, este, mi último trabajo escolar y el primero de mi carrera profesional:

GRACIAS

INTRODUCCION	4
ABREVIATURAS	6

**CAPITULO I
LAS SOCIEDADES MERCANTILES. GENERALIDADES**

1.1. EL EMPRESARIO COLECTIVO.	8
1.1.1 CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL.	8
1.1.2 PRINCIPIOS APLICABLES A LAS SOCIEDADES MERCANTILES.	9
1.1.3 SOCIEDADES CIVILES Y SOCIEDADES MERCANTILES.	11
1.1.4 REGIMEN LEGAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.	14
1.2 DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.	16
1.2.1 CONCEPTO.	16
1.2.2 NATURALEZA JURÍDICA.	17
1.2.3 ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ.	22
1.2.4 NULIDAD E INEXISTENCIA.	32
1.3 LA PERSONALIDAD JURÍDICA	34
1.3.1 CONCEPTO.	34
1.3.2 DOCTRINAS ACERCA DE LA PERSONALIDAD.	35
1.3.3 PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.	38
1.3.4 EFECTOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.	40
1.4 DE LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES.	42
1.4.1 ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD.	42
1.5 CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.	49
1.5.1 CLASIFICACIÓN LEGAL.	49
1.5.2 DIVERSOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN.	50
1.6 TERMINACIÓN DEL CONTRATO SOCIAL.	51
1.6.1 DISOLUCIÓN.	51
1.6.2 LIQUIDACIÓN.	52

**CAPITULO II
SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO**

2.1 CONCEPTO Y CARACTERIZACION.	57
2.1.1 CONCEPTO LEGAL.	57
2.1.2 NOTAS CARACTERISTICAS.	58
2.2. REQUISITOS LEGALES PARA SU CONSTITUCION.	59
2.2.1 RAZON SOCIAL.	60
2.2.2 OBJETO, DURACION Y DOMICILIO SOCIAL.	61
2.2.3 CAPITAL SOCIAL.	63

2.3 EL SOCIO COLECTIVO.	64
2.3.1 OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.	64
2.3.2 DERECHOS DE LOS SOCIOS.	65
2.3.3 RESPONSABILIDAD	70
2.3.4 SOCIOS COLECTIVOS INDUSTRIALES.	73
2.3.5 CESION DE DERECHOS Y ADMISION. RETIRO, SEPARACION, EXCLUSION Y MUERTE DE SOCIOS.	74
2.4. ORGANOS SOCIALES.	78
2.4.1. JUNTA DE SOCIOS.	78
2.4.2. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.	80
2.4.3 ORGANO DE VIGILANCIA.	85
2.5 TERMINACION DEL CONTRATO SOCIAL.	85
2.5.1 CAUSAS DE RESCISION.	85
2.5.2 CAUSAS DE DISOLUCION:	86

**CAPITULO III
SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**

3.1 CONCEPTO Y CARACTERIZACION.	88
3.1.1 CONCEPTO LEGAL	88
3.1.2 NOTAS CARACTERISTICAS.	88
3.2 REQUISITOS LEGALES PARA SU CONSTITUCION.	90
3.2.1 RAZON SOCIAL.	91
3.2.2 OBJETO, DURACION, DOMICILIO SOCIAL.	93
3.2.3 CAPITAL SOCIAL.	94
3.3 LA CALIDAD DE SOCIO.	95
3.3.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES.	95
3.3.2 RESPONSABILIDAD.	96
3.3.3 ADMISION, EXCLUSION, SEPARACION Y MUERTE DE LOS SOCIOS.	97
3.4. ORGANOS SOCIALES.	101
3.4.1 JUNTA DE SOCIOS.	101
3.4.2 ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.	101
3.4.3 VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.	102
3.5. TERMINACION DEL CONTRATO SOCIAL.	103
3.5.1 CAUSAS DE RESCISION.	103
3.5.2 CAUSAS DE DISOLUCION.	104

**CAPITULO IV
REVALORACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN
EXTINCION ANTE LA HEGEMONIA DE SUS CONTEMPORANEAS**

4.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	107
4.2. AMBITO DE APLICACION E IMPORTANCIA ACTUAL DE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS.	109
4.3. EL POR QUE DE LA NO CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS.	111
4.4. ATRIBUTOS DE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS.	115
4.5. SOCIEDADES DE PERSONAS Y DE CAPITALES. DIFERENCIAS CON LA S. DE R. L. Y S. A.	119
4.6. ANALISIS JURIDICO MERCANTIL EN TORNO A LA VIABILIDAD U OBSOLESCENCIA DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO Y EN COMANDITA SIMPLE	122
PROPUESTAS Y CONCLUSIONES	
PROPUESTAS	132
CONCLUSIONES	138
BIBLIOGRAFIA	143

INTRODUCCION

El movimiento de asociación ha logrado sobrepasar el primitivo sustrato personal que caracteriza al empresario individual para dar paso a la superposición de organizaciones colectivas llamadas por nuestro ordenamiento jurídico mercantil: sociedades mercantiles.

El individuo aislado, el comerciante solo, no puede hacer frente a las exigencias técnicas y financieras, a la complicada organización que caracteriza a la industria de nuestros días y al comercio contemporáneo los cuales requieren de una enorme y vasta concentración de capital, energía y trabajo.

Por otra parte, es de señalar, que el ejercicio de la actividad mercantil requiere en nuestra época de recursos económicos considerables e implica cada vez riesgos mayores. De esta suerte que la progresiva búsqueda por formas de organización que tiendan a la responsabilidad limitada haya dado lugar, por un lado, al fortalecimiento de las sociedades de capitales y por otro a la crisis, el olvido y la no constitución de las sociedades de personas.

Hoy tiene primacía la sociedad anónima; la responsabilidad limitada, la división del capital en acciones y el hecho de no valorar al socio por lo que es sino por lo que tiene la han colocado por encima de cualquier forma de organización mercantil. Situación contraria ha ocurrido con las sociedades de personas; en donde el crédito del comerciante descansa en sus dotes personales, el factor individual predomina, la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria que sobre los socios pesa y el hecho de cubrir necesidades económicas menores, son entre otros, los motivos de su no constitución.

No obstante lo anterior nos preguntamos ¿es posible la viabilidad de las sociedades de personas en extinción frente a la hegemonía de sus contemporáneas?

La inquietud a tal interrogante nos surge de la apreciación de los siguientes aspectos:

1. La existencia de prácticas abusivas e ilegales en torno a las sociedades de capitales.
2. Solo en las sociedades de personas se cumple con la principal función de toda clase de sociedad: proteger ampliamente a los acreedores.
3. Su vigencia en la ley.

Es así como emana nuestro interés por analizar y determinar la necesidad y conveniencia de conservar la regulación de las sociedades de personas.

A lo largo de este trabajo y en especial al concluirlo pretendemos hallar respuestas a si se trata de verdaderos fósiles mercantiles, o bien, aun es posible su viabilidad, y en ese caso, proponer los cambios pertinentes.

Ahora bien, el presente estudio lo hemos dividido en cuatro capítulos:

El primer capítulo contempla los conceptos y definiciones básicas de las figuras, términos, elementos e instituciones vinculadas con nuestro objeto de estudio.

En el segundo y tercer capítulos, nos avocamos a la ambiciosa tarea de estudiar exegéticamente las relaciones jurídicas internas y externas, así como la estructura orgánica de la sociedad en nombre colectivo y de la sociedad en comandita simple respectivamente.

Finalmente en el capítulo cuarto, realizamos un análisis jurídico mercantil en torno a la problemática de las sociedades de personas, lo cual nos permitirá plasmar nuestras conclusiones y en su caso las propuestas pertinentes, de la presente investigación.

Así pues, y sin más preámbulos, los invito a penetrar al apasionante mundo de las sociedades mercantiles.

La autora.

ABREVIATURAS

art.	artículo
Cód. Civ. D.F.	Código Civil del Distrito Federal.
Cód. Com.	Código de Comercio.
Cfr.	Confróntese.
Cit.	Citado.
Const.	Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.
LGSC	Ley de Sociedades Cooperativas.
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles.
LIC	Ley de Instituciones de Crédito.
LIE	Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.
LIF	Ley de Instituciones de Fianzas.
LIS	Ley de Instituciones de Seguros.
LOA	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de crédito.
LQ	Ley de Quiebras y Suspensión de pagos.
LRSPB	Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
LSI	Ley de Sociedades de Inversión.
Ob. cit.	Obra citada.
p.	página.
Reg. de Co.	Registro de Comercio.
Reg. de la Prop.	Registro Público de la Propiedad.
RLGSC	Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
S.I.	Sociedades de Inversión.
S. de R.L.	Sociedad de Responsabilidad Limitada.
S en C por A	Sociedad en Comandita por Acciones.
S en CS	Sociedad en Comandita Simple.
S en NC	Sociedad en Nombre Colectivo.
S.A.	Sociedad Anónima.
Vgr.	Por ejemplo.

CAPITULO I
LAS SOCIEDADES MERCANTILES
GENERALIDADES

1.1. EL EMPRESARIO COLECTIVO.

1.1.1 CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL.

La Ley General de Sociedades Mercantiles es omisa a este respecto, no proporciona un concepto legal sobre lo que debe entenderse por sociedad mercantil. La justificación resulta comprensible si se observa desde el punto de vista de no resultar en ocasiones conveniente por el legislador el pretender definir conceptos o instituciones legales que por la naturaleza misma de su creación están expuestas a sufrir variadas y constantes modificaciones, las cuales en ocasiones llegan a repercutir en forma determinante en el contenido de su composición.

La doctrina se ha encargado de proporcionar un universo de ideas que han logrado definir de muy distintos modos lo que ha de conceptualizarse como sociedad mercantil. Entre las más destacadas opiniones podemos citar las siguientes:

Para el jurista Uria: "La sociedad mercantil es la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtenga"¹.

El maestro Mantilla Molina señala que es "el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil"².

De la enumeración conceptual expuesta y tomando en consideración "que el concepto de sociedad mercantil se compone de un doble elemento: material o real, representado por la naturaleza de su actividad, y formal,

¹ URIA, Rodrigo, Derecho Mercantil, quinta edición, Madrid, 1952 p. 92.

² MANTILLA MOLINA, Roberto L, Derecho Mercantil, vigesimoseptava edición, Porrúa, México 1992 p182.

encarnado en una constitución especial"³, tenemos elementos suficientes para desprender un concepto personal.

Sociedad mercantil es el acto jurídico a través del cual dos o más personas físicas o morales, se obligan a aportar sus recursos y esfuerzos para la creación de un fondo patrimonial común y alcanzar así la consecución de un fin preponderantemente económico o de especulación comercial, siempre y cuando se constituyan adoptando cualquiera de los tipos sociales previstos por las leyes mercantiles.

1.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

La estructura de toda sociedad mercantil gira alrededor de cuatro principios fundamentales, los cuales a su vez podemos considerar como las notas características y esenciales del negocio social mercantil. Es de advertir que la naturaleza de estos principios se desprende de la consecución misma que persigue toda sociedad; es decir, de la vinculación recíproca de las partes para la realización de un fin común.

1. **La affectio societatis.**- Esta expresión latina ha de entenderse como la existencia de igualdad que debe prevalecer entre quienes constituyen el negocio social. En este sentido la igualdad implica no solo la aportación recíproca de cada una de las partes, por que la expresión es aún más amplia, pues comprende la homogeneidad de los socios en todos sus aspectos: fines, pérdidas, provechos, rendimientos, etc. Los socios deben asociarse bajo un mismo nivel de circunstancias para que de esta forma exista una verdadera comunidad de fines, de lo contrario si el negocio social se realiza con intereses encontrados de suerte que algunos se encuentren expuestos a sufrir mas riesgos que otros o bien unos pretendan obtener resultados o beneficios diferentes, la idea de pretender constituir una sociedad de esta naturaleza sería ociosa.

3 GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, novena edición, Porrúa, México 1993 p.312

2. **Aportaciones de los socios.**- Entre las notas peculiares de todo contrato social, encontramos la obligación por parte de quienes en ella participan, de llevar al seno de la misma los medios necesarios y conducentes para alcanzar la realización del fin común, esto es, corresponde a cada socio el deber de cumplir y ejecutar su aportación. Así pues, no hay y no es posible concebir una sociedad sin la aportación de cosas, derechos o trabajo. Todo socio debe obligarse a realizar una aportación para la existencia de la sociedad. En nuestro Derecho positivo la puesta o contribución de un bien o esfuerzo es requisito esencial para la constitución de una sociedad mercantil.
3. **Vocación a las ganancias y pérdidas.**- La seguridad de obtener los beneficios que se pretenden alcanzar con la constitución de una sociedad de carácter mercantil ninguno de sus integrantes a ciencia cierta los puede conocer, lo cual implica que del mismo modo en que se espera disfrutar de los grandes beneficios que la consumación del fin social pueda otorgarles a los socios estos están llamados a soportar las pérdidas que el incumplimiento de los objetivos sociales pueda traer consigo.
4. **Fin común.**- Representa los intereses recíprocos, coincidentes y paralelos que comparten quienes pretenden celebrar el contrato social⁴.

El fin común es la finalidad social, el objetivo, la meta, el propósito e impulso que motiva a toda asociación. Fines comunes de los socios son:

- a) La obtención de un lucro como finalidad subjetiva de los socios.
- b) La consecución del objeto social como finalidad objetiva de la sociedad.
- c) La creación de una personalidad jurídica como medio para alcanzar aquellos fines.

4 Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L. Ob. cit. pp. 185 y 186.

1.1.3. SOCIEDADES CIVILES Y SOCIEDADES MERCANTILES.

El maestro Joaquín Garrigues⁵ indica que la coexistencia de sociedades civiles y mercantiles plantea el problema peculiar de independencia del Derecho Mercantil frente al Derecho Civil: la distinción del acto mercantil de su correlativo civil. La caracterización del contrato de sociedad mercantil ha de hacerse, pues, por contraposición al contrato de sociedad civil. La necesidad de separación entre una y otra la encontramos desde el momento en que la historia misma del Derecho Privado muestra como el Derecho Mercantil nace como un derecho especial, destinado exclusivamente a los comerciantes con motivo de no ser el Derecho Civil un instrumento que permitiera satisfacer las exigencias del tráfico mercantil.

La importancia de distinguir y determinar los elementos diferenciadores de una sociedad de naturaleza civil respecto de una mercantil, radica en el status que se adquiere en el momento de ingresar a cualquiera de ellas. Las consecuencias legales que la consumación de cualquiera de estos actos jurídicos despiertan suponen una serie de derechos y obligaciones de naturaleza diversa que no afectan a los que no pertenecen a su clase.

Entre los parámetros que permiten discernir los límites entre ambas sociedades se encuentran:

a) El ordenamiento legal que las regula:

Mientras que las sociedades civiles se rigen por el Código Civil de la entidad federativa correspondiente, el régimen legal de las sociedades mercantiles se encuentra en leyes de carácter federal. La Ley General de Sociedades Mercantiles es la legislación que opera de manera supletoria en todo aquello que las leyes especiales no prevean.

b) Por el fin social:

El artículo 2688 del Cód. Civ. D.F. declara: "por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus

⁵ GARRIGUES, Joaquín, Ob. cit. p 308.

esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial". A pesar del aspecto negativo de esta definición, la de que "no constituya una especulación comercial", este presupuesto no se emplea para determinar el carácter mercantil de una sociedad. La distinta importancia que el fin social tiene para la ley civil como para la mercantil ha dado lugar al planteamiento de dos problemas: el de las sociedades civiles con fines comerciales y el de las sociedades mercantiles con finalidad civil. La resolución a tales planteamiento confirman nuestra afirmación.

1. **Sociedades civiles con fines comerciales.** En este primer supuesto no podría considerarse como sociedad civil por contrariar el mandato legal contenido en el art. 2688 del Cód. Civ. D. F. Dicha sociedad automáticamente pasaría a convertirse en una sociedad mercantil irregular, las razones: ostentarse como sociedad, no haberse constituido con arreglo a las leyes mercantiles y por perseguir un fin preponderantemente económico y que constituye una especulación comercial.
2. **Sociedades mercantiles con finalidad civil.** Esta segunda hipótesis encuentra respuesta en el artículo 2695 del Cód. Civ. D.F., el cual dice que: "las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de las sociedades mercantiles quedaran sujetas al Código de Comercio". De la interpretación de éste precepto se deduce que independientemente del fin perseguido las sociedades que se constituyen en alguna de las formas reconocidas por la ley mercantil serán consideradas como tales por ese solo hecho.

Como consecuencia de lo anterior me permito concluir lo siguiente: Toda sociedad cuyo fin sea preponderantemente económico pero no constituya una especulación comercial y no adopte alguno de los tipos sociales establecidos por la legislación mercantil será considerada civil, pero no toda sociedad cuyo fin constituya una especulación comercial rebasa también la definición de la sociedad civil.

El fin común no constituye la regla general para establecer el criterio definitivo de distinción entre una y otra sociedad, sin embargo es un elemento diferenciador de gran trascendencia.

c) Publicidad:

La inscripción de la constitución de las sociedades mercantiles así como de ciertos actos sociales en el Registro Público de Comercio demuestran que estas sociedades están sometidas a satisfacer ciertos requisitos de publicidad, mismos que no son exigibles a las sociedades civiles. El Cód. Civ. D.F., en un su artículo 2690 sólo impone a la sociedad civil la condición de que se haga constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse ante notario público.

d) Obligación de llevar libros:

Constituida la sociedad mercantil queda sometida a las prescripciones del Código de Comercio en punto a la llevanza obligatoria de ciertos libros (art. 33 Cód. de Com.; 73, 128 y 194 L.G.S.M.).

e) Quiebra:

La insolvencia de la sociedad mercantil queda sometida a un riguroso procedimiento de quiebra. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es aplicable solo a los comerciantes en quiebra y no así a las personas civiles.

f) Artículo 4º L.G.S.M.

El art. 4º L.G.S.M. establece que: "Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo primero de esta ley". El art. 1º a que alude la citada disposición declara que la L.G.S.M. reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- 1.- Sociedad en nombre colectivo.
- 2.- Sociedad en comandita simple.
- 3.- Sociedad de responsabilidad limitada.
- 4.- Sociedad anónima.
- 5.- Sociedad en comandita por acciones.
- 6.- Sociedad cooperativa.

A las anteriores debemos agregar las Sociedades Mutualistas de Seguros, reguladas en la L.G.I. y S.M.S. así como las Sociedades Nacionales de Crédito previstas en la L.I.C.

De lo expuesto se infiere que la mercantilidad de una sociedad se encuentra en función de la adopción de cualquiera de los tipos sociales previstos por la ley mercantil, independientemente de que tenga o no una finalidad lucrativa; por el contrario, la naturaleza civil de una sociedad si depende del carácter de su finalidad.

Concluimos tomando las palabras del tratadista Joaquín Rodríguez⁶, quien nos dice, que el sistema mexicano actual es formal sin excepciones ni atenuaciones, por cuanto hace la ley mercantil y mixto, por lo que se refiere al derecho civil. Agrega, que tres artículos hay que tener en cuenta para mantener esta afirmación. El artículo 2688 del Código Civil D.F., que define el contrato de sociedad civil y elimina del mismo aquellas sociedades cuyo objeto sea una especulación mercantil (criterio objetivo negativo); el 2695, que establece que las sociedades civiles con forma mercantil se regirán por las disposiciones de las sociedades mercantiles; y el artículo 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dispone "se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta ley".

Para el Derecho mercantil mexicano, el criterio distintivo entre las sociedades civiles y mercantiles sigue un sistema eminentemente formalista.

1.1.4 REGIMEN LEGAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

La legislación que contiene los preceptos de carácter general que regulan a todos los tipos y clases de sociedades comerciales, así como las disposiciones que han de aplicarse de manera supletoria en los casos de las leyes que de ella misma deriven, es la Ley General de Sociedades Mercantiles; cuyo contenido y estructura es el siguiente:

6 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, tomo I, cuarta edición, Porrúa, México, 1971 p p. 7 y 8.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Capítulo I.-	De la constitución y funcionamiento de las sociedades en general.
Capítulo II.-	De la sociedad en nombre colectivo.
Capítulo III.-	De la sociedad en comandita simple.
Capítulo IV.-	De la sociedad de responsabilidad limitada.
Capítulo V.-	De la sociedad anónima.
Sección primera:	De la constitución de la sociedad.
Sección segunda:	De las acciones.
Sección tercera:	De la administración de la sociedad.
Sección cuarta:	De la vigilancia de la sociedad.
Sección quinta:	De la información financiera.
Sección sexta:	De las asambleas de accionistas.
Capítulo VI.-	De la sociedad en comandita por acciones.
Capítulo VII.-	De la sociedad cooperativa.
Capítulo VIII.-	De la sociedad de capital variable.
Capítulo IX.-	De la fusión y de la transformación de las sociedades.
Capítulo X.-	De la disolución de las sociedades.
Capítulo XI.-	De la liquidación de las sociedades.
Capítulo XII.-	De las sociedades extranjeras.
Capítulo XIII.-	De la asociación en participación.
Capítulo XIV.-	Del registro de las sociedades mercantiles.
Artículos Transitorios.	

Al lado de la Ley General de Sociedades Mercantiles existen "otras leyes comerciales que regulan fenómenos e instituciones distintas a la materia corporativa o societaria creando tipos especiales de sociedades mercantiles. Son los casos de la L.R.S.B.P., del 14 de enero de 1985, respecto a las sociedades nacionales de crédito (S.N. de C.) y de la Ley de Instituciones de Seguros, respecto a las sociedades mutualistas"⁷.

Se aclara que la L.R.S.B.P. fue derogada por la L.I.C. promulgada el 18 de julio de 1990, que se refiere tanto a S.A. como a S.N.C.

Por otra parte, tenemos múltiples ordenamientos que norman a ciertos tipos sociales que requieren de una reglamentación más amplia y pormenorizada. Entre ellos podemos citar: la Ley de Sociedades Cooperativas, el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley que establece requisitos para la Venta al Público de Sociedades Anónimas.

Además encontramos un sinnúmero de disposiciones inmersas en leyes de diferentes materias que rigen aspectos propios de una sociedad particular. Es el caso de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley de Inversiones Extranjeras, etc.

7 BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, segunda edición, Porrúa, México, 1991, p. 252.

1.2 DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

1.2.1 CONCEPTO.

El concepto de contrato de sociedad mercantil no se encuentra ni en la propia legislación mercantil ni en su antecedente inmediato; el Código de Comercio de 1889. Resulta necesario el acudir a buscar esta noción en el Derecho Común, es decir, en el Cód. Civ. D.F. Este ordenamiento en su art. 2668 establece la definición del contrato de sociedad que por el los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común de carácter predominantemente económico; que no constituya una especulación mercantil. Esta definición puede ser aplicable al contrato de sociedad mercantil si se hace abstracción al aspecto negativo al que hace referencia la calificativa asignada al fin común.

Tomando en consideración lo señalado por el art. 2698 y 2655 del citado Cód. Civ. D.F. aunado a lo prescrito por el art. 4º de la L.G.S.M., se deduce que la sociedad mercantil es eminentemente un contrato que se concreta en la voluntad de aportar recursos o esfuerzos para la realización de una finalidad lucrativa. El criterio que determina el fin de especulación mercantil esta dado por la adopción de cualquiera de las formas reconocidas por la legislación mercantil.

El jurista Arturo Puente y Flores⁸ expresa que "tanto el Derecho Civil, como el Derecho Mercantil en la actualidad, conciben la sociedad como una organización de esfuerzos para un fin común, con la individualidad o personalidad jurídica que le permite desenvolverse con independencia de las actividades de las personas que las forman para la unión de sus esfuerzos ya sean en bienes, capitales o trabajo".

De lo expuesto podemos concluir que: El contrato de sociedad mercantil es el acuerdo de dos o más voluntades por el que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de una finalidad lucrativa, es decir, preponderantemente económica y que constituye precisamente una especulación comercial.

⁸ PUENTE Y FLORES, Arturo, Derecho Mercantil, décima edición, Editorial Banca y Comercio, México, 1982, p. 153.

1.2.2 NATURALEZA JURÍDICA.

Nuestra L.G.S.M. se refiere a la existencia de un contrato

Art. 7º L.G.S.M. "si el contrato social no se hubiese otorgado en escritura ante notario..."

Art. 26 L.G.S.M. "Las cláusulas del contrato de sociedad que supriman la responsabilidad ilimitada de los socios..."

Art. 32 L.G.S.M. "En el contrato social podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios, continúe la sociedad con sus herederos..."

Como se observa en forma ejemplificativa la Ley General de Sociedades Mercantiles atribuye el carácter de contrato social "al acto jurídico a través del cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil"⁹, o sea, a todo negocio social de naturaleza mercantil que se constituye.

Sobre la naturaleza contractual de la negociación mercantil mucho se ha discutido. La evolución de las sociedades mercantiles ha puesto en tela de juicio el determinar si existe o no un verdadero contrato. Se ha tachado tal calificativo al grado de pretender substituir tal expresión por otras tales como acto colectivo, acto complejo, acto conjunto, etc.

La complejidad de este tema nos obliga a exponer brevemente, y como antecedente necesario, los puntos más sobresalientes de las corrientes que se han inclinado por la opinión negativa respecto de la naturaleza contractual del llamado contrato de sociedad (teorías negativas) así como la de aquellas que ante la realidad del Derecho Positivo afirman que las sociedades mercantiles nacen de un acuerdo de voluntades por el que se crean y transfieren derechos y obligaciones.

Teorías negativas.

Los esfuerzos por tratar de aplicar los moldes del Derecho Civil al

9 MANTILLA MOLINA, Roberto L., Ob. cit p. 182.

contrato de sociedad mercantil, demuestran la difícil adaptación del derecho de las obligaciones contractuales a la realidad de la vida mercantil.

Dentro de las teorías negativas encontramos la teoría del acto complejo y la teoría del acto constitutivo. Los argumentos que niegan la existencia de un verdadero contrato se fundan en las siguientes consideraciones:

1. Las personas morales no pueden surgir de un contrato porque este regula relaciones jurídicas objetivas y no es capaz de crear una personalidad jurídica.
2. El contrato no puede crear a un sujeto de derechos.
3. En el mal llamado contrato de sociedad se crea un complejo de derechos y deberes de los socios entre sí y a su vez de estos para con la sociedad. Este acto complejo puede influir en la esfera jurídica de terceros.
4. En el contrato la manifestaciones de voluntad son opuestas y opuestos los intereses de las partes.
5. En el acto complejo de manifestaciones de voluntad son paralelas y coincidentes los intereses de los partícipes.
6. Los contratos son bilaterales, mientras que la sociedad, es o puede ser plurilateral.
7. Las prestaciones sociales son atípicas.

Los partidarios de estas teorías además de las consideraciones expuestas añaden que la posición de los socios, la modificabilidad del contrato, la posibilidad de anexión de nuevos socios, así como la sustitución de los actuales, son motivos suficientes para negar el carácter contractual de la sociedad.

Teorías afirmativas.

Los precursores de estas teorías afirman la naturaleza contractual de las sociedades mercantiles. Señalan que se trata de un contrato de características muy particulares que lo diferencian de manera especial de los contratos ordinarios de cambio. La estructura de este contrato al que llaman de colaboración o de organización es la siguiente:

1. Es un contrato plurilateral.
2. Los contratantes no tienen contraparte.
3. Las prestaciones sociales son atípicas.

4. Las prestaciones constituyen un fondo común.
5. Las manifestaciones de voluntad son paralelas y coincidentes los intereses de los partícipes.
6. Sus efectos pueden influir en la esfera jurídica de terceros.
7. Pueden admitir nuevos socios a través de una manifestación de voluntad o a propuesta de los contratantes originarios.
8. El incumplimiento de la aportación material imputable al socio, dará lugar a la rescisión del contrato por lo que respecta exclusivamente a dicho socio.
9. La relación sinalagmática se establece entre cada parte y el sujeto jurídico nuevo.

Visto en forma somera, las ideas principales en torno a la naturaleza contractual de las sociedades mercantiles, emitimos nuestra opinión en el siguiente sentido: El desarrollo de toda sociedad mercantil comprende dos aspectos a saber: La etapa constitutiva y la etapa de funcionamiento o de organización.

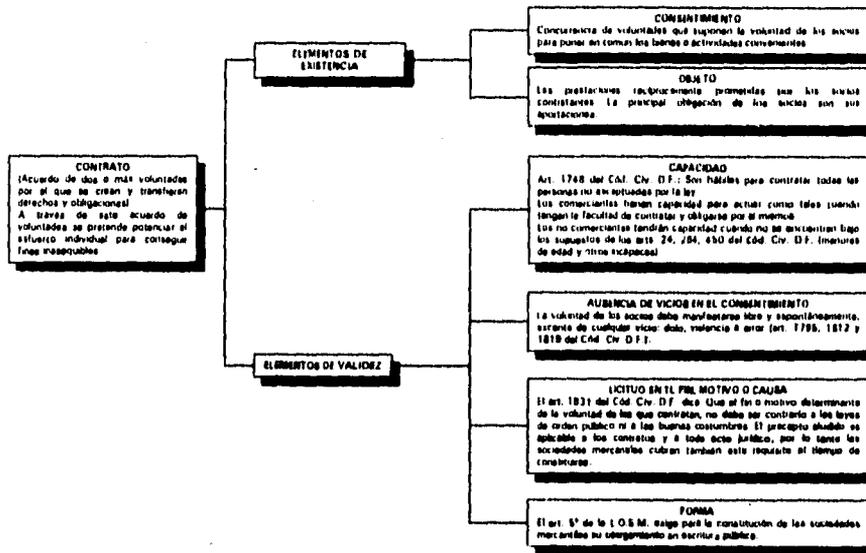
La etapa constitutiva.

La etapa de constitución representa la fase inicial del proceso de formación de la sociedad. En ella los socios fundadores convienen sobre los requisitos y elementos sobre los que ha de versar el contrato social. En el transcurso de esta etapa concurren los elementos característicos y esenciales de todo contrato. Para explicar esta situación me he permitido elaborar un esquema en el que se aprecia la adecuación de la teoría general de las obligaciones contractuales a las sociedades mercantiles y con ello me permito anticipar que no es posible negar el carácter de contrato social durante el desenvolvimiento de esta fase.

En el esquema se observa claramente que al momento de la constitución de la sociedad mercantil, concurren de modo indubitable todos los requisitos inherentes a las obligaciones contractuales previstas por la legislación civil vigente. La Ley General de Sociedades Mercantiles atribuye la calificación de contrato a las sociedades mercantiles, sin embargo, debe precisarse que todas esas disposiciones se refieren a la sociedad únicamente en su etapa constitutiva, porque como enseguida veremos, durante la etapa de funcionamiento o actividad de la sociedad, las notas que son propias de los contratos no resultan aplicables. "De aquí que al plantearse el problema de la naturaleza jurídica de la sociedad, haya que admitirse que se trate de un negocio sui-generis, porque surge inicialmente como un contrato pero al cobrar

vida y funcionar cambia tal estructura para pasar a convertirse en un negocio complejo de características especiales"¹⁰.

CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL
 ("Instrumento jurídico de conjunción de medios económicos
 que exceden la capacidad del hombre aislado")¹¹



Etapas de funcionamiento.

Es en esta etapa donde la confusión y la duda comienzan a tomar color, donde los estudiosos del derecho se cuestionan si verdaderamente corresponde a las sociedades mercantiles la asignación de una naturaleza contractual.

Separemos la etapa constitutiva de la etapa de actividad o funcionamiento. La etapa de funcionamiento inicia en el momento en que la sociedad opera y se exterioriza frente a terceros a través de la personalidad

10 BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Ob. cit. p. 317.

11 BAUCHE GARCIA DIEGO, Mario, *La Empresa*, segunda edición, Porrúa, México, 1983 p. 647.

jurídica que la ley le otorga o reconoce. La sociedad al ejercer la actividad necesaria para la consecución de su finalidad ejecutará actos y celebrará contratos con terceros adquiriendo ellos; derechos y obligaciones con todas las consecuencias legales que estas operaciones entrañan.

En la medida que la sociedad comienza a funcionar y ejercer su actividad, escapa y trasciende el contrato; porque una vez siendo constituida, la sociedad ya no dependerá del contrato originario, su estatuto podrá ser modificado sin necesidad de contar con la voluntad de los socios fundadores. Además se trata de un contrato muy especial que no es bilateral; ya que aunque se constituye con sólo dos socios pueden después ingresar más sin cambiar la estructura del negocio, los intereses de los contratantes, lejos de ser contrapuestos, son coincidentes y estriban en el cumplimiento de un fin común.

Esta etapa se caracteriza por el predominio de la organización sobre el contrato, lo cual ha dado lugar a merecer la denominación de contrato plurilateral o de organización, o bien contrato de colaboración.

Lo expuesto nos permite adherirnos a las teorías que consideran que durante la etapa de funcionamiento estamos ante un negocio especial de organización de naturaleza compleja en el que se atribuye al nuevo ente colectivo una personalidad jurídica propia y distinta a la de los socios que lo conforman caracterizándose además porque en él siempre existen dos clases de relaciones: internas las unas, externas las otras¹².

En síntesis, la realidad del Derecho positivo demuestra que la sociedad mercantil es inicialmente un contrato. Pero es un contrato que al paso de su actividad funcional da origen a una organización la cual ya no va a depender del contrato originario porque tendrá su propio estatuto el cual podrá ser modificado en cualquier tiempo y sin necesidad de contar con la voluntad de sus primitivos contratantes. Esta última característica además de las ya enunciadas presuponen la presencia de un contrato de organización cuyas características y diferencias con los contratos de cambio se expresan en el siguiente cuadro comparativo.

DIFERENCIAS ENTRE LOS CONTRATOS ORDINARIOS DE CAMBIO Y EL CONTRATO DE ORGANIZACIÓN

- | | |
|--|--|
| 1. Existe un intercambio de prestaciones. | 1. La realización de las prestaciones crean la sociedad. |
| 2. Los intereses de los contratantes son recíprocos y contrapuestos. | 2. No hay intercambio de contraprestaciones; porque al crear una personalidad jurídica distinta a la de los socios el acreedor de esta prestación no es el socio sino la sociedad. |
| 3. La realización de las prestaciones agota el contrato. | 3. Los interés de estos contratos son coincidentes y no contrapuestos; en virtud de perseguir la realización de un fin común. |
| 4. Son bilaterales. | 4. Puede estar constituido por un número indefinido de personas. |
| 5. La novación del contrato se lleva a cabo por el ingreso o egreso de las partes. | 5. Permite la adhesión y separación de las partes. |
| 6. Son contratos cerrados. | 6. El contenido de la prestación es indiferente. |
| 7. El contenido de la prestación caracteriza cada tipo de contrato. | 7. Las prestaciones no ingresan en el patrimonio de los contratantes sino en el fondo social. |
| 8. Las prestaciones son equivalentes. | 8. Las prestaciones no necesitan ser equivalentes. |

1.2.3 ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ.

Los artículos 1794 y 1795 del Cód. Civ. D.F., enumeran por separado los elementos indispensables para la existencia y validez de la especie más común del acto jurídico: el contrato. De manera reiterada hemos señalado que la referidas disposiciones son aplicables a las sociedades mercantiles durante su proceso de constitución. Estudiaremos en este apartado, de modo particular cada uno de los elementos a que aluden tales preceptos.

Elementos de existencia.

Para la existencia del contrato de sociedad mercantil se requiere:

Consentimiento.

Objeto que pueda ser materia del contrato.

Consentimiento:

" El consentimiento supone la conformidad de cada socio para poner en común los bienes o actividades convenidos, así como las bases generales establecidas para la constitución y funcionamiento de la sociedad"¹³

La expresión de voluntad de los socios para formar parte de una sociedad se puede manifestar:

- 1.- En el período constitutivo. En este primer supuesto el consentimiento de los socios suele darse de manera simultánea. Los otorgantes en un solo acto ocurren ante el notario público de su elección para protocolizar el contrato.
2. Durante la etapa de funcionamiento de la sociedad. En este segundo supuesto, la voluntad de ingresar como socio puede efectuarse una vez que la sociedad ha entrado en funciones. Esto es posible, dada la estructura plurilateral del contrato de sociedad. Debemos precisar, que si llegare a faltar el consentimiento de uno o de varios socios, el acto no será inexistente por falta de consentimiento, siempre y cuando, el número de socios no sea inferior al mínimo legal que para la constitución de la sociedad se estime. Agrega el maestro Jorge Barrera Graf¹⁴ que durante el funcionamiento de la sociedad debe distinguirse el consentimiento de ésta como persona moral, del de cada uno de los socios que la integra.

El consentimiento de los socios se manifiesta dentro de la junta o asamblea de los socios a través del ejercicio del voto.

El consentimiento de la sociedad se ve expresado por medio de sus órganos sociales; quienes deciden a través de principio de mayoría de votos. Recordemos que el principio de mayoría de votos consiste en que para la adopción de cualquier acuerdo que afecte las relaciones internas o externas de la sociedad, no podrá tomarse en forma individual o aislada el consentimiento

13 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, decimoquinta edición, Porrúa, México, 1980, p. 45.

14 BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Ob. cit. p. 270.

del socio; si no que deberá tenerse en cuenta el voto de la mayoría (personas, cuotas de participación en el capital, acciones o certificados de que sea titular el socio).

"En ambas etapas sociales (de constitución y de funcionamiento), el consentimiento implica jurídicamente la capacidad del socio para ejercitar sus derechos la cual se rige por el derecho civil (art. 5º C. Co.), salvo disposiciones especiales de la leyes mercantiles"¹⁵.

En suma, el consentimiento como elemento de existencia del contrato de sociedad mercantil podemos definirlo como: la concurrencia de voluntades acerca de la producción de derechos y obligaciones por medio del cual se manifiesta la expresión de conformidad de ingresar como socio de la sociedad que se proyecta, estando de acuerdo con su finalidad y con el conjunto de normas referentes al funcionamiento de la misma.

Objeto:

El último de los requisitos esenciales que constituye al contrato de sociedad es el objeto. Suele usarse en tres distintos sentidos la expresión objeto de la sociedad. En un primer sentido se usa en oposición al elemento subjetivo y significa que el objeto de la sociedad es el conseguir entre los asociados una ganancia repartible. En un segundo sentido se emplea para designar las actividades a las que se van a destinar los recursos o esfuerzos asociativos aportados a la sociedad. Finalmente lo adopta la ley como elemento esencial del contrato de sociedad en el sentido de indicar el conjunto de elementos aportados al fondo común. Trataremos en este apartado del objeto en el último de los sentidos, es decir, desde el punto de vista de las obligaciones de los socios: las aportaciones.

El maestro Rodríguez Rodríguez dice que el objeto del contrato de sociedad "son las obligaciones que están a cargo de los socios; a su vez el objeto de las obligaciones de los socios consiste en las aportaciones que los mismos han de realizar por lo que, por extensión, se habla del objeto del contrato de sociedad para referirlo al objeto de las obligaciones de su socio, es decir, a las aportaciones"¹⁶.

15 BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Ob. cit. p. 270.

16 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Ob. cit. p. 32.

En términos de lo dispuesto por el art. 1824 del Cód. Civ. D.F. por dicho elemento debe entenderse. "la cosa que el obligado debe dar", o sea la aportación de bienes o derechos (aportaciones de capital), y su trabajo o servicios (aportaciones de industria). Por consiguiente el objeto indica las prestaciones recíprocamente prometidas por los socios contratantes en el contrato sinalagmático. La aportación de los socios constituye el objeto del contrato.

Aportaciones:

Wieland¹⁷ dice que "tienen el concepto de aportación social todas las prestaciones prometidas por el socio en vista de la futura consecución del fin social".

Las aportaciones son los medios necesarios y conducentes para conseguir el fin común. Consisten en las obligaciones de dar o de hacer que los socios realizan a favor de la sociedad, constituyendo así, la principal y más importante obligación de los socios que la conforman.

Se considera aportación todo lo que sea adecuado como medio de obtención de una ganancia. La aportación de los socios puede consistir en cualquier especie de bienes que se hallen en el comercio y sean susceptibles de una valoración en dinero.

Las aportaciones cumplen tres finalidades distintas¹⁸:

- a) **Determina el capital social y la garantía inicial para los terceros y para los acreedores que contraten con la sociedad.**
- b) **Determina finalmente la parte alícuota que a cada socio corresponderá al momento de la división del patrimonio social.**
- c) **Determina la parte de cada socio en los beneficios y pérdidas.**

17 Cit. por GARRIGUES, Joaquín, Ob. cit. p. 333.

18 Cit. RODOLPHE ROUSSEAU, Jaques, Societes Commerciales, Tomo I, Paris, 1927, p. 27, 28 y 29.

Características de las aportaciones.

- 1.- Regla general: Pueden ser objeto de aportación toda clase de bienes o derechos que puedan ser transmitidos.
2. Los bienes, derechos o servicios que pretendan aportarse deberán ser propios y adecuados a la satisfacción de la sociedad.
3. Las aportaciones de capital deben ser valorizables en dinero al momento de efectuarse.
- 4.- Las aportaciones han de reunir las características establecidas en los arts. 1825, 1827 y 1828 del Cód. Civ. D.F., es decir, la cosa objeto de la aportación debe existir, ser determinada o determinable en especie y estar en el comercio. Si se trata de prestaciones de hacer o de no hacer, el hecho debe ser posible y lícito.
- 5.- Se aportan recursos cuando se trata de bienes, ya sea dinero (aportación de numerario) ya de otra naturaleza (aportación en especie).
- 6.- Los esfuerzos a que alude el art. 2688 del Cód. Civ. D.F. se traducen como aportaciones de trabajo e industria.
- 7.- Su esencia consiste en ser un medio para alcanzar el fin común.

Clases de aportación.

Las aportaciones que los socios realizan pueden dividirse en dos grandes grupos:

Aportaciones de industria.

Aportaciones de capital.

Aportaciones de industria:

Son aquellas que consisten en trabajos o servicios que los socios se obligan a prestar a favor de la sociedad. Los socios que realizan esta aportación reciben el nombre de socios industriales, en virtud de contribuir con

su propia actividad para la consecución del fin social. Su fuerza de trabajo no puede ser obtenida a través de ningún medio coactivo.

Aportaciones de capital.

Estas a su vez se dividen en:

DE DINERO.

APORTACIONES DE CAPITAL

EN ESPECIE.

Aportaciones de dinero.

Como su nombre lo indica, consiste en la entrega de numerario, es decir, de sumas determinadas de dinero que han de proporcionarse en la forma y términos que para ello fijen los estatutos.

Respecto de la aportación de numerario en las sociedades, el maestro, Joaquín Rodríguez¹⁹ nos dice, que es una obligación de dar dinero, que se cumple por el pago de la cantidad prometida. Agrega, que como obligación de dar dinero, es decir, cosa perfectamente tangible, no presenta grandes complicaciones, puesto que le son aplicables las reglas generales que señala la ley en materia de obligaciones de dar y de pago en dinero.

El pago de la aportación deberá hacerse en el momento que se fije en el contrato. En defecto de este señalamiento, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 83 del Cód. de Com., en el sentido de que las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes o por las disposiciones de este Código, serán exigidas a los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaran aparejadas ejecución. La aportación puede cumplirse parcialmente si se previene en el contrato. La determinación del orden al que corresponde la exigencia de pago de las aportaciones parciales pendientes de realizarse, es una cuestión que no ha sido reglamentada en la ley. Por lo tanto, son los estatutos los que pueden decidir si será competencia de la administración de la asamblea o de la junta de socios.

19 Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*. Ob. cit. p. 36.

Aportaciones en especie.

Las aportaciones en especie comprenden toda clase de bienes muebles e inmuebles, distintas del numerario. Las limitaciones que se pretendan imponer a la sociedad en este sentido deberán hacerse constar en la escritura social.

La aportación de bienes puede hacerse en propiedad o en uso. El art. 11 de la L.G.S.M. establece a este respecto que "salvo pacto en contrario las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio".

La aportación de derechos reales sobre inmuebles, conceden a la sociedad los mismos derechos que a un particular a quien se le hace titular de algunas de estas relaciones jurídicas. Son bienes inmuebles los comprendidos en la lista del art. 750 del Cód. Civ. del D.F.

En cuanto a aportaciones de bienes muebles, pueden destacarse:

- a) Acciones.
- b) Títulos, valores de otra clase.
- c) Propiedad intelectual.
- d) Concesiones administrativas.
- e) Patrimonios.
- f) Aportación de cosa futura.
- g) Aportación de cosa ajena.

Debemos destacar que para el caso de la aportación de créditos no resultan aplicables las reglas del derecho común. Recordemos que el cedente de un crédito responde de la existencia y legitimidad de éste pero no de la solvencia del deudor. Esta regla no es aplicable cuando el cedente aporta el crédito a una sociedad, pues entonces, si está obligado a responder de la solvencia del deudor.

Elementos de validez.

Capacidad.

La capacidad se define como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y ejercerlos por sí mismo o a través de su representante. La capacidad para contratar se determina por las normas del Derecho Civil. El art. 1798 del Cód. Civ. D. F. señala que: son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley. Por consiguiente aquellas personas físicas que pretendan contratar en cualquier clase de sociedad mercantil deberán gozar de plena capacidad y no encontrarse bajo ninguno de los supuestos que enumera el art. 450 del Cód. Civ. D. F.

En términos de la referida disposición tienen incapacidad natural y legal:

- 1) Los menores de edad.
- 2) Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico psicológico o sensorial o por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, siempre que debido a la limitación o alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

Al igual que las personas físicas las personas morales también pueden formar parte del contrato de sociedad mercantil. Para lo cual deberán acreditar su legal existencia así como la personalidad jurídica de quién se ostente como su legítimo representante.

Es de observarse que la capacidad de las personas jurídicas, puede verse limitada por disposiciones de carácter legal (sociedades en estado de liquidación) como estatutarias (objeto, nacionalidad, etc.).

Ausencia de vicios en el consentimiento.

Tocante a la presencia de vicios en el consentimiento de los socios, éstos encuentran regulación en las normas establecidas por el Derecho Civil.

La voluntad de los socios debe manifestarse libre y espontáneamente, exenta de cualquier vicio. Sobre la voluntad manifestada, por los contratantes pueden recaer causas de invalidez: por error. arts. 1813, 1814, dolo 1815, 1816 y 1817 y violencia 1818 al 1819 todos del Cód. Civ. del D.F.

La trascendencia de estos vicios la analizaremos en el apartado destinado a las nulidades del contrato de sociedad.

Forma.

"La forma es la manera en que se exterioriza la voluntad de los contratantes"²⁰.

La formalidad que ha de revestir el negocio social lo establece el art. 5° de la L.G.S.M. al indicar que las sociedades mercantiles se constituirán ante notario público y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. El requisito de la forma supone el otorgamiento de escritura pública y la inscripción de esta en el Registro Público de Comercio. La falta del doble requisito, crean la imagen de una sociedad mercantil irregular.

Por lo que se refiere a las formalidades que han de aplicarse a las aportaciones estas se registrarán por las disposiciones inherentes a la naturaleza del acto jurídico de que se trate. Para los casos en que se pretenda enajenar un bien inmueble deberán tomarse en consideración las reglas inherentes del contrato de que se trate. En estos supuestos no se trata de formalidades o sea de la manera de manifestarse o exteriorizarse la voluntad de las partes, sino que se trata de un medio de publicidad, dar a conocer a terceros la transmisión de algún bien o un derecho.

Licitud en el fin o causa.

Si adecuamos lo dispuesto por el art. 1831 del Cod. Civ. D.F. a los contratos de sociedad mercantil podemos decir que **el fin del socio debe ser el motivo determinante de su voluntad para contratar.**

20 BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, tercera edición, Harla, México 1984, p. 85.

El fin social debe de diferenciarse del fin o de la causa por la que el socio ingresa a la sociedad. El maestro Joaquín Rodríguez²¹ en forma acertada define y distingue hábilmente el fin social de la causa que motiva a los socios a otorgar su consentimiento.

Nuestro autor comienza señalando, que el objeto de la sociedad es lo que cada socio aporta, o dicho con mejor precisión, el objeto de la sociedad es el obligar a cada uno de los socios a efectuar su obligación de aportación. Pero, junto a esta obligación, el art. 2668 del Cod. Civ. D.F., habla de la realización de un fin común de carácter económico, lo que implica una actividad de la que han de deducirse beneficios repartibles. Agrega, que el fin común de carácter preponderantemente económico, supone que la actividad social tendrá un fin lucrativo o bien que la actividad social esta encaminada a la obtención de beneficios. Concluye diciendo, que es esta participación en consecuencia, es el motivo o fin de la sociedad.

El maestro Joaquín Garrigues²² en su obra, expresa: que la causa del contrato de sociedad esta precisamente en la consecución de un fin común, es decir, en el ejercicio en común de una actividad económica que da lugar, a una ganancia que mas tarde ha de repartirse.

De lo anterior podemos deducir que la causa del contrato es el motivo que impulsa a cada uno de los socios a celebrar el contrato social y se expresa a través del fin común que se persigue. Vista así la causa se infiere que el motivo del contrato de sociedad mercantil es la vocación a las ganancias y a las pérdidas.

Pacto leonino.

Si el motivo o causa de la celebración del contrato social estriba en el ejercicio en común de una actividad económica que de lugar a la obtención de una ganancia es absurdo pensar el que la ley pudiera llegar a permitir el establecimiento de cláusulas que atenten de manera directa en contra de tales intereses.

21. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Ob. cit. p. 46.

22. GARRIGUES, Joaquín, Ob. cit. p. 337.

El artículo 1691 del Cód. Civ. D.F., hace alusión al pacto leonino señalando que **es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o pérdidas.**

1.2.4 NULIDAD E INEXISTENCIA.

Una vez analizados los elementos del contrato de sociedad, trataremos ahora de los efectos que produce su falta o sus vicios.

El Cód. Civ. D.F., denomina al título que rige a esta materia "de la inexistencia y de la nulidad". Nuestro ordenamiento ha seguido la teoría tripartita de Boncasse, la cual se caracteriza por dividir a los actos jurídicos afectados de ineficacia en dos grandes grupos: El de la inexistencia y el de las nulidades. Las nulidades a su vez se clasifican en absolutas y relativas²³.

Inexistencia:

El acto jurídico calificado de inexistencia presenta las siguientes características:

- Se produce por falta de consentimiento o de objeto.
- No es susceptible de valer por confirmación ni prescripción.
- Puede su inexistencia ser invocada por todo interesado.

Nulidad Absoluta:

A diferencia del acto inexistente, los actos nulos de pleno derecho:

- Reúnen las condiciones esenciales del acto jurídico de que se trate.
- No se encuentran privado de efectos por la ley.
- Han sido puestos contra principios del orden público, de la moral o de las buenas costumbres.
- No producen consecuencia jurídica alguna.

23 Cfr. VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, octava edición, Porrúa, México, 1988, pp. 368, 369 y 370.

- No son susceptibles de hacerse valer por confirmación ni prescripción.
- Cualquier persona puede denunciar su nulidad.

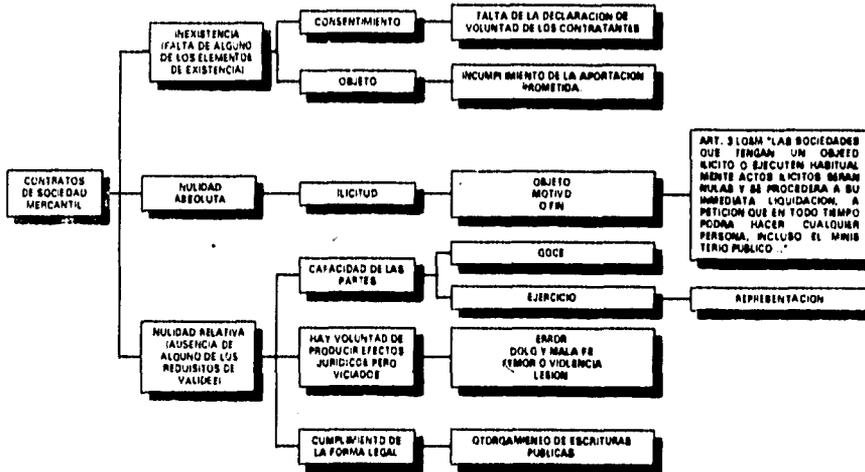
Nulidad Relativa.

El acto jurídico tachado de nulidad relativa:

- Reúne las condiciones esenciales del acto jurídico.
- Produce consecuencias jurídicas provisionalmente, en tanto el juez no pronuncie la nulidad relativa.
- La sentencia judicial obrara con efectos retroactivos al día del acto.
- Son susceptibles de confirmación y prescripción.
- Procede ante la ausencia de algún requisito de validez del acto jurídico.

Obsérvese el siguiente esquema; en el se expresa la adecuación de la teoría de la ineficacia al acto jurídico mercantil en estudio.

SINOPSIS DE LA NULIDAD E INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL



1.3 LA PERSONALIDAD JURÍDICA

1.3.1 CONCEPTO.

El tema de la personalidad jurídica inicia con la Iglesia Católica de la época Imperial y la Edad Media, cuya principal aportación se ve reflejada en la teoría del patrimonio autónomo afectado a la realización de un fin ideal. En el comercio comienza a desarrollarse con mayor esplendor a partir de la era del Renacimiento.

Por otra parte, se habla que la personalidad jurídica es producto de dos elementos: "uno material, que constituye el substrato; y otro formal que refleja el sello, característico del ordenamiento jurídico. El elemento material esta constituido por un conjunto de condiciones y presupuestos, entre los cuales deba enumerarse también la existencia de la criatura humana; el elemento formal consiste en el reconocimiento de la personalidad o cualidad del sujeto jurídico, creación del derecho objetivo"²⁴.

En otras palabras, la personalidad jurídica es producto de la coexistencia de presupuestos, condiciones y requisitos formales necesarios para su proyección.

PERSONALIDAD

- Presupuestos: Persona (sujeto de derechos y obligaciones).
- Condiciones: Capacidad jurídica (de goce y de ejercicio)
- Requisito formal: Reconocimiento del derecho objetivo.

La personalidad jurídica es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. "Consiste en una cierta situación que el Derecho Positivo atribuye

a instituciones jurídicas formadas por dos o más personas (sociedades, sindicatos, ejidos, etc.), o a bienes de ellas que se destinen a ciertos fines, reconocidos también legalmente, o en fin, a entidades de carácter colectivo ya sean de Derecho Internacional (los estados extranjeros), o de Derecho Constitucional (Naciones, Estados o Municipios), o a corporaciones y organismos del Estado; a efecto de perseguir finalidades de índole diversa (económica, política, social, etc.) que son de difícil o imposible realización para el individuo aislado"²⁵.

1.3.2 DOCTRINAS ACERCA DE LA PERSONALIDAD.

Teoría de la ficción.

Autor: Savigny.

Razonamientos.- La teoría de la ficción parte de las siguientes premisas:

- a) El hombre es el único centro de todo haz de derechos y obligaciones.
- b) Las personas morales no son seres humanos, más sin embargo, gozan de capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Por lo tanto las personas jurídicas sólo constituyen una ficción, es decir, son sujetos artificialmente creados por el Derecho objetivo para tener la titularidad de un patrimonio.

Importancia.- Su relevancia estriba en el vigor lógico que de ella se desprende, al afirmar en forma muy acertada que la persona jurídica es una persona ficticia, un sujeto ideal creado por la ley.

Crítica.- La crítica ha sido en el sentido de restringir su capacidad a las relaciones patrimoniales, así como el "considerar como ficción lo que es una consideración técnica del fenómeno, pero que tiene realidad jurídica como cualquier otra figura del mundo jurídico"²⁶.

²⁵ BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*. Ob. cit., p. 284.

²⁶ Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*. Ob. cit. p. 110.

Teoría del patrimonio de afectación.

Autor: Brinz.

Razonamientos: Se pretende limitar a la persona jurídica diciendo que se trata sólo de un patrimonio destinado a la realización de un fin. De acuerdo con nuestro autor se trata no de una persona, sino de un patrimonio sin sujeto, que se ve afectado para lograr la consecución de un fin determinado.

Crítica.-

- 1.- Es difícil concebir la existencia de un patrimonio sin titular.
- 2.- La esencia de la personalidad no la constituye solamente el patrimonio.
- 3.- Denota una terrible confusión entre el patrimonio y la persona.
- 4.- Es de explorado Derecho que un patrimonio **debe tener siempre un titular** y por tanto es inconcebible que existan patrimonios sin una persona que sea su titular.

Teoría orgánica o aparente.

Autor: Iniciada por Gierke y seguida en Alemania por numerosos autores, en Francia por Saleilles y Valery, en Italia por Giorgi, Fadda, Bensa, Chironi, Ruggiero y Chierelli.

Razonamientos: Afirman la existencia de ciertas colectividades producto de un proceso asociativo a lo largo de la historia de la humanidad, a las cuales denominan grupos colectivos. Los grupos colectivos representan realidades orgánicas, mismas que como su nombre lo indica, tienen vida orgánica y voluntad propia. La intervención del Estado es fundamental para el reconocimiento de la personalidad.

Crítica: Los errores en que esta teoría ha incurrido, pueden resumirse en:

- 1.- No es concebible la existencia de una voluntad colectiva, porque el hombre es el único ser que posee voluntad y "atribuir una voluntad en sentido psicológico a un ente colectivo, es una idea mística, el efecto de una confusión entre problemas filosóficos y jurídicos"²⁷.

27 RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Joaquin, Tratado de Sociedades Mercantiles. Ob. cit. p. 111.

- 2.- Por unidad orgánica debe entenderse el conjunto, agrupación o pluralidad de hombres, por lo tanto, no debe hablarse de unidad orgánica en sentido estricto, puesto que estas colectividades carecen de cuerpo y espíritu.
- 3.- Esta teoría busca fundamentos en situaciones netamente metajurídicas.

Teoría individualista o del sujeto aparente.

Autor: Ihering.

Razonamientos.- Arranca Ihering de su típica y conocida posición acerca del derecho como interés protegido y sujeto titular del mismo. Se inclina en el sentido de considerar a las personas jurídicas como sujetos aparentes, detrás de los cuales se encuentran verdaderos sujetos, los cuales siempre serán seres humanos.

Importancia.- Esta teoría pretende destacar que la personalidad jurídica es un sujeto aparente que nace de la voluntad del hombre o bien de una colectividad²⁸.

Teoría del reconocimiento.

Autor: Ferrara.

Razonamientos:

- 1.- La personalidad, no es una ficción, ni una máscara ni se trata de un proceso artificial y mucho menos de una construcción especulativa. La personalidad es una forma jurídica.
- 2.- El estado es la única fuerza normativa que puede crear estas nuevas unidades jurídicas. Ferrara lo llama grandezas del mundo jurídico.
- 3.- La atribución de la personalidad jurídica es una concesión de la capacidad jurídica, la cual puede ser amplia o limitada.

El pensamiento de Ferrara se encierra en la siguiente idea: "La

personalidad es un producto del ordenamiento jurídico y concesión exclusiva del estado. Jamás los hombres, con sus contratos y con sus organizaciones, podrán hacer nacer una persona jurídica..... El reconocimiento es el factor constitutivo de la personalidad jurídica"²⁹.

Crítica.- No se considera admisible esta teoría porque sus opositores alegan que las entidades jurídicas son creaciones del derecho, motivo por el cual indiscutiblemente derivan de un poder público efectivo. El ordenamiento jurídico no reconoce, sino crea las estructuras jurídicas.

Opinión personal.

De lo anteriormente expuesto, me permito concluir, que la personalidad pertenece al grupo de aquellas instituciones jurídicas, que carecen de una naturaleza plenamente determinada. El Derecho, ante las exigencias de una sociedad que demanda la satisfacción de ciertas necesidades, se ve obligado a crear instituciones de naturaleza muy compleja que tiendan a cubrir de modo inmediato y eficaz dichas prioridades. Los estudiosos del Derecho, al cuestionarse la procedencia de las mismas, no logran definir con certeza su origen. Es por ello que compartimos la opinión del maestro Cervantes Ahumada quien al tratar este aspecto en su obra dice al respecto: "La institución de la personalidad jurídica fue inventada y creada por el ordenamiento para la satisfacción de la histórica necesidad del comerciante de no afectar todo su activo patrimonial en la aventura mercantil; delimitar, ante el riesgo del comercio, las consecuencias económicas de la responsabilidad patrimonial ilimitada por el derecho civil"³⁰.

Es el derecho quien crea y da vida a este tipo de instituciones de estructura ideal, las cuales en la mayoría de las ocasiones no se sustentan en un substratum físico, material o biológico. Todo esto con el propósito de cubrir las necesidades que el tráfico mercantil le impone.

1.3.3 PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

La personalidad moral de las sociedades es una figura que ha permitido elaborar un concepto similar al de la personalidad del hombre, en cuanto a la capacidad jurídica de que gozan para ser sujetos de derechos y obligaciones.

29 FERRARA, Francesco, *Trattato di Diritto Civile*, Pisa, 1933, obra traducida al castellano, p. 33.
30 CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho Mercantil. Primer Curso*, México, 1975, p. 40.

La personalidad de las sociedades mercantiles es tan solo un instrumento que permite vigilar y proteger el interés jurídico de los socios, siendo el medio del que pueden valerse para cumplir fines y obtener resultados, que ellos no pueden o no quieren realizar aislada o individualmente. Nace como consecuencia del contrato social, y representa el efecto más importante de la sociedad frente a terceros. Es de observarse que tal instrumento no trasciende a la persona de los socios.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles encuentra fundamento en el Cód. Civ. D.F. fracc. III art. 25 y en el art. 2 de la L.G.S.M., el cual la concede a aquellas que hallan efectuado su debida inscripción en el Registro Público de Comercio (párrafo primero), como a las que no se encuentren inscritas pero siempre y cuando se hallan exteriorizado como tales frente a terceros (párrafo tercero).

"La personalidad moral es un status de capacidad jurídica subjetiva especial (art. 26, Cód. Civ. del D.F.), que la ley concede a ciertas corporaciones de derecho público, con su reconocimiento y a ciertas y determinadas situaciones convencionales, que por virtud legal tiene fuerza para crear una personalidad jurídica (art. 25 Cód. Civ. del D.F.)"³¹.

Como indica el maestro Rodríguez Rodríguez, la personalidad es un status jurídico que le corresponde al hombre, a determinadas entidades de derecho público y a ciertas situaciones convencionales. Por tal razón, el libro primero del Cód. Civ. del D.F. lleva por nombre "De las personas" y dedica su título primero a las personas físicas y el segundo a las personas morales.

De esta manera se corrobora que el legislador mexicano considera al hombre y a ciertas entidades de carácter colectivo como personas. Por lo expuesto, se pone de relieve que las personas físicas y morales son sujetos de derecho, con gran diferencia, pues mientras que la persona física tiene capacidad para ser titular de toda clase de derechos, las personas morales la tienen en función de la realización de los objetos o fines para los cuales fueron creados.

31 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Ob. cit. pp. 115 y 116.

1.3.4 EFECTOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.

El ser sujeto de derecho

Efectos principales de la personalidad jurídica Existencia de un patrimonio autónomo.

Adquisición de la calidad de comerciante.

La persona como sujeto de derechos.

La sociedad mercantil es un verdadero sujeto de derecho, o sea que posee entera capacidad para llevar a término todos los actos de dominio y administración que las leyes reconocen a las personas físicas. El que las sociedades sean personas, supone que al ser consideradas como tales, tienen los siguientes atributos:

- 1.- Capacidad jurídica.
- 2.- Nombre.
- 3.- Domicilio.
- 4.- Duración.
- 5.- Nacionalidad.

La consecuencia real del carácter de persona jurídica, es la de poder actuar como tal en la vida comercial e industrial.

Patrimonio propio.

La sociedad mercantil posee un patrimonio propio y exclusivo, compuesto del fondo común y de los beneficios acumulados. El patrimonio constituido por las aportaciones de los socios, es el patrimonio de la sociedad, no el patrimonio de los socios. Los socios no son los dueños de los bienes y derechos que lo integran, ni individual ni colectivamente. La propiedad es de la sociedad y a su nombre deberá ser registrada.

"El patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad,

con deducción de sus obligaciones; se forma, inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios"³².

Normas protectoras del patrimonio social:

- a) Incomunicabilidad de las deudas de los socios a la sociedad. El art. 23 de la L.G.S.M. al decir que los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que corresponden al socio, según el balance social, y cuando se disuelva la sociedad, sobre la porción que le corresponde a la liquidación, señala la faceta relativa a la imposibilidad de que la sociedad y su patrimonio se vean afectados por las deudas particulares de los socios
- b) Fidelidad del balance.- Prohíbe que se repartan utilidades si no es después de comprobar su existencia con un balance que efectivamente las arroje.
- c) Intangibilidad del capital social. Si hubiese pérdida de capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades (art. 18 de la L.G.S.M.), es decir, la utilidad de un ejercicio debe aplicarse primero a suprimir el déficit de los anteriores, y sólo después de que halla desaparecido, puede considerarse como una utilidad repartible, por ser efectivamente arrojada por el balance³³.

Las consecuencias de esta característica fundamental (patrimonio social) son:

- a) Que los socios deban considerar el patrimonio de la sociedad como una cosa ajena.
- b) Los acreedores particulares del socio, no pueden considerar los bienes aportados por el socio deudor como parte de su patrimonio y por tanto, como parte individualizada de su garantía, dicho de otro modo, se excluye toda relación entre el acreedor privado del socio y el patrimonio social.

³² MANTILLA MOLINA, Roberto L., Ob. cit. p. 212.

³³ Ibidem p. p. 112 y 113.

Adquisición de la calidad de comerciante. Por ser la sociedad mercantil una persona creada por las leyes comerciales, adquiere el carácter de comerciante (art. 3º fracs. II y III del Cód. de Com.), y los derechos y obligaciones inherentes de tal carácter.

1.4 DE LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES.

1.4.1. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD.

1.4.1.1 Los socios:

Concepto.- Es un "complejo de derechos y obligaciones, de cargas y facultades, que por exceder notoriamente a los conceptos de acreedor y deudor, no podrían encuadrarse dentro de ellos"³⁴.

Los socios son las personas físicas o morales que integran la sociedad participando, en la proporción que les corresponda, como titulares del capital social.

Nombre de los socios.- El nombre de los socios personas físicas o morales deberá hacerse notar en el contenido del instrumento notarial indicando: nombre de pila y su apelativo (apellido paterno y materno), en caso de los socios personas morales se transcribirá la razón o denominación social propuesta en el contrato social.

Su importancia³⁵ radica en los siguientes puntos:

1. El nombre puede formar parte de la razón social.
2. En las sociedades personales, cuando un tercero permite que figure su nombre en la razón social, asume responsabilidad propia adicional.

34 MANTILLA MOLINA, Roberto L., Ob. cit. p. 221.

35 BARRERA GRAFF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Ob. cit. p. 302.

3. A nombre del socio se otorgan las cuotas y los certificados de aportación.
4. Porque para el caso de extranjeros, los mexicanos que presten su nombre para que aquellos gocen de bienes o derechos reservados exclusivamente a nacionales, cometen el delito de simulación fraudulenta previsto en el art. 31 L.I.E.

Nacionalidad.- Ha sido importante en México el tener plenamente identificada la nacionalidad de los socios para excluir en algunos casos y limitar en otros la participación para extranjeros en el capital de las sociedades mexicanas. Esta situación se ve reflejada en la llamada cláusula calvo que establece el art. 27 fracc. I de la Constitución Federal y que reglamenta el art. 3 L.I.E. como cláusula de exclusión de extranjeros la cual establece que quienes adquieren bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por ese mismo hecho considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y convienen en no invocar la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquellos bajo la pena, en caso contrario de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieran adquirido.

Domicilio.- El domicilio del socio importa:

- a) Por lo que toca a convocatorias de juntas y asambleas que por disposición legal o estatutaria tuvieran que hacerse ahí.
- b) Para demandar al socio que no haya cumplido con el deber de aportar.

1.4.1.2 Nombre de la sociedad:

Al igual que las personas físicas, las sociedades mercantiles necesitan de un nombre que las diferencie de las demás. El nombre de las sociedades mercantiles puede ser una razón social o una denominación.

Se llama razón social el nombre de la sociedad en el que figura el nombre completo o bien los apellidos de alguno de los socios.

En la denominación social no figuran los nombres de los socios, se puede formar libremente y generalmente hace referencia al objeto social.

1.4.1.3 La nacionalidad:

El art. 5° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que por sociedades mercantiles mexicanas debe entenderse las que se constituyan con arreglo a nuestras leyes y que tengan su domicilio legal en nuestro país; en consecuencia no lo serán las que no reúnan tales requisitos.

Sobre la nacionalidad de la sociedad el maestro Barrera Graff hace notar la siguiente observación " el art. 6° L.G.S.M. no requiere que se indique en los estatutos; sin embargo que así sea se desprende indirectamente del art. 182 fracc. V L.G.S.M. (que a nuestro juicio se aplica no sólo a la S.A. y a la S. en C. por A., sino también a los demás tipos sociales), que supone que el cambio de nacionalidad de la sociedad constituye una modificación de los estatutos".³⁶

1.4.1.4 Domicilio social:

Por domicilio se entiende el lugar geográfico en el que se supone que una persona reside, para todos los efectos legales.

En términos de lo dispuesto por el art. 33 del Cód. Civ. del D.F., el domicilio de la sociedad mercantil deberá ubicarse en el lugar en que se encuentra establecida su administración. Las sociedades pueden establecer como domicilio social el que estimen conveniente; bastará para estos efectos con indicar la plaza o entidad federativa en donde se encuentre establecida la representación legal.

El señalar el domicilio de las sociedades es un requisito esencial del acto constitutivo, por las siguientes razones:

- a) Para la publicación y convocatoria de asambleas y para la celebración de éstas.
- b) Determina el lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio.
- c) Para el emplazamiento a juicio.

36 BARRERA GRAFF Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Ob. cit. p. 303.

- d) Determina la competencia jurisdiccional.
- e) Para efectos fiscales.

1.4.1.5 Duración:

Los socios pueden pactar libremente el término de vida de la sociedad. No existe disposición legal que establezca un límite mínimo o máximo. El texto legal exige que se indique la duración de la sociedad, para el caso de que las partes quieran vincularse por un tiempo determinado. El vencimiento del término trae consigo la disolución de la sociedad, situación que operara de pleno derecho.

1.4.1.6 Objeto:

Evitando toda confusión a la que su caso puede conducir, es preciso indicar que ahora nos ocuparemos de objeto social visto como cláusula esencial del contrato de sociedad.

"Consiste en la finalidad para cuyo cumplimiento se constituye la sociedad"³⁷. El objeto social será la actividad u ocupación a la que la sociedad habrá de dedicarse.

1.4.1.7 Capital social:

Como escribe el maestro Mantilla Molina, "el capital social es la cifra a la que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad"³⁸.

Suele haber diversas clasificaciones del capital social, entre ellas encontramos:

37 BARRERA GRAFF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Ob. cit. p. 304.

38 MANTILLA MOLINA, Roberto L., Ob. cit. p. 204.

- a) El capital suscrito. Es la suma a que se han comprometido los socios a aportar a la sociedad.
- b) Capital pagado o exhibido. Es la suma que ha sido cubierta, entregada o pagada por los socios a la sociedad.
- c) Capital variable. Las sociedades a las que se refieren las fracciones I a V del art. 1º de la L.G.S.M. podrán constituirse bajo la modalidad de capital variable. Lo cual quiere decir que sin necesidad de ser modificada la escritura constitutiva, podrá alterarse, dentro de ciertos parámetros el monto del capital social. Para estos efectos deberá determinarse un capital mínimo y podrá fijarse un capital máximo.

La distinción entre los conceptos de capital social y patrimonio social; se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

CAPITAL SOCIAL	PATRIMONIO SOCIAL
1. Cifra aritmética que representa el valor de las aportaciones de los socios.	1. Conjunto de bienes y derechos poseídos por la sociedad en un momento determinado.
2. Es inmutable, fijo e inalterable. Su alteración requiere de un procedimiento específico.	2. Es mutable; está sujeto al éxito o fracaso que las operaciones sociales le imprimen. Aumenta cuando los negocios son prósperos y se menoscaba en caso contrario.
3. Sólo se afecta por las relaciones entre las sociedades y sus propios socios.	3. Sobre de el repercuten todas las operaciones de la sociedad.

1.4.1.8 Los órganos sociales:

Comprensible es que la sociedad mercantil en tanto que persona moral, requiera de órganos creados expreso para integrar y manifestar su voluntad frente a terceros. Estos órganos son:

PERSONAS MORALES MERCANTILES

1. Órganos de dirección suprema:
a) Asamblea de accionistas
b) Junta de socios

2. Órganos de administración:
a) Consejo de administración (Órgano colegiado)
b) Administrador único (Órgano impersonal)

3. Órgano de vigilancia:
a) Comisario



Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan (art. 27 Cód. Civ. del D.F.).

Órganos de dirección suprema. "Ello significa que sus decisiones no pueden ser discutidas por ningún otro órgano y que es quién dice la última palabra en lo concerniente a la marcha de la sociedad pudiendo marcar normas de actuación y dar instrucciones a todos los órganos"³⁹.

Entre los órganos de dirección suprema encontramos:

- a) **Asamblea general de accionistas:** "Es la reunión de accionistas legalmente convocada y reunida para expresar la voluntad social en asuntos de su competencia"⁴⁰.

39 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Derecho Mercantil, Ob. cit. p 113.

40 Idem.

- b) **Junta de socios:** En las sociedades de personas el órgano supremo, encargado de la toma de decisiones que han de conducir las relaciones internas y externas de la sociedad es la junta de socios.

Órganos de administración. Por administración social, "se entiende tanto la gestión interna de organización de la sociedad, como la actividad externa de representación"⁴¹.

En cuanto a las facultades del o de los administradores les corresponde la representación general de la sociedad, dentro de los límites del objeto social. Son por tanto los encargados de conducir y ejecutar las decisiones del órgano supremo. Por otra parte, mientras que la administración y la representación recaen en todos y cada uno de los socios en las sociedades personales en las intuitu pecunie, recae en la persona que se designe como administrador único, o bien, en el consejo de administración, como órgano colegiado.

Por lo que respecta al nombramiento de los administradores, cuando no deriva de la ley ni de los estatutos, corresponde a la junta o asamblea de socios su designación.

Órganos de vigilancia.- Como su nombre lo indica, corresponde a este órgano de manera permanente y continua, la inspección y vigilancia de la sociedad.

En las sociedades de capitales con excepción de la S. de R.L. así como también en las S. Coop. (art. 21 inciso c, L.G.S.M.), el órgano de vigilancia es uno de los tres que son obligatorios. En cambio tanto en las sociedades personales así como en las S. de R.L., la existencia y constitución del órgano de vigilancia es facultativa; no porque las funciones de control y de vigilancia no tengan mayor importancia, sino porque de esta facultad se encargan todos los socios.

41 BARRERA GRAFF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Ob. cit. p. 312.

1.5 CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

1.5.1. CLASIFICACIÓN LEGAL.

El artículo 1º L.G.S.M. enumera seis clases de sociedades mercantiles.

- 1.- **Sociedad en nombre colectivo.**- Es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.
- 2.- **Sociedad en comandita simple.**- Es la que existe bajo una razón social y se compone de uno de varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.
- 3.- **Sociedad de responsabilidad limitada.**- Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 4.- **Sociedad anónima.**- Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.
- 5.- **Sociedad en comandita por acciones.**- Es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.
- 6.- **Sociedad cooperativa.**- "Es una sociedad clasista, compuesta exclusivamente de socios pertenecientes a la clase trabajadora, cuyo objeto será la explotación de una empresa comercial, de producción o distribución, de bienes o servicios, con eliminación del comerciante-intermediario, y con la finalidad de distribuir de la explotación de la empresa, directamente entre los asociados cooperativistas"⁴².

42 CERVANTES AHUMADA, Raúl, Ob. cit. p. 136.

1.5.2. DIVERSOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN.

Para estudiar en forma metódica a las diversas especies de sociedades mercantiles que existen en nuestro derecho se han propuesto diversos criterios clasificatorios. Véase el siguiente cuadro sinóptico.

CRITERIOS CLASIFICATORIOS

- | | |
|--|--|
| 1. Atendiendo al carácter y transmisibilidad de los derechos de socio. | a) Por partes de interés: A este grupo pertenece la sociedad colectiva, comandita simple y la limitada.
b) Por acciones: A este grupo pertenece la sociedad anónima y la comandita por acciones. |
| 2. Por la importancia del elemento personal. | a) Sociedades intuitus personae: las cualidades de los socios adquieren gran relevancia.
b) Sociedades intuitus pecuniae: La persona del socio tiene escasa importancia; se atiende preferentemente al capital aportado. |
| 3. Por el grado de responsabilidad de los socios. | a) Sociedades de responsabilidad ilimitada: Los socios responden a las deudas sociales con todo su patrimonio.
b) Sociedad de responsabilidad limitada: Los socios responden del débito social hasta el monto de sus aportaciones.
c) Sociedades de responsabilidad mixta: Algunos socios responden de manera limitada y otros ilimitadamente de las obligaciones sociales. |
| 4. Criterio económico-jurídico. | a) Sociedades individualistas: La gestión y representación de la sociedad corresponde a los socios.
b) Sociedades colectivistas: La gestión y representación de la sociedad bien puede o no recaer en los socios. |
| 5. Por su inscripción en el Registro Público de Comercio. | a) Sociedades con personalidad jurídica: Todas las sociedades a que alude el art. 1º de la L.G.S.M. adquieren personalidad propia al ostentarse públicamente, ya sea a través de su inscripción en el Reg. de Co., o que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros.
b) Sociedades ocultas: Aquellas que no se ostentan al público mediante su inscripción registral y que no celebran actos o contratos con terceros.
c) Sociedades durmientes: Son aquellas que inscritas en el Reg. de Co.. no ejecutan actos o contratos. |

1.6 TERMINACIÓN DEL CONTRATO SOCIAL.

1.6.1. DISOLUCIÓN.

"Como las personas físicas, las sociedades nacen, crecen, sufren accidentes o transformaciones, y mueren. A la muerte de la sociedad se le llama disolución"⁴³.

Para el maestro Rodríguez Rodríguez⁴⁴ el estado de disolución de la sociedad es una situación en la que esta pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el cual fue creada y que solo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y estos entre sí.

Por lo que respecta a la muerte de las sociedades el maestro Mantilla Molina nos dice que es conveniente distinguir entre disolución parcial y disolución total⁴⁵.

- a) **Disolución parcial:** Se habla de disolución parcial cuando un socio deja de participar dentro de la sociedad, es decir cuando el vínculo jurídico que lo une con ella queda roto. Esto es lo que ocurre para el caso de exclusión, retiro o muerte de un socio. Tales causas de disolución persisten en nuestro derecho respecto de las sociedades en nombre colectivo y de las comanditadas, las que se disolverán por muerte, incapacidad, exclusión o retiro de un socio, (en las comanditas un comanditado) salvo que la escritura constitutiva o la junta de socios resuelva la continuación de la sociedad.
- b) **Disolución total:** Es la conclusión del vínculo social, para todos los socios sin excepción.

43 CERVANTES AHUMADA, Raúl, Ob. cit. p. 196.

44 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, Ob. cit. p. 197.

45 MANTILLA MOLINA, Roberto L., Ob. cit. p. 443.

Causas de disolución, comunes a todas las sociedades mercantiles.

- a) Por expiración del plazo de duración estipulado en el contrato social. Una vez transcurrido el plazo estipulado, los socios no podrán acordar la prórroga de la sociedad, por que ésta se disolverá de pleno derecho.
- b) Por imposibilidad de realizar el objeto social. Ante la imposibilidad de consumir el objeto o finalidad social, no existe motivo o razón para justificar la existencia de la sociedad.
- c) Por acuerdo de los socios. Los socios pueden acordar en el momento que así lo juzguen pertinente, la disolución de la sociedad.
- d) Por la pérdida de las dos terceras partes o más del capital social. Al no contar la sociedad con los medios económicos para lograr desarrollar las actividades que constituyen su objeto debe procederse a su disolución.
- e) Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la ley señala, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.

Efectos de la disolución.

- 1) Las sociedades conservan su personalidad jurídica, para el único efecto de su liquidación (art. 244 L.G.S.M.).
- 2) Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación (art. 234 L.G.S.M.).
- 3) La representación legal de la sociedad cesa para los administradores y se pone a cargo de los liquidadores (arts. 235, 237 y 241 L.G.S.M.).

1.6.2. LIQUIDACIÓN.

"La liquidación equivale a la sucesión de las personas físicas"⁴⁶.

La liquidación tendrá por objeto:

- a) Concluir las operaciones sociales pendientes.

46 CERVANTES AHUMADA, Raúl, Ob. cit. p. 198.

- b) Cobrar lo que se adeude a la sociedad.
- c) Pagar lo que la sociedad deba.
- d) Vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios.

Bases para la liquidación:

La liquidación habrá de practicarse de conformidad con las bases establecidas en el contrato social o por los socios al momento de acordar o reconocer la disolución. A falta de tales estipulaciones se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI de la L.G.S.M.

Los liquidadores.

Los liquidadores serán los representantes legales de la sociedad en liquidación (art. 235 L.G.S.M.) y tendrán las facultades que expresamente le confieran la escritura constitutiva o el órgano supremo de la sociedad a los administradores.

La designación de los liquidadores puede hacerse en el contrato social o bien establecerse en las bases para su elección (art. 6º fracc. XIII L.G.S.M.).

Mientras el nombramiento de los liquidadores no se inscriba en el Registro Público del Comercio y no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.

Una vez hecho el nombramiento de los liquidadores, los administradores deberán entregarles todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales (art. 291 L.G.S.M.).

Los liquidadores estarán facultados para:

- a) Concluir las operaciones sociales pendiente al tiempo de la disolución.

- b) Cobrar lo que se deba a la sociedad.
- c) Pagar lo que la sociedad deba.
- d) Liquidar a cada socio su haber social.
- e) Practicar el balance final de la liquidación.
- f) Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Los liquidadores quedan obligados a conservar en depósito los libros y papeles de la sociedad, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación.

Reparto del haber social.

Una vez cubiertas las deudas sociales los liquidadores deberán de liquidar a cada socio la parte que les corresponda en el haber social. (arts. 242, fracc. IV, 246 y 247 L.G.S.M.). Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda.

Entrega parcial.

Los socios podrán exigir de los liquidadores la entrega parcial del haber social que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos o se hayan depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, y los acreedores de ésta, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha distribución, desde el día en que se haya tomado la decisión hasta 5 días después de la publicación.

Suspensión de la distribución.

La distribución se suspenderá mientras la sociedad no pague los créditos de los opositores o no los garantice a satisfacción del juez, o hasta que cause

ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Cuota de liquidación.

Pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios debe hacerse de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 246 de la L.G.S.M., para el caso de las sociedades en nombre colectivo, comandita simple y de responsabilidad limitada, y conforme a lo dispuesto en los artículos 247 y 248 de la L.G.S.M. para el caso de las sociedades anónima y en comandita por acciones.

CAPITULO II
SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO



2.1 CONCEPTO Y CARACTERIZACION.

2.1.1 CONCEPTO LEGAL.

El Código de Comercio de 1889 en su art. 100 respecto a la sociedad en nombre colectivo, establecía que "es la que existe bajo una razón social, y en la cual todos los asociados están ilimitada y solidariamente obligados por las operaciones celebradas por la sociedad bajo dicha razón social".

El título segundo del libro segundo del citado Código de Comercio, en lo referente a las sociedades de comercio fue derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934. Este ordenamiento en su art. 25 define a la sociedad en nombre colectivo conservando las notas esenciales del precepto derogado e introduciendo dos modificaciones: la primera, agregando un nuevo elemento; la responsabilidad de los socios y la segunda al substituir las palabras "operaciones celebradas por la sociedad bajo dicha razón social", por la de "obligaciones sociales", variando, en consecuencia la hoy derogada redacción del art. 100 del Código de Comercio de 1889⁴⁷.

El art. 25 de la L.G.S.M. define a la sociedad en nombre colectivo como... "aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales".

Debemos destacar que nuestro concepto legal se compone dos elementos esenciales:

- 1 La existencia de la sociedad bajo una razón social.
- 2 El carácter de la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales.

47 Cfr. BAUCHE GARCADIAGO, Mario, Ob. cit. p. 487.

2.1.2 NOTAS CARACTERISTICAS.

- 1.- **Sociedad mercantil.-** En principio decimos que se trata de una sociedad, por que tal concepto evoca a una pluralidad de personas que a través de su aportación (recursos o esfuerzos) han decidido participar de los beneficios o pérdidas que la consumación o no realización del fin social traiga consigo.
La mercantilidad esta dada al ser calificada como tal en la fracc. I del art. 1º de la L.G.S.M.,
- 2.- **Personalista.-** La sociedad en nombre colectivo pertenece al grupo de las sociedades intuitus personae debido a:
 - a) La importancia y trascendencia que la calidad de socio representa para este tipo social.
 - b) La entrada y salida de quienes la conforman se encuentra en función de sus cualidades, virtudes, atributos y peculiaridades personales.
 - c) Que "se hace el contrato con los demás no por lo que cada uno pone sino porque lo que cada uno es"⁴⁸.
- 3.- Se constituyen bajo una razón social.
- 4.- Los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.
- 5.- Los derechos y obligaciones inherentes a la gestión, dirección y administración de la sociedad, corresponden en igual forma a todos los socios salvo pacto en contrario.
- 6.- Por ser una sociedad acapitalista, los socios pueden aportar capital o dejar de aportarlo. Lo que no pueden dejar de aportar es su esfuerzo personal. Porque si existe un capital social, ese capital no interesa mayormente a los terceros, puesto que cuentan también con el patrimonio de los socios.
- 7.- La calidad de socio se encuentra sujeta a una serie de limitaciones y restricciones en cuanto a su ingreso, transmisión, retiro y exclusión.
- 8.- El voto es por persona no por capital.
- 9.- Son de carácter eminentemente cerrado y privado.

48 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Derecho Mercantil, Ob. cit. p. 62.

- 10.- No existen acciones, sólo partes de interés.
- 11.- La sociedad en nombre colectivo se distingue de la responsabilidad limitada, porque ofrece para garantía de los acreedores sociales, no solamente el patrimonio propio sino también el de los socios, en caso de insuficiencia de aquel.

"Además son propias de éstas, las relaciones de confianza de acreedores con los socios personalmente, porque ellos responden de las deudas sociales, por que ellos administran, porque la sociedad se ostenta con el nombre de sus socios"⁴⁹.

2.2. REQUISITOS LEGALES PARA SU CONSTITUCION.

Como para las demás sociedades mercantiles, la sociedad en nombre colectivo, esta subordinada a la estricta observancia de las condiciones que exige la ley.

El contrato de sociedad en nombre colectivo precisa de:

- 1.- Que el consentimiento dado por cada uno de los contratantes este exento de dolo y de cualquier especie de coacción y de violencia.
- 2.- Que cada parte sea capaz de contratar, según las normas del Código Civil y del Código de Comercio.
- 3.- Que cada socio, haga un aporte, en dinero, bienes o industria.
- 4.- Que la intención de los contratantes sea la de realizar un beneficio, a través de aquellos bienes aportados y puestos en común.
- 5.- Que cada socio tenga parte en las ganancias y se comprometa a participar en las pérdidas.
- 6.- Que cada socio entienda bien que pacta y firma la constitución de una sociedad en nombre colectivo.

49 BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*. Ob. cit. p. 348.

Aparte de estas condiciones generales, la Ley General de Sociedades Mercantiles exige que su constitución se haga constar en escritura pública ante notario, y que esta constitución se inscriba en el registro mercantil que corresponde a la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad.

2.2.1. RAZON SOCIAL.

Hemos visto con anterioridad que el nombre de una sociedad mercantil puede ser una denominación o una razón social. El empleo de estos términos en ocasiones es optativo y en otros forzoso.

La ley exige a la sociedad en nombre colectivo constituirse bajo una razón social.

La razón social en las sociedades colectivas, consiste en el nombre personal (nombre o apellido) o nombres personales de uno o de todos los socios.

Hipótesis en torno a la razón social:

- a) Cuando en la razón social no aparezca el nombre de todos los socios se añadirá a ésta la expresión y compañía o bien cualquier otra similar.
- b) Si la razón social se conforma por el nombre o apellido de todos los socios no será necesario adicionar las palabras referidas en el inciso a).
- c) El ingreso o separación de un socio cuyo nombre no figure en la razón social no constituye ningún obstáculo para que la sociedad siga funcionando bajo el mismo nombre.
- d) Diferente situación es aquella en la quien decide dejar de formar parte en la sociedad es el socio cuyo nombre figure en la razón social, en este caso podrá prevalecer aquella, siempre y cuando se agregue al final de la misma las palabras "sucesores".

Es conveniente precisar que la palabra sucesores tiene una connotación económica porque la transmisión de la razón social o bien la

separación de un socio cuyo nombre figure en ésta, implica que el cúmulo de esfuerzos que fueron aportados para la consecución del fin común han producido prestigio, reputación y fama que bien resulta merecedor al reconocimiento de estos aspectos a quienes hayan coadyuvado a su realización.

- e) El art. 30 de la L.G.S.M. plantea el supuesto en que pueda incurrir la sociedad que decida por cualquier medio adquirir de otra sus derechos y obligaciones. La sociedad adquiriente podrá hacer uso de la razón social de aquella siempre y cuando se agregue al final de la misma las palabras "sucesores".
- f) Quedarán sujetos a la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios a aquellas personas ajenas a la sociedad que hagan o permitan que su nombre figure en la razón social.

2.2.2. OBJETO, DURACION Y DOMICILIO SOCIAL.

Objeto:

Los socios libremente podrán seleccionar la actividad a desarrollar por la sociedad. La indicación del objeto de la sociedad sirve a esta sobretodo para poder oponer a terceros los eventuales abusos de los socios representantes que hayan realizados actos evidentemente extraños al objeto social. Pero debe hacerse notar que el objeto puede ser cambiado de hecho en el curso de los años, y una vez que ha sido modificada en este sentido la escritura constitutiva no podrá hacerse más referencia al anterior objeto.

Esta mutación de hecho debe tenerse en cuenta, porque cuando se declare que la sociedad colectiva se disuelva por la falta o cesación del objeto social o bien por la imposibilidad de conseguirlo, debe referirse no solamente al objeto indicado en el acto constitutivo, sino a aquel que de hecho ha venido a sustituirlo poco a poco con el consentimiento expreso y unánime de los socios (a menos que en los estatutos se haya estipulado que puede acordarse por simple mayoría).

Duración:

La ley exige que sea previamente fijado el término a cuyo vencimiento la sociedad deberá concluir.

Es relevante especialmente en tres aspectos:

- a) Con referencia a los acreedores particulares del socio.- Mientras dura la sociedad, los acreedores pueden actuar solamente sobre los beneficios correspondientes al deudor, esperando para actuar sobre la cuota, el resultado de la liquidación y limitándose entre tanto, a realizar eventualmente sobre ella, actos de aseguramiento.
- b) Porque del vencimiento del término de duración se derivan los efectos de la prórroga.
- c) Pone fin a la responsabilidad de los socios.

La falta de determinación en el acto constitutivo de terminación final de duración, hace irregular a la sociedad y justifica la negativa de su inscripción en el Registro de Comercio. Equivale a falta de indicación de duración, declarar que la sociedad es por tiempo indeterminado o que ha de durar durante toda la vida de los socios.

La prórroga de la sociedad deberá ser en forma anticipada al término de su vencimiento.

La indicación de este aspecto cronológico, al igual que la del objetivo de la sociedad, es un elemento necesario e indispensable para su constitución. Es una práctica común que las sociedades se constituyen por un plazo de 99 años.

Domicilio:

La indicación de un determinado lugar geográfico donde se encuentre establecida la representación legal de la sociedad, (administración), constituye uno de los requisitos legales necesarios para la constitución de este tipo social.

“El domicilio de la sociedad ha de ser único, aunque puede tener varias sucursales, de donde se infiere que todo establecimiento que los estatutos designen además del domicilio social, tendrá el concepto jurídico de sucursal”⁵⁰.

2.2.3 CAPITAL SOCIAL.

Las aportaciones sociales pueden consistir en bienes, derechos, trabajo o servicios personales, en otras palabras, en recursos o esfuerzos.

En las sociedades de personas y muy particularmente en la sociedad en nombre colectivo, las aportaciones de capital pierden importancia al grado de que poco influye la creación de un capital social, ya que la ley no fija un mínimo para la constitución o funcionamiento de este tipo social. Al encontrarse respaldado este ente colectivo por la responsabilidad ilimitada de los socios, el capital no interesa a los terceros que contratan con la sociedad, puesto que son los mismos socios a través de su propio patrimonio quienes garantizan el cumplimiento de las obligaciones sociales.

Si partimos de la premisa de que para poder pertenecer a este grupo tan selecto, las personas que pretendan ingresar a él, deberán destacar por sus atributos, facultades y aptitudes personales, resulta entonces comprensible que los trabajos o servicios personales que el socio colectivo se obliga a prestar en favor de la sociedad, constituye la aportación más significativa para este tipo social.

La razón por la que el artículo 6º de la L.G.S.M. prevé la existencia de un capital social para todo tipo de sociedades, incluyendo por obvias razones, a la sociedad en nombre colectivo, es porque sería absurdo el pensar que todos los socios, solo aporten servicios y que ninguno de ellos realice aportaciones de dar, para el sostenimiento económico y buena marcha de la sociedad.

50 GARRIGUES, Joaquín, Ob. cit. p. 421.

2.3 EL SOCIO COLECTIVO.

2.3.1 OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

Obligación de aportación:

Todo socio colectivo debe obligarse a realizar una aportación, pues, no hay sociedad sin la aportación de cosas, derechos o trabajos.

Las entregas que los socios deben realizar para la formación del capital social y hacer así posible el cumplimiento de la consecución de las finalidades sociales representan la principal obligación del socio colectivo y por lo tanto el ejercicio de su cumplimiento puede hacerse exigible.

"En la sociedad colectiva, la aportación representa estrictamente una suma de aportación, esto es, el límite de contribución del socio al fondo social, (capital social); pero no es suma de responsabilidad, porque, como repetidamente se ha afirmado, los socios de la colectiva responden carácter ilimitado"⁵¹, es decir, en la sociedad en nombre colectivo la suma de aportaciones de los socios colectivos no traza el límite de su responsabilidad dado que ésta es de carácter ilimitado.

Los socios colectivos pueden aportar: dinero, mercancías, derechos de propiedad industrial, artística o intelectual, así como principalmente servicios personales, conocimientos y en general toda clase de cosas económicamente cualificadas.

"La única condición es que la aportación sea apta para proporcionar una ganancia en el sentido material de incremento del patrimonio"⁵².

Obligación de lealtad:

Este deber de lealtad deriva del derecho de información y es conocida por la doctrina como "prohibición de concurrencia". El fundamento de esta obligación arranca del art. 35 de la L.G.S.M., al establecer que: "Los socios, ni por cuenta propia ni ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de

51 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*. Ob. cit. p. 66.

52 GARRIGUES, Joaquín, Ob. cit. p. 334.

los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios”.

Esta obligación de no hacer, descansa en el deber de lealtad que los socios tienen frente a la sociedad y consecuentemente frente a los demás socios.

“Fundamento de la prohibición:...se estima que el socio colectivo, como gestor nato de la sociedad, está en condiciones de conocer perfectamente al pormenor los secretos de las operaciones sociales. Su concurrencia con la sociedad se considera por eso desleal y, como desleal, esta prohibido legalmente”⁵³.

Al socio que infrinja la obligación de no hacer competencia a la sociedad, será sancionado con: exclusión de la sociedad, privación de los beneficios que le correspondieren y con el resarcimiento de daños y perjuicios. La acción de la sociedad para ejercer estos derechos, se extingue una vez transcurrido el plazo de tres meses.

Nos adherimos a la observación del profesor Joaquín Rodríguez Rodríguez⁵⁴, en torno al silencio que guarda la ley de no hacer extensivo el alcance del art. 35 a aquellas personas que sin tener la calidad de socios colectivos formen parte integrante del órgano de administración. Ahora bien, si lo que se busca con el establecimiento del citado precepto es evitar y sancionar severamente a quien haciendo uso del derecho de información realice en contra de la sociedad una competencia desleal, ¿no es entonces lógico suponer que son los administradores (personas ajenas a la sociedad), quienes al igual que los socios tienen pleno conocimiento del manejo y funcionamiento de los negocios sociales y por tanto se encuentran en igualdad de circunstancias para ejercer una competencia desleal?. La ley no da solución al planteamiento de tal problema.

2.3.2 DERECHOS DE LOS SOCIOS.

Derecho de Información:

Los socios que no formen parte del órgano de administración tendrán el derecho a examinar el estado que guarde la administración, contabilidad y

53 GARRIGUES, Joaquín, Ob. cit. p. 363.

54 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles. Ob. cit. p. 207.

papeles de la administración.

De esta forma los socios que no participan en la administración tienen pues el derecho a:

- a) Consultas.
- b) Tener de los administradores noticias sobre el desarrollo de los negocios sociales.
- c) Al acceso a todos los documentos relativos a la administración.
- d) Obtener la rendición de cuentas cuando los negocios por los cuales fue constituida la sociedad hayan sido realizados.

El art. 47 de la L.G.S.M. como complemento a este derecho, concede además, la facultad de nombrar un interventor cuya función sea el vigilar la actuación de los administradores.

Derechos de nombramiento y revocación.

Como en toda sociedad mercantil, la sociedad colectiva requiere del nombramiento de personas físicas encargadas de la administración y representación de la sociedad, es decir, de llevar la firma social.

Los socios colectivos tienen el derecho de opinar acerca de cómo ha de estar conformado el órgano de administración. A ellos corresponde la facultad de decidir si es que recaerá sobre uno o varios socios administradores o bien en personas ajenas a la sociedad. (art. 38 L.G.S.M).

Del otorgamiento de esta facultad, se desprende el derecho de los socios para revocar libremente las facultades que para el ejercicio de sus cargos fueron conferidas al órgano de administración.

Derecho de decisión.

La ley, salvo pacto en contrario, ha reservado de modo exclusivo a los socios la resolución y decisión de ciertas materias que forzosamente deben ser sometidas a su consideración. Entre ellas podemos mencionar:

- 1.- La modificación de los estatutos sociales (art: 34 L.G.S.M.).
- 2.- Nombramiento y remoción de los administradores (art. 37 L.G.S.M.).
- 3.- Resolución de empates entre los administradores (art. 45 L.G.S.M.).
- 4.- Para enajenar o gravar bienes inmuebles propiedad de la sociedad (art. 41 L.G.S.M.)
- 5.- Consentimiento para la cesión de la calidad de socio (art. 31 L.G.S.M.).
- 6.- La autorización para que los administradores deleguen sus funciones (art. 42 L.G.S.M.).
- 7.- Permiso para que los socios puedan realizar actividades semejantes a las de la sociedad a que pertenecen (art. 35 L.G.S.M.).
- 8.- Aprobación de cuentas (art. 43 L.G.S.M.).

Derecho de voto.

La participación de los socios en la sociedad se ve reflejada a través del voto. Corresponde a cada socio un voto, es decir, el derecho de voto como lo llaman algunos autores, es "por cabeza". En el contenido del contrato social puede pactarse que el voto se ejerza en proporción a la aportación que cada socio haya efectuado al capital social, en otras palabras, que la mayoría se compute por cantidades (art. 46 L.G.S.M.). En este supuesto, si existe algún socio que represente un mayor interés, se requiere el voto de otro para adopción de algún acuerdo.

Imaginando un procedimiento más sencillo para la adopción de los acuerdos, el maestro Rodríguez Rodríguez⁵⁵, partiendo de que lo no prohibido por la ley esta permitido y no siendo contrario a los principios que orientan a nuestra materia, opina que es posible el establecimiento de un sistema mixto que exija para la adopción de ciertos acuerdos, mayorías especiales o calificadas o si así se desea, pueden establecerse combinaciones especiales.

55 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin, Tratado de Sociedades Mercantiles, Ob. cit. p. 208.

La obtención del mismo número de votos en el escrutinio, es decir, el empate de una resolución discutida, equivale a una votación negativa.

Tratándose de una votación en la que en ella sean tanto los votos en pro como en contra, la resolución por obvias razones, no podrá ser adoptada. No es posible resolver por su aprobación o negativa por existir un mismo número de posiciones encontradas y en estos casos lo más justo es optar por la repulsa y no concesión de la votación.

En aquellos casos en que el motivo del empate verse sobre una contingencia de derecho, será entonces la autoridad judicial competente, la encargada de resolver y emitir su fallo en uno u otro sentido.

Derecho de vigilancia.

El maestro Rodríguez Rodríguez⁵⁶ lo llama derecho de control. Considero más apropiado el término derecho de vigilancia, dada la amplitud de su contenido el cual comprende no sólo la facultad de control sino también otros derechos inherentes al mismo.

El derecho de inspección y vigilancia permite que los socios tengan un registro y comprobación de los negocios sociales, es decir, un control de todas las operaciones sociales que se celebren.

El derecho de vigilancia se ve reflejado a través de los siguientes derechos:

- 1.- El de información
- 2.- El de denuncia o reclamación.
- 3.- El de nombramiento de un interventor.
- 4.- Aprobación de cuentas

56 Ibidem p. 209.

Derecho de estabilidad.

Los lazos de franqueza, seguridad y confianza que unen a los socios colectivos, se ven representados en la rigurosa disposición del artículo 34 de la L.G.S.M..

El derecho a la permanencia, inamovilidad y estabilidad de la sociedad, se traduce en el contenido de la referida disposición al señalar que el contrato social no puede modificarse sino por el consentimiento unánime de todos los socios salvo pacto en contrario.

Derechos patrimoniales.

Entre los derechos de naturaleza patrimonial se encuentran⁵⁷:

- 1.- La participación en las utilidades y cuota de liquidación. De las utilidades y las pérdidas participan siempre los socios. Del carácter especulativo o lucrativo de la sociedad se explica que los socios colectivos tengan derecho al reparto de beneficios y liquidación del haber social comunes a todas las sociedades.

En suma, los socios colectivos tendrán derecho a disfrutar de la distribución de rendimientos que sus recursos y esfuerzos han producido.

- 2.- Resarcimiento de gastos, daños y perjuicios. Los socios tendrán el derecho a ser reembolsados en las cantidades que con motivo del cumplimiento de las cargas sociales hubieran tenido que erogar.

Los socios deberán ser indemnizados por la sociedad de todo daño o perjuicio que sufran por pretender alcanzar la realización del fin común.

Derecho del tanto.

Para aquellos casos en los que se autorice la cesión de la parte social en favor de personas extrañas a la sociedad, los socios colectivos podrán hacer

57 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*. Ob. cit. p. 209.

uso del derecho del tanto que les concede el art. 33 de la L.G.S.M., gozando de un plazo de quince días para ejercitarlo, el cual comenzará a correr desde la fecha en que la junta hubiera otorgado la autorización. Si fuesen varios socios los que quieran hacer uso de este derecho, les computará a todos ellos en proporción a sus aportaciones.

Claro es el propósito de la ley en el aspecto de restringir la cesión de las partes sociales en favor de los socios que aún queden dentro de la sociedad.

Proteger el interés de los socios a través del derecho del tanto significa: preservar y conservar los lazos de recíproca confianza que los une y motiva para soportar y tolerar la terrible carga que implica el responder subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales.

Derecho de separación o retiro de los socios.

En virtud de la responsabilidad personal en que incurren los socios colectivos respecto de las obligaciones sociales, la L.G.S.M. otorga el derecho de separación o retiro a los socios que se opongan o voten en contra de una decisión que hubiese sido acordada por la mayoría de los socios.

Derecho de cesión.

Los derechos que la calidad de socio atribuye pueden cederse sin que se pierda dicha calidad, cuando se trate de derechos de índole económica; se trata pues de derechos de carácter estrictamente patrimonial. Los derechos de cooperación como: el voto, asistencia, información, etc. no pueden ser objeto de cesión. El ejercicio de este derecho puede ser a través de un representante.

2.3.3 RESPONSABILIDAD

La responsabilidad ilimitada, subsidiaria y solidaria de los socios, es el elemento característico de la sociedad en nombre colectivo.

Nos ocuparemos en forma separada de cada uno de estos sustantivos para su mejor comprensión.

Responsabilidad ilimitada:

El que la responsabilidad de los socios sea ilimitada, significa, que responden con su patrimonio propio y con la totalidad de éste de las obligaciones contraídas por la sociedad. De esta manera el patrimonio de los socios juntamente con el de la sociedad constituyen la garantía de sus acreedores.

Las cláusulas del contrato social que supriman o pretendan limitar la responsabilidad ilimitada de los socios, no producirá efecto legal alguno frente a terceros.

Por lo que concierne a las relaciones internas, es decir, entre la sociedad y los socios, podrá estipularse que la responsabilidad de alguno de ellos sea mayor que la de otros, es decir, "se limita a una porción determinada y ese pacto tendrá entre los propios socios, plena eficacia"⁵⁸.

Para terminar de pulir esta idea, nos parece conveniente expresar el pensamiento del maestro Rodríguez Rodríguez⁵⁹, quien indica, que es lícito que inter-partes, sin efecto frente, a terceros, los socios limiten y aun establezcan una cierta graduación en el soporte de las deudas sociales; pero no lo sería el pacto que eliminase a un socio de su contribución a las pérdidas comunes.

Es tan importante la limitación de la responsabilidad, que el jurista Brunetti⁶⁰ indica que cualquier limitación o modificación a la responsabilidad excluiría el tipo de la sociedad en nombre colectivo.

Responsabilidad subsidiaria:

Que la responsabilidad sea además de ilimitada, subsidiaria quiere decir que una vez que los acreedores sociales hayan primero intentado inútilmente hacer efectivos sus créditos sobre el patrimonio de la persona que ha contraído la deuda, o sea, la sociedad, aquéllos, ante la falta de éste, podrán ir

58 DE PINA VARA, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, vigésimo segunda edición, Porrúa, México, 1991, p.71.

59 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Ob. cit. p. 199.

60 BRUNETTI, Antonio, Tratado de Derecho de las Sociedades, (traducción de Felipe Solá Cazañares), volumen II, Utheda, Buenos Aires Argentina, 1990 p. 541.

indistintamente en contra de la persona de los socios para reclamar lo que no les fue pagado.

Lo anterior quiere decir que el acreedor de la sociedad primero debe agotar el patrimonio de la sociedad y sólo a falta de éste podrá ir en contra del de los socios. En efecto, como dice Rodríguez Rodríguez⁶¹, subsidiario en este caso, significa que todo socio podría excepcionar, frente a una exigencia de pago por una deuda social, el beneficio de exclusión; esto es ningún socio puede ser obligado al pago de las deudas sociales, en tanto que todo el patrimonio de la sociedad no haya sido dedicado íntegramente a dicho menester.

El art. 24 de la L.G.S.M. establece que la sentencia que se pronuncie contra la sociedad, condenándola al cumplimiento de obligaciones de terceros, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando los socios colectivos hayan sido, demandados con la sociedad los cuales podrán ser embargados es sus respectivos bienes pero al proceder al remate y adjudicación de bienes por el acreedor, deberá comenzarse por las que pertenezcan a la sociedad y si éstos no fueran suficientes para cubrir las deudas sociales, se procederá a la ejecución de los bienes del socio.

El maestro Barrera Graf nos ilustra mejor esta situación al decir que a los socios "correspondería la excepción de exclusión si se pretendiera rematar sus bienes antes de que la sentencia se hiciera efectiva en los bienes de la sociedad... en cumplimiento de la garantía de audiencia de los socios, ellos tienen que ser demandados conjuntamente con la sociedad"⁶².

Responsabilidad solidaria:

La responsabilidad subsidiaria e ilimitada de los socios colectivos es también solidaria; porque los acreedores sociales tendrán el derecho de exigir de cualquiera de los socios la totalidad del pago de sus créditos, o sea, el importe íntegro de las deudas sociales.

61 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*. Ob. cit. pp. 196 y 199.
62 BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Ob. cit. p. 350.

La solidaridad de los socios ha de sujetarse a las siguientes reglas⁶³:

- a) Los acreedores sociales podrán exigir de todos los socios o de cualquiera de ellos el pago de la deuda (art. 1987 Cód. Civ. del D.F.).
- b) Para el caso en que se reclamara todo de un socio y esto resultara insolvente, podrá hacerse el reclamo a los demás (art. 1989 Cód. Civ. del D.F.).
- c) El socio que paga por entero el adeudo social, tendrá derecho de exigir de los otros socios la parte proporcional que les corresponde (art. 1999 Cód. Civ. del D.F.) "lo que significa que la ley establece ese vínculo interno de solidaridad con la sociedad y entre todos los socios: unos y otros son deudores solidarios frente al acreedor o a los acreedores"⁶⁴.

Sobre el problema de la solidaridad el maestro Rodríguez Rodríguez afirma: Que los socios son responsables solidariamente con la sociedad para las deudas sociales, pero con solidaridad imperfecta, pues sí caben la demanda y el juicio simultáneos no cabe la ejecución de la sentencia condenatoria sino en orden sucesivo, procediendo primero contra el patrimonio social y después contra el de cualquiera de los socios. En este sentido puede decirse que todos los socios gozan del beneficio de orden y excusión⁶⁵.

2.3.4. SOCIOS COLECTIVOS INDUSTRIALES.

La colectiva es la sociedad en que más frecuentemente existen socios industriales. "Se conoce con el nombre de socio industrial el que aporta a la sociedad su trabajo o actividad personal para distinguirlo del socio o socio capitalista, que son los que aportan dinero o bienes de otra naturaleza"⁶⁶.

Los socios industriales se sujetan a las siguientes disposiciones:

63 Ibidem p. 350.

64 Idem.

65 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles. Oh. cit. p.201.

66 DE PINA VARA, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano. Oh. cit. p. 75.

- a) Conforme al art. 25 de la L.G.S.M., todos los socios responden de las deudas sociales; por tanto, también los industriales tienen esa responsabilidad.
- b) Salvo pacto en contrario el socio o socios industriales no reportaran las pérdidas (art. 16 fracc. III L.G.S.M.).
- c) Deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos. El importe de dichas cantidades y la época de percepción serán fijados por la mayoría de los socios, o en su defecto, por la autoridad judicial.
- d) Las cantidades que perciban por alimentos se computarán en los balances anuales a cuenta de utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlas en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor (art. 49 L.G.S.M.).
- e) Si son varios, disfrutarán de una sola representación, o sea, el voto o votos de ellos deberá expresarse a través de un representante común. Si el voto se otorga a todos los socios por cantidades, a los socios industriales tocará el mismo número de votos que tenga el socio capitalista que más haya contribuido para formar el capital social de la compañía.

2.3.5. CESIÓN DE DERECHOS Y ADMISIÓN. RETIRO, SEPARACION, EXCLUSION Y MUERTE DE SOCIOS.

Cesión de derechos y admisión de nuevos socios.

Para la sociedad en nombre colectivo, importa tanto la calidad de socios, que no admite la cesión total o parcial de su participación, salvo que la escritura constitutiva prevea para la adopción de este acuerdo el consentimiento unánime de los socios o bien de una cierta mayoría.

El art. 32 de la L.G.S.M. no admite la transmisión mortis causa de la calidad de socio, a no ser que en el contrato social se hubiera pactado expresamente que a la muerte de cualquiera de los socios la sociedad continua con los herederos.

En el caso de que se autorice la cesión en favor de una persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercerlo contado a partir de la fecha en que la junta de socios hubiera otorgado la autorización. Si varios socios quisieran hacer uso de ese derecho, les corresponderá a todos ellos en proporción a sus aportaciones (art. 33 L.G.S.M.). Dada la estructura personalista de la sociedad en nombre colectivo, el derecho del tanto es una norma de carácter imperativo, irrenunciable e inmodificable.

"La cesión realizada por un socio sin el consentimiento unánime o mayoritario, según se requiera... es completamente ineficaz frente a la sociedad y frente a terceros. La sociedad puede desconocer la cesión, lo mismo que los terceros que pudieran resultar perjudicados por ella;... pero entre el cedente y el cesionario se debe considerar como válida"⁶⁷.

También la admisión de nuevos socios requiere el consentimiento unánime de los socios que forman la sociedad, a no ser que el contrato social disponga que es suficiente el consentimiento de la mayoría (art. 31 L.G.S.M.).

Retiro:

Se concede a los socios colectivos tanto por el carácter intuitus personae de la sociedad como por la responsabilidad personal, de todos o de alguno de ellos el derecho de retiro, el cual se otorga:

- 1.- Cuando la ley lo determina.
- 2.- Cuando los estatutos lo prevean.
- 3.- Al socio que se oponga y vote en contra de alguno de los siguientes acuerdos:
 - a) Modificación al contrato social (art. 34 L.G.S.M.).
 - b) Cuando el nombramiento de un administrador recaiga en persona que no sea socio (art. 38 L.G.S.M.).

67 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Ob cit. p.211

c) Cuando la mayoría convenga en que un administrador delegue su cargo en favor de personas extrañas a la sociedad (art. 42 L.G.S.M.)

La ley no concede este derecho para el caso de cesión de los derechos del socio y admisión de otros socios, y sí solamente, cuando el derecho del tanto opera a favor de tercero (art 31 y 33 L.G.S.M.).

El socio que se retira quedará responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes hasta el momento de la separación o exclusión (art. 14 L.G.S.M.).

Tiene derecho a que se le pague la cuota proporcional que le corresponda, después de deducir el monto de las deudas sociales del activo que la sociedad tenga al momento de esa liquidación, (arts. 242 y 243 L.G.S.M.).

Separación:

La separación corresponde al socio minoritario frente a la sociedad, y constituye una defensa de éste en contra de los acuerdos de la mayoría.

Los socios minoritarios que hubieran votado en contra tendrán el derecho de separarse de la sociedad con la consiguiente liquidación de la parte que le corresponda en el haber social.

Así, el art. 34 de la L.G.S.M. establece que cuando en el contrato social se haya pactado que el mismo pueda modificarse por la mayoría de los socios, la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad.

Exclusión:

Los motivos de exclusión se ejercen por la sociedad en contra del socio, como sanción por incumplimiento de derechos y deberes a cargo de éste, o bien, por realizar una conducta desleal en contra de la sociedad.

El art. 50 de la L.G.S.M. dispone que el contrato de sociedad podrá rescindirse respecto a un socio; y consecuentemente, la sociedad podrá excluirlo de la misma en los casos siguientes:

- a) Por uso de la firma social en negocios propios.
- b) Por uso del capital social en negocios propios.
- c) Por infracción al pacto social.
- d) Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social.
- e) Por la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad.
- f) Quiebra.
- g) Interdicción.
- h) Inhabilitación para ejercer el comercio.

A su vez el art. 35 de la L.G.S.M. establece la exclusión de aquellos socios que realicen por cuenta propia o ajena negocios del mismo género de los que constituyan el objeto de la sociedad o formen parte de las sociedades que los realicen, todo ello sin el consentimiento de los demás socios.

El art. 15 de la L.G.S.M. establece que en los casos de exclusión o de separación de un socio (excepto en las sociedades de capital variable), la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda.

Muerte:

La muerte de un socio colectivo produce la disolución de la sociedad. En este caso, la sociedad deberá entregar a los herederos, dentro de un plazo de dos meses, la cuota correspondiente al socio difunto de acuerdo con el último balance aprobado (art. 230 L.G.S.M.).

En el contrato social podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios, continúe la sociedad con sus herederos (art. 32 L.G.S.M.).

2.4. ORGANOS SOCIALES.

En la sociedad en nombre colectivo encontramos tres órganos sociales a saber:

- a) La junta de socios.
- b) El órgano de administración.
- c) El órgano de vigilancia (facultativo).

Es de advertir que en la sociedad en nombre colectivo ninguno de sus órganos se encuentra plenamente diferenciado. La razón estriba en que "normal y frecuentemente, coinciden las calidades de socio colectivo y administrador, en cuanto que todos los socios administran, según dispone el art. 40, y en consecuencia no hay necesidad de distinguir la junta de socios de la administración ni tampoco de vigilar la actuación de otros órganos"⁶⁸.

2.4.1. JUNTA DE SOCIOS.

No hay disposición alguna contenida en la L.G.S.M. que se refiera en forma especial a la junta de socios como órgano social supremo. La ley no da norma alguna en torno a su constitución, convocatoria, reunión o celebración. Sin embargo existe un grupo de funciones sociales que corresponden esencial e innegablemente al conjunto de socios; esto, aunado a la referencia que de ella hacen los arts. 21, 31, 2 y 6 entre otros, nos permite adherirnos a la opinión de notables juristas (Mantilla Molina, Rodríguez Rodríguez, De Pina Vara) en el sentido de considerar la indudable existencia de este órgano colectivo conformado por los socios.

Son facultades de la junta de socios:

- a) Autorizar la cesión de las partes sociales (art. 31 L.G.S.M.).
- b) Aprobar la admisión de nuevos socios (art. 31 L.G.S.M.).
- c) Modificar el contrato social (art. 34 L.G.S.M.).

68 BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Ob. cit. p. 361.

- d) Autorizar que los socios se dediquen a negocios del mismo género de los que constituyen el "objeto" de la sociedad o para que formen parte de sociedades que los realicen (art. 35 L.G.S.M.).
- e) Nombrar y remover administradores (art. 37 L.G.S.M.).
- f) Autorizar a los administradores a enajenar o gravar los bienes inmuebles de la sociedad (art. 41 L.G.S.M.).
- g) Autorizar a los administradores la delegación de su encargo (art. 42 L.G.S.M.).
- h) Exigir a los administradores en cualquier tiempo la rendición de cuentas (art. 43 L.G.S.M.).
- i) Decidir en caso de empate de los administradores (art. 45 L.G.S.M.).
- j) Acordar las cantidades que periódicamente han de recibir los socios industriales y los capitalistas que administren (art. 49 L.G.S.M.).
- k) Acordar la disolución anticipada de la sociedad (art. 229 L.G.S.M.).
- l) Nombrar a los liquidadores de la sociedad (arts. 236 y 242 L.G.S.M.).
- m) Revocar el nombramiento de los liquidadores (art. 238 L.G.S.M.).
- n) Acordar las bases de la liquidación.
- o) Discutir y aprobar el balance final de liquidación (art. 242 L.G.S.M.).
- p) Aprobar o modificar el proyecto de división formulado por los liquidadores (art. 246 fracc. III, IV y V).
- q) Acordar la fusión de la sociedad (art. 222 L.G.S.M.).
- r) Acordar la transformación de la sociedad (arts. 227 y 228 L.G.S.M.).

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

A cada socio corresponderá un voto. Sin embargo el art. 46 de la L.G.S.M., permite que en el acta constitutiva se establezca que los votos se computarán en proporción al capital, aún cuando la mayoría no puede corresponder a un solo socio, a pesar de que haya aportado más de la mitad del capital social, pues en tal caso, para que se tome válidamente, el voto del socio que represente mayor interés ha de añadir el voto de otro socio⁶⁹.

El maestro Mantilla Molina opina que "cabe distinguir, imitando la clasificación que hace la Ley al regular las sociedades anónimas, las juntas ordinarias de las extraordinarias: estas son las que requieren el consentimiento unánime de los socios para la validez de una decisión"⁷⁰.

2.4.2. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.

Administración:

La regla general la encontramos en el art. 30 de la L.G.S.M. el cual determina que en las sociedades en nombre colectivo, la administración estará a cargo de uno o de varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas.

Nombramiento de los administradores:⁷¹

- a) Si los estatutos callan respecto al sistema de administración se aplicará lo dispuesto por el art. 40 de la L.G.S.M. el cual establece que cuando no se haya designado administrador, todos los socios concurrirán en la administración de la sociedad.
- b) Si los estatutos callan los nombres de los administradores, pero fijan un sistema para su designación, se procederá al nombramiento de los mismos, de acuerdo con el sistema estatutariamente fijado, procediéndose por mayoría de votos, salvo los pactos especiales que se hubieran podido establecer.

69 Cfr. DE PINA VARA, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano. Ob. cit. pp. 75 y 76

70 MANTILLA MOLINA, Roberto L., Ob. cit. p. 273

71 Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles. Ob. cit. pp. 213, 214, 215 y 216.

- c) El nombramiento podrá recaer en uno o varios administradores.
- d) Los administradores podrán ser socios o personas extrañas. En este supuesto los socios disconformes tendrán derecho a separarse de la sociedad, cuando hubieran votado en contra del nombramiento del extraño.
- e) Cuando los estatutos prevean el nombre de los administradores y el sistema para su nombramiento se estará a lo convenido.
- f) Cuando los estatutos indiquen el nombre de los primeros administradores, pero no fijen el sistema para su substitución, los nombramientos subsiguientes se harán por mayoría de votos de los socios (art. 47 L.G.S.M.).
- g) El nombramiento solo corresponde a los socios.
- h) Cuando el administrador sea socio y el contrato social pactara una movilidad, solo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad. La inamovilidad del administrador o administradores requiere de los siguientes requisitos:
 - 1.- Que así se haya convenido en el contrato social.
 - 2.- Que el administrador o administradores sean socios.

Votación:

- a) Las decisiones de los administradores se tomarán por la mayoría de ellos. En igual forma se procederá para su remoción.
- b) En casos de empate decidirán los socios.
- c) La decisión de los actos vigentes puede tomarla un solo administrador (Art. 95).

Obligaciones:

- a) Están obligados a realizar todos los actos conducentes a la buena marcha de la sociedad.
- b) Son responsables para con la sociedad de los daños y perjuicios que le causen por malicia, negligencia o infracción de los acuerdos de la junta de socios.

- c) Rendir semestralmente, si las escrituras no establecen otra cosa, una cuenta de administración.
- d) Formular el balance anual a que se refiere el art. 38 del Cod. de Com.

Atribuciones:

El art. 10° de la L.G.S.M. establece a favor de los representantes legales todas las facultades necesarias para la realización de los objetivos sociales, (pleitos y cobranzas, administración, dominio).

Las limitaciones se desprenden del art. 41 de la L.G.S.M., que no permite a los administradores enajenar bienes inmuebles, sino es con conocimiento de los demás socios, con los casos de excepción que el propio precepto señala. Además de las limitaciones que resulten de la ley deben tenerse en cuenta las que fijen los estatutos.

Duración del cargo:

Los administradores pueden ser nombrados por tiempo definido o indefinido. En caso de omisión a este respecto, se entiende que desempeñarán su cargo hasta nueva decisión de la sociedad.

Los administradores de la sociedad colectiva pueden ser revocados por las mismas mayorías que son necesarias para su nombramiento.

Retribución:

Analicemos el régimen que corresponda a los siguientes puestos:

- a) Administradores, personas ajenas a la sociedad.
- b) Socios administradores.

En el primer supuesto no cabe duda, existe el derecho a la retribución.

En el segundo supuesto, (véase art. 49, párrafos primero y segundo de la L.G.S.M.), no es un cargo que tenga que ser retribuido, salvo pacto en contrario.

Compartimos la opinión del maestro Rodríguez Rodríguez, quien al hablar acerca de la retribución de los socios administradores opina que: "No podría invocarse a favor de la retribución forzosa de los administradores el artículo 2549, del Cód. Civil del D.F., por que los administradores de la sociedad no son mandatarios y porque la norma especial, la del art. 49, prevalece sobre la general. Tampoco puede alegarse el art. 5º constitucional, puesto que la prestación del trabajo que los socios realizan al desempeñar el cargo de administradores es el resultado de su carácter de socios, asumido voluntariamente"⁷².

Representación:

Son representantes de la sociedad todas aquellas personas autorizadas a usar la razón social; es decir aquellas que tienen la facultad de obligar a la sociedad produciendo en consecuencia relaciones jurídicas en su nombre y por cuenta de ésta.

El objeto de la representación colectiva es el de corregir la eventual inexperiencia de algunos socios en los negocios, haciendo necesaria la mutua consulta antes de llegar a una decisión, obteniéndose así la solidaridad moral de todos.

La designación de las personas encargadas de llevar la firma social, deberá hacerse constar en la escritura administrativa (art. 6º fracc. IX L.G.S.M.).

Es de recordar que en principio la representación legal la tienen todos los socios.

Si hay designación expresa de administradores, y no se limita al uso de la firma social a uno de ellos, todos los socios administradores podrán hacer

72 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*. Ob. cit. p. 210.

uso de la razón social.

Para el caso en que los representantes sean varios, podrá pactarse en los estatutos que el uso de la firma social sea en forma individual o colectiva.

El nombramiento de los representantes deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Los representantes gozarán de todas aquellas facultades necesarias para la ejecución de los acuerdos adoptados por los administradores, mismos que deberán hacerse constar en la escritura respectiva. De toda limitación a sus facultades deberá tomarse nota en el Registro Público de Comercio.

Para que la sociedad quede obligada, se precisa que se contrate a su nombre y por su cuenta. Debe tenerse en cuenta que la firma social sólo obliga a la sociedad cuando ha sido usada por quien estaba autorizado para ello. El representante no obliga a la sociedad cuando realice actos extraños a la finalidad de ésta o bien estuvieren expresamente prohibidos.

En términos de lo dispuesto por el art. 42 de la L.G.S.M., la delegación de funciones no exime de ningún modo de responsabilidad al delegante, sin perjuicio de aquella en que incurra el delegado, ya que el administrador, bajo su responsabilidad puede otorgar poderes para la realización de ciertos y determinados negocios sociales; pero para que pueda delegar su cargo requiere del acuerdo de la mayoría de los socios, teniendo a su vez la minoría el derecho a retirarse cuando recayere en persona extraña a la sociedad⁷³.

Por último, si la representación social ha de ser ejercida por dos personas conjuntamente, si los acuerdos han de tomarse por determinado número, el incumplimiento de tales requisitos, significa que la sociedad no estará obligada⁷⁴.

73 Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Dv. cit. p. 217.

74 Ibidem p. 218.

2.4.3 ORGANISMO DE VIGILANCIA.

En la sociedad en nombre colectivo, el establecimiento de un órgano encargado de la vigilancia es facultativo.

La amplitud de derechos de que disfrutaban los socios para allegarse de todos los medios de información necesarios para examinar el estado que guarda la administración, contabilidad, registro y demás papeles de la sociedad hacen innecesaria la creación de este órgano.

El velar por la buena marcha de la sociedad es un derecho que corresponde a todos los socios colectivos.

No obstante lo anterior, la ley prevé la constitución de este órgano a través del derecho que tienen los socios no administradores para nombrar un interventor que de modo permanente vigile la actuación de los administradores.

Nos parece interesante resaltar el punto de vista del maestro Mantilla Molina, quien al opinar acerca de este tópico expresa: "Es dudoso que los socios, en cuanto vigilen por sí mismos o el interventor por ellos designados, sean propiamente un órgano social, ya que no es necesario para el funcionamiento de la sociedad, y más que interés de ésta se crea para proteger el interés de los socios. Por lo mismo, pienso que la remuneración del interventor deberá ser llevada a cargo de los socios que lo nombraron, y no a cargo de la compañía"⁷⁵.

2.5 TERMINACION DEL CONTRATO SOCIAL.

2.5.1 CAUSAS DE RESCISION.

Se ha hablado de que es impropio el término de rescisión, porque la rescisión supone una actuación de dos voluntades para dejar sin efecto un contrato. La tesis que plantea la L.G.S.M., es la de reconocer a la compañía colectiva la facultad soberana de alejar de su seno por exclusión al socio que deja incumplidos sus deberes sociales, y por tanto es en el fondo un derecho que compete a los restantes socios en defensa del patrimonio de la persona jurídica de la compañía, por constituir tales actos perturbaciones evidentes en la buena marcha social.

75 MANTILLA MOLINA, Roberto L., Ob. cit. p. 278.

El art. 50 de la L.G.S.M., establece que el contrato de sociedad podrá rescindirse respecto a un socio:

- 1.- Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;
- 2.- Por infracción al pacto social;
- 3.- Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social;
- 4.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía.
- 5.- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

Como también sucede en el caso de la separación del socio, la rescisión del contrato social (derecho de exclusión) " constituye una de las formas de disolución parcial, y su ejercicio es facultativo, no obligatorio para la sociedad, así mismo, cualquiera que sea la causa que se invoque de expulsión del socio, ésta es competencia exclusiva del órgano respectivo de la sociedad, de la que el socio interesado aún forma parte"⁷⁶.

2.5.2 CAUSAS DE DISOLUCION:

Las sociedades mercantiles, de la clase que sean, están encuadradas por lo que respecta al término de su vida social, a los preceptos de la ley, que operan fuera de la voluntad de los socios, de su escritura o de los estatutos.

Las causas comunes de disolución aplicables a toda sociedad mercantil y por tanto a la sociedad en nombre colectivo son las siguientes:

- a) Expiración del término fijado en el contrato social.
- b) Por imposibilidad de seguir realizando el objetivo principal de la sociedad o porque éste quede consumado.
- c) Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley.
- d) Porque las partes de interés se reúnen en una sola persona.
- e) Pérdida de dos terceras partes del capital social.

76 BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Ob. cit. p. 651.

CAPITULO III

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

3.1 CONCEPTO Y CARACTERIZACION.

3.1.1 CONCEPTO LEGAL

El art. 51 de la L.G.S.M. la define como sigue: "Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones".

De lo expuesto anteriormente, podemos anticipar que los caracteres esenciales de esta forma de compañía mercantil se deducen:

- a) La coexistencia de dos clases de socios con responsabilidades distintas.
- b) La ausencia de los nombres comanditarios en la razón social.

Nos dice el ilustre jurista Messineo, que la sociedad en comandita simple realiza la mezcla y la fusión entre el elemento "capital" y el elemento "habilidad ó competencia técnica". Por lo que toca al primero de ellos, es ofrecido por los socios comanditarios y , en un porcentaje menor, por los socios comanditados; por lo que corresponde al segundo, será aportado exclusivamente por los socios colectivos o comanditados⁷⁷.

Opina además que al igual que la sociedad en nombre colectivo, la comandita simple se encuentra fundada sobre el *intuitus personae*, es decir, sobre la confianza puesta por algunos socios (comanditarios) en otros (socios colectivos o comanditados) y sobre la confianza recíproca que existe entre estos últimos.

3.1.2 NOTAS CARACTERISTICAS.

- 1.- Se trata de una sociedad mercantil. Hablamos de sociedad por tratarse de la reunión de dos o más personas físicas o morales que deciden asociarse aportando sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común.

77 MESSINEO, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*. (Traducción de Santiago Sentis Melanda), tomo V. E.J.E.A., Buenos Aires, 1954, p. 36C.

El status de comerciante colectivo se concede por adoptar la forma de comandita simple prevista en el art. 1º, párrafo II de la L.G.S.M., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 4º del citado ordenamiento.

- 2.- Es personalista porque se funda sobre la confianza y tomando en consideración las calidades, peculiaridades, atributos y condiciones personales de quienes intervienen en el acto de su constitución. Consecuencia de esta nota personalista es el carácter eminentemente cerrado y privado de la sociedad, vgr: la no cesibilidad de la participación social sin el consentimiento de los demás socios (art. 57 que remite al 31 de la L.G.S.M.).
- 3.- El maestro Brunetti, manifiesta que la sociedad en comandita simple está caracterizada, porque hay socios que después de haber aportado lo que han prometido, quedan liberados de toda responsabilidad erga omnes⁷⁸.
- 4.- La responsabilidad puede ser de dos clases:
 - a) Responsabilidad limitada (los socios están obligados al pago de sus aportaciones).
 - b) Responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria frente a las obligaciones sociales.
- 5.- Existencia de un doble grupo de socios: los socios comanditados que responden ilimitadamente como los socios colectivos; y los socios comanditarios, que responden hasta la cifra de una cantidad determinada.
- 6.- Hay "desigualdad de los derechos correspondientes a uno y otro grupo (mientras las del primero se limitan a estar a las resultas de las operaciones sociales, los del segundo grupo dirigen exclusivamente estas operaciones sociales)"⁷⁹.
- 7.- En cuanto a las aportaciones de los socios es posible combinar, el trabajo (aportaciones de industria, habilidades o competencia técnica) con capital (recursos).

78 BRUNETTI, Antonio, Tratado del Derecho de las Sociedades, tomo V. UTEHA, Buenos Aires Argentina, 1960 p. 323.

79 GARRIGUES, Joaquín, Ob. cit. p. 380.

- 8.- No pueden ejercer acto alguno de administración ni aun con carácter de apoderados de los administradores, el socio o socios comanditarios.
- 9.- El voto es en principio por cabeza, aunque puede convenirse el voto por capital.
- 10.- Las cuotas de participación de los socios ya sean estos colectivos o comanditarios no pueden representarse por acciones.

El maestro Menssineo indica que la sociedad en comandita simple esta caracterizada por el hecho de que una categoría de socios (comanditarios), aportando solamente "capital", o sea bienes, y no participando en la gestión social, no asume responsabilidad frente a los terceros acreedores sociales y agotan su obligación cuando hayan entregado a la sociedad su aportación (la llamada responsabilidad limitada), mientras que otro grupo de socios (socios colectivos o comanditados) que aportan trabajo y bienes, o solamente trabajo (gestión y dirección de la sociedad), asume en la comandita, la posición misma del socio de la sociedad en nombre colectivo, o sea que está sujeto a la responsabilidad ilimitada, en el sentido de que responde con el propio patrimonio personal, aunque sea con carácter subsidiario⁸⁰.

3.2 REQUISITOS LEGALES PARA SU CONSTITUCION

La constitución de sociedad en comandita simple, deberá realizarse bajo las mismas circunstancias que hemos visto al tratar a la sociedad en nombre colectivo.

La escritura social de la sociedad en comandita simple, además de los requisitos que estudiaremos, de manera particular en los siguientes apartados, deberá expresar:

- 1.- El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los socios.
- 2.- El nombre y apellido de las personas que no siendo socios comanditados, se les encomiende la gestión de la sociedad y el

80 MESSINEO, Francesco, Ob. cit. p. 325.

uso de la firma social.

- 3.- El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos, etc., con expresión del valor que se de a éstos.
- 4.- Participación de cada socio en los beneficios.
- 5.- Parte de cada socio en las pérdidas.
- 6.- Prohibición de cada uno de los socios de interesarse o participar en negocios, iguales o similares, extraños a la sociedad.
- 7.- Fijación del ejercicio social.
- 8.- Previsiones para el caso de fallecimiento de un socio o de retirada del mismo por rescisión parcial, y condiciones para la devolución o continuación del capital social con sus herederos.
- 9.- Prohibición para el socio que se retire de la sociedad.
- 10.- Previsión del caso de cesión de los derechos sociales: autorizaciones o prohibiciones.
- 11.- Casos de disolución de la sociedad en particular.
- 12.- Previsiones para celebrar las reuniones ó juntas generales de los socios.
- 13.- Modo y forma de liquidar a la sociedad; nombramiento de liquidadores y sus atribuciones y poderes.

Se podrá también consignar en la escritura, todos los demás pactos lícitos y condiciones de carácter especial que los socios quieran establecer.

3.2.1 RAZON SOCIAL.

Al igual que la sociedad colectiva, la comandita simple opera bajo una razón social que la distingue como ser moral.

Las reglas aplicables al uso de la razón social versarán sobre los mismos principios que los señalados en la sociedad en nombre colectivo con las siguientes variaciones:

- a) Deberá estar formada con el nombre de alguno o todos los socios comanditados.
- b) Cuando en ella no figuren los nombres de todos los socios comanditados, la razón social irá seguida de las palabras "y compañía".
- c) Se agregarán siempre las palabras "sociedad en comandita" o su abreviatura "S en C."
- d) La falta del requisito anterior determinaría que la sociedad fuese considerada como colectiva (art. 52 L.G.S.M.).
- e) La omisión del requisito señalado en el inciso b produce el efecto de sujetar a los socios comanditarios a la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria prevista para los socios comanditados.
- f) Los socios de responsabilidad limitada, o sea, los socios comanditarios cuyo nombre sea incluido con su consentimiento o tolerancia en la razón social, responderán ilimitadamente de las deudas sociales como si fueran socios comanditados.
- g) Cualquier persona extraña a la sociedad cuyo nombre se incluya en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad solidaria e ilimitada propia de los comanditados.
- h) La sociedad podrá seguir haciendo uso de la razón social entonces empleada para los casos de ingreso o separación de los socios cuyo nombre no aparezca en la misma.
- i) Irá seguida de las palabras sucesores:
 - 1.- Si el nombre del socio que se separa figura en la razón social.
 - 2.- Cuando sea la que hubiese servido a otra sociedad cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva.

En el mismo sentido que el maestro De Pina Vara; advertimos que las disposiciones que han sido referidas tienden a lograr la veracidad de la razón

social así como la protección de terceros de buena fe. La razón social deberá indicar la efectiva composición personal de las sociedades intuitus personae⁸¹.

3.2.2 OBJETO, DURACION, DOMICILIO SOCIAL.

Objeto.

El objeto ha de expresarse en los estatutos sociales de modo claro e inequívoco, de tal suerte que queden perfectamente delimitadas las actividades sociales dentro de un determinado sector comercial.

El objeto de la sociedad deberá hacerse notar en la escritura constitutiva o bien formar parte de sus estatutos en los casos de variación.

Las actividades a que va a ser destinada la sociedad, los esfuerzos asociativos y concretamente las operaciones comerciales a las cuales será dedicado el fondo común o capital social, deberán estar perfectamente delimitadas en el acto constitutivo.

Duración.

La duración temporal o en su caso indefinida de la sociedad, es una circunstancia esencial que debe fijarse en éste régimen societario mercantil, no solamente desde el punto de vista de las consecuencias responsables de las obligaciones contraídas por la sociedad sino que además por la duración de la hipoteca moral que pesa sobre la fortuna patrimonial de los socios comanditados.

Domicilio social.

Por lo que corresponde a este requisito, bastará con señalar que se sujeta a los mismos principios y efectos estudiados en la sociedad en nombre colectivo.

81 DE PINA VARA, Rafael, Ob. cit. p. 72.

3.2.3 CAPITAL SOCIAL.

Como hemos visto, la sociedad en comandita simple se constituye con socios responsables solidaria e ilimitadamente; como si fueran socios colectivos y con socios que limitan su responsabilidad a la parte del capital social que hayan aportado. Ante esta circunstancia, resulta fundamental que en el contrato social se pacte de modo expreso o implícito que las pérdidas sociales para los socios comanditarios, estarán limitadas a la parte del capital aportado, y es complemento de esta limitación, que la responsabilidad por deudas sociales no alcanza más que el límite de su aportación, desligado de toda solidaridad, por lo tanto, es de rigor que se precise en que clase de bienes consiste el capital aportado por el socio comanditario.

He de aquí la importancia de la aportación en el capital para el socio limitadamente responsable. En cambio para los socios comanditados o colectivos, el integrar un conjunto de bienes que sirva de garantía a sus acreedores, tiene menor importancia porque responden con sus propios bienes.

El maestro Joaquín Garrigues indica que la aportación del socio comanditario es merecedora de un tratamiento jurídico diverso a la del socio comanditado. La distinción se manifiesta de la siguiente manera⁸²:

- a) Por índole de las normas reguladoras. Dice nuestro autor en cita que la aportación del socio comanditario está sometido a las normas del derecho dispositivo. Los socios podrán pactar libremente convenios que impliquen la disminución de su aportación, plazos para su pago, etc.. Estos pactos no serán válidos frente a los acreedores, los cuales conservarán íntegro su derecho para que los socios comanditarios contribuyan a la responsabilidad de la sociedad con la suma ofrecida en el contrato. La razón se explica, porque esos pactos invaden la esfera de relaciones externas de la sociedad.
- b) Por el significado de su inscripción en el Registro. Al estar plenamente determinada la cuantía de la aportación del socio comanditario en el contrato social, ésta deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio. Esta inscripción

82 GARRIGUES, Joaquín, Ob. cit. p. 318.

opera porque la aportación es al mismo tiempo suma de responsabilidad.

Distribución de ganancias y pérdidas.

En principio la participación del socio comanditario se rige por lo establecido en el contrato social.

De las ganancias el socio comanditario participa en proporción a su capital aportado.

En las pérdidas el socio comanditario participa sólo hasta la concurrencia de su aportación. Su obligación de cubrir su aportación está limitada ya que no puede perder más que la aportación prometida.

3.3 LA CALIDAD DE SOCIO.

3.3.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES.

En términos generales, son los mismos que en la sociedad colectiva, por lo que solo nos limitaremos a señalar las salvedades que en torno a las mismas se presentan.

Derecho de información.

Los socios comanditados gozan de los mismos beneficios que los de la sociedad colectiva en esta materia. Los socios comanditados se encuentran sometidos a la prohibición de concurrencia que establece el art. 35. Dicha prohibición no es aplicable a los socios comanditarios, no solo por no participar en la administración, sino también por analogía, ya que en la sociedad en comandita por acciones, la prohibición de concurrencia, por disposición de la ley solo afecta a los comanditados, pero no a los comanditarios (art. 211 párrafo 2).

Derecho a los beneficios.

Por cuanto hace a los socios comanditados, la participación en los beneficios y las pérdidas se regirá para los socios comanditados por las disposiciones indicadas para la sociedad colectiva. Respecto a los socios comanditarios, estos limitan su participación en las pérdidas al importe de sus respectivas aportaciones.

Derecho de cesión.

Es importante destacar, el hecho de que se trate de socios comanditados como comanditarios, la cesión de todo o parte de su participación social, se regirá por lo dispuesto para la sociedad colectiva (art. 57, que se remite a los artículos 31, 32 y 33 LGSM).

Obligación de aportación.

Tanto los socios comanditados y los comanditarios deben cumplir con la obligación de aportar a la sociedad las sumas o bienes convenidos. Debe solo subrayarse que el socio comanditado, aunque aporte lo prometido, responde ilimitadamente, en tanto que para el socio comanditario la suma de su aportación marca el límite de la suma de su responsabilidad.

3.3.2 RESPONSABILIDAD.

Mientras que la sociedad en nombre colectivo esta caracterizada por la responsabilidad solidaria e ilimitada de todos los socios por las obligaciones sociales, en la comandita simple hay algunos que, después de haber aportado lo que han prometido, quedan liberados de toda responsabilidad erga omnes.

Existe, con ello, dos categorías de socios, los que responden como los socios colectivos, subsidiaria, ilimitada y solidariamente, (términos que fueran explicados arduamente en el apartado relativo a la responsabilidad de los socios colectivos, motivo por el cual no ahondaremos más sobre este punto) llamadas comanditados y los que responden hasta un determinado importe, llamados comanditarios.

De este modo se explica que la responsabilidad sea en parte limitada, en parte ilimitada para los socios. Pero es de advertir que el criterio de distribución de estas dos clases de responsabilidad no es objetivo (por la clase de asuntos) sino subjetivo (por la clase de socios).

3.3.3 ADMISION, EXCLUSION, SEPARACION Y MUERTE DE LOS SOCIOS.

Admisión.

La admisión de nuevos socios al igual que la cesión de derechos de los socios comanditados y comanditarios esta supeditada a las mismas reglas a las que ya hemos hecho referencia en el capítulo respectivo de las sociedades en nombre colectivo. Nos limitaremos a enunciar las reglas generales:

- a) Los socios no podrán ceder sus derechos sin el consentimiento de todos los demás, a menos que el contrato social disponga que es suficiente el consentimiento de la mayoría (art. 33 L.G.S.M.).
- b) En el caso de que se autorice la cesión en favor de una persona extraña los socios gozarán del derecho del tanto en los términos que el citado precepto establece.
- c) Para la admisión de nuevos socios se requiere del consentimiento unánime de todos los demás, salvo pacto en contrario.

Exclusión.

"Rompiendo con los clásicos moldes sociales, liberando a la sociedad en lo posible de las contingencias que resulten de las vicisitudes personales de los socios, para impedir que los moldes o la desventura de un socio perjudique a todos, la ley permite que la sociedad excluya de su seno a los que ponen en peligro su existencia"⁸³.

Como veremos más adelante, esta institución además de constituir una

83 ROORIGUEZ ROORIGUEZ, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, tomo II, cuarta edición, Porrúa, México, 1971, p. 452.

de las causas de disolución parcial de la sociedad en comandita simple, es un medio de protección de la sociedad respecto de los socios que la conforman. Esta facultad será ejercida por la sociedad en contra de todos aquellos socios que durante su permanencia en la misma, hayan observado conductas que puedan poner en peligro el buen funcionamiento de la sociedad.

Las causas de exclusión legales aplicables a la sociedad en comandita simple se encuentran reguladas por el art. 57 de la LGSM el cual remite al art. 50 del citado ordenamiento, en este precepto se establece que el contrato social podrá rescindirse respecto a un socio:

- a) Por uso de la firma social o de capital para negocios propios.
- b) Infracción del pacto social.
- c) Infracción de las disposiciones legales que rigen el contrato.
- d) Comisión de actos fraudulentos o dolosos en contra de la sociedad.
- e) Por quiebra, interdicción o inhabilitación de los socios.

Efectos de la exclusión.

1. Suprime la facultad del socio excluido de seguir usando la parte del patrimonio que le corresponde para la realización de futuras operaciones. La sociedad podrá retener esta participación patrimonial hasta que se concluyan las operaciones en curso a partir del momento de la exclusión.
2. Los socios excluidos sólo responderán de las deudas que surgen de las operaciones practicadas antes de su exclusión, o bien, de las que estaban en curso.
3. El maestro Rodríguez Rodríguez indica que este derecho se puede ejercer contra cualquiera que sea el número de socios existentes, aunque ellos sea causa de disolución total de la sociedad. Agrega que un socio, salvo que la sociedad tenga dos, no podrá ejercer este derecho puesto que se trata de una facultad social, que requiere de una decisión social, la cual deberá ser ejecutada por sus representantes sociales⁸⁴.

84 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, tomo II, Ob. cit. p. 456.

Separación.

Los socios comanditados y comanditarios gozan del derecho de separarse de la sociedad en los casos en que la ley o sus estatutos lo permitan. Se trata de una institución de carácter individual, inmodificable e insuprimible.

El maestro Rodríguez Rodríguez considera que además de las características señaladas, este derecho es irrenunciable. Las razones:⁸⁵

- a) Por que aunque no protege un interés público el carácter imperativo de la ley no puede desconocerse.
- b) Porque la renuncia a este derecho colocaría al socio en una situación contraria totalmente a la de sus intereses (cambio de objeto), o bien, se vería obligado a realizar o consentir actos en condiciones completamente distintas a las que tenía previstas.

El ejercicio de esta facultad le corresponde al socio que haya votado en contra de algún acuerdo adoptado por la mayoría de los socios. Tomado el acuerdo, surge el derecho de separarse de la sociedad y por tanto podrá ejercitarse desde el día siguiente a la clausura de la junta de socios.

Este derecho procede en los siguientes casos:

- a) Separación por nombramiento de personas extrañas al cargo de administradores. La administración de la sociedad en comandita simple ha de estar en manos de los socios comanditados o bien de conformidad a lo dispuesto por el art. 57 de la LGSM, el cual remite al art. 38 del citado ordenamiento, se permite que cuando la administración recaiga sobre un extraño, es decir, sobre una persona que no tenga la calidad de socio, los socios disconformes podrán separarse de la sociedad.
- b) Separación como consecuencia de la modificación de los estatutos sociales. Esta hipótesis se funda en que la modificación a los estatutos implica, la desaparición de ese círculo íntimo y de confianza que caracteriza a los socios y muy particularmente

85 Ibidem p. 447.

a los comanditados. Esta es la justificación por la que no puede modificarse los estatutos sociales si no es por el consentimiento unánime de los socios salvo que se hubiese pactado que este podrá efectuarse a través de la mayoría de ellos. La minoría disconforme o el voto en contra del acuerdo, reconoce en favor de los socios el derecho de separarse de la sociedad.

Efectos de la separación.

- a) Obligación de pagar al socio la cuota de liquidación que le corresponde.
- b) En ocasiones puede producir la disolución de la sociedad.
- c) Disminución del capital social.
- d) Libera al socio de las obligaciones sociales posteriores a su separación.

Además de las causas establecidas por la ley pueden darse todas aquellas que la voluntad contractual de los socios considere necesario establecer para que de esta manera se cubran las necesidades de la sociedad.

Muerte.

El art. 32 de la L.G.S.M., aplicable a la sociedad en comandita simple dispone la continuación de la sociedad a la muerte de cualquiera de los socios con sus herederos si es que así se pacta; de esta disposición se infiere que ante la ausencia de todo pacto la sociedad se disolverá.

El pacto por el que establezca la continuación de la sociedad con los herederos debe constar en la escritura constitutiva. Como ha sido expresado la ausencia de este pacto da lugar a que a la muerte del socio la sociedad se obligue a liquidar la parte que le corresponde en el patrimonio social, en un plazo de dos meses de acuerdo con el último balance aprobado (art. 230 párrafo II L.G.S.M.).

Si no existe pacto la sociedad podrá continuar con los herederos siempre y cuando ésta o aquéllos así lo consientan. Los herederos se incorporarán a la sociedad con la calidad de socios nuevos.

Si existe pacto expreso de continuación con los herederos los socios no tendrán mas remedios que admitir la presencia de los herederos del de cujus.

Si el heredero es único su aceptación de calidad de socio resultará de su aceptación de la herencia en términos de lo dispuesto por art. 1658 del Cód.Civ. del D.F. el cual establece que la aceptación o repudiación de la herencia podrá hacerse individualmente por cada uno de los herederos.

3.4. ORGANOS SOCIALES.

3.4.1 JUNTA DE SOCIOS.

Del mismo modo que para la sociedad en nombre colectivo, la LGSM no se refiere en forma especial a la junta de socios. Sin embargo existe; los art. 33, 34, 37, 41, 42, 43 y 49 en relación con el 57 y 246 todos de la LGSM, son aplicables a este tipo social y en consecuencia sus atribuciones son idénticas a las señaladas para la sociedad colectiva.

Las numerosas restricciones que pesan sobre los socios comanditarios, hacen que la junta de socios tenga menos importancia que en la colectiva.

3.4.2 ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.

La sociedad en comandita simple en torno a la administración y representación se rige por las mismas disposiciones que existen para la sociedad colectiva.

Las excepciones se relacionan con la prohibición que existe para los socios comanditarios, quienes no pueden ser administradores ni tampoco pueden actuar como apoderados de los administradores (art. 54).

Si un socio comanditario celebra algún negocio jurídico en representación de la sociedad, quedará obligado solidariamente, si su intervención en la

administración no es habitual; y si lo fuere su responsabilidad solidaria se extenderá a todas las obligaciones sociales (art. 55).

Las razones de esta prohibición deben buscarse, por un lado, en la circunstancia de quien negocia con un socio cuenta con la responsabilidad ilimitada del mismo. Además de que quién realiza personalmente un negocio responde del mismo con todos sus bienes.

Por lo tanto los comanditarios no pueden tener facultades para decidir sobre ciertos negocios, no tendrá voto en materia administrativa, su consentimiento no será indispensable en la celebración de determinados contratos, no será posible el derecho de revocar a los administradores.

En consecuencia corresponde exclusivamente el derecho de administrar a los comanditados.

Es de señalar que la prohibición de administrar no impide al comanditario formar parte de la junta de socios y en ella votar para la designación de administradores (arts. 54 y 57, que remite al 37 LGSM).

3.4.3 VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.

El art. 57 declara aplicable el art. 47 de la LGSM, que faculta a los socios no administradores para vigilar los actos de los que lo son, así mismo tienen derecho a nombrar un interventor en la misma forma que para la sociedad colectiva (art. 54, que cita al 47).

Los socios comanditados como comanditarios tendrán derecho a la inspección y vigilancia de los libros sociales, del balance, inventario y en general de todos los documentos que tengan relación con la buena marcha de los negocios sociales.

3.5. TERMINACION DEL CONTRATO SOCIAL.

3.5.1. CAUSAS DE RESCISION.

El art. 57 de la LGSM establece que serán aplicables a la sociedad en comandita simple, entre otros, el art. 50 del citado ordenamiento. El art. 50 del multicitado código hace referencia a las mal llamadas "causas de rescisión del contrato social", es decir, a los diversos supuestos mediante los cuales se extinguen las relaciones de la sociedad respecto a sus socios individualmente considerados.

Entre las causas de disolución parcial encontramos la referente a la exclusión del socio comanditado o comanditario por hacer uso de la firma o del capital social para atender y satisfacer negocios personales. El uso de la razón social en forma extralimitada, supone el abuso de las facultades que el representante legal tuviera. Así mismo el socio comanditario que sin tener derecho al uso de la firma social, haga uso de ella además de ser excluido de la sociedad, incurre en responsabilidad penal. Situación similar ocurre cuando los socios realizan actos ilícitos.

Se debe considerar dentro de este supuesto, los casos en que el socio realice una actividad de competencia en contra de la sociedad, así como la violación de sus deberes de colaboración con los otros socios.

La infracción al pacto social (fracc. II art. 50 LGSM), se presenta normalmente cuando los socios comanditarios no cubren el pago parcial o total de las aportaciones que están obligados a realizar.

El art. 57 de la LGSM el cual remite al art. 35 del referido ordenamiento, concede a la sociedad en comandita simple para aquellos casos en que se contravengan las disposiciones legales que rijan el contrato social; acción de rescisión y consecuentemente el pago de daños y perjuicios causados con motivo del incumplimiento.

La comisión de actos fraudulentos o dolosos en contra de la sociedad en comandita simple (fracc. IV art. 50 LGSM), encuentra fundamento en el art. 2106 del Cód. Civ. del D.F., el cual establece que la responsabilidad

procedente de dolo, es exigible en todas las obligaciones; en otras palabras, el socio que ha cometido maquinaciones y artificios en perjuicio de la sociedad a la que pertenece; el socio infractor es responsable frente a la sociedad de todas las consecuencias legales que la magnitud del hecho traiga consigo.

La exclusión por quiebra, interdicción e inhabilitación para el ejercicio del comercio (fracc. V del art. 50 LGSM), es causa de exclusión para la sociedad en comandita simple. Recordemos que en esta sociedad existen socios que responden de manera ilimitada, solidaria y subsidiaria de las obligaciones sociales, y resulta muy grave para esta calidad de socios, de cuya solvencia cuentan sus demás coasociados, el ser declarados en quiebra, estado de interdicción e inhabilitación para ejercer el comercio.

Cuando un socio incurra en quiebra, será excluido de este tipo de sociedades la cuota de liquidación respectiva se entregará al síndico de la quiebra. Los socios de responsabilidad limitada incurrirán en quiebra automáticamente, en el caso de que la sociedad misma sea declarada en dicho estado concursal.

En relación con la interdicción, dicho estado requiere de una declaración judicial. Su solicitud procederá en cualquiera de los supuestos del art. 50 del Cod. Civ. del D.F.

La inhabilitación para ejercer el comercio, procede cuando el contrato social exija que él o los socios sean comerciantes, o bien que sean hábiles para dicho ejercicio.

3.5.2. CAUSAS DE DISOLUCION.

Las causas de disolución total enumeradas en el art. 229 de la LGSM son disposiciones aplicables a nuestra sociedad en estudio. En esta virtud, el vencimiento del plazo (art. 229 fracc I), opera como ya hemos visto automáticamente, de pleno derecho. En este supuesto no se requiere el consentimiento de los socios comanditarios ni comanditados, basta con que la duración de la sociedad llegue a su vencimiento para que ipso facto tenga lugar esta causa.

Por otra parte, cuando el objeto principal de la sociedad se haya visto consumado o bien no haya sido posible su cumplimiento en virtud de verse afectado de imposibilidad material, jurídica o de cualquier otra índole, operará la disolución de la sociedad con fundamento en el art. 229 fracc II de la LGSM.

El órgano supremo de la sociedad en comandita simple (junta de socios) podrá en términos de lo dispuesto por la fracc. III del art. 229 de la LGSM, acordar la disolución anticipada de la sociedad, antes del vencimiento del plazo fijado en los estatutos. Esta resolución adoptada por el referido órgano provoca una modificación a los estatutos sociales, lo que a su vez requiere para la adopción de este acuerdo de la unanimidad de los socios, salvo que el contrato social permita una mayoría calificada.

Ante la imposibilidad legal de que las sociedades en comandita simple pueda estar integrada por un solo socio, al momento de constituirse o durante su etapa de funcionamiento, la frac. IV del art. 225 de la LGSM, supone la disolución de la sociedad; cuando las partes de interés se reúnan en una sola persona.

Aunque en este tipo de sociedades personalistas, el capital social no tiene la trascendencia que para las sociedades intuitus pecunie, no podemos dejar de admitir que ante un estado deficitario o de pérdidas patrimoniales se producen con efecto inmediato situaciones que impiden el mantenimiento, la solvencia y solidez que para el sostenimiento de la buena marcha de los negocios sociales se requiere. Frente a la pérdida de las dos terceras partes del capital social debe, con fundamento en la frac. V del art. 229 de la LGSM, considerarse disuelta la sociedad.

CAPITULO IV

REVALORACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EXTINCION ANTE LA HEGEMONIA DE SUS CONTEMPORANEAS

4.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Para nuestro tiempo, el esfuerzo individual y aislado del ser humano tanto desde el punto de vista físico, biológico como económico, resulta insuficiente para hacer frente a las exigencias que la economía capitalista contemporánea imponen al hombre. Para lograr superar estas limitaciones se precisa de un sistema de vínculos que limite la actuación individual e impulse la actuación en grupo o conjunta, es decir, se requiere de una disciplina de grupo que motive e incite a la agrupación organizada, duradera y voluntaria de personas que decidan poner en común sus fuerzas para conseguir un fin determinado.

El movimiento de asociación ha logrado sobrepasar el primitivo sustrato personal que caracteriza al empresario individual para dar paso a la superposición de las organizaciones colectivas llamadas por nuestro ordenamiento jurídico mexicano: sociedades mercantiles. De esta forma es como se explica el predominio y la creciente importancia de la empresa bajo la forma de sociedad mercantil.

En esta virtud, las sociedades mercantiles constituyen el instrumento más idóneo en nuestros días, para lograr la canalización de ahorros y recursos para la obtención de financiamiento así como para la concentración de grandes capitales que el sistema de la libre empresa permite a través del capital de los socios y de la suscripción de acciones o de partes sociales.

Ahora bien, el Derecho de Sociedades en México, como sistema jurídico encargado de regular y coordinar la actividad de los asociados, ha venido evolucionando a lo largo de su historia; en ocasiones incorporando nuevas figuras de carácter societario, en otras, modificando, abrogando o derogando diversos preceptos de carácter legal a fin de amoldarse a los diferentes postulados del sistema económico imperante.

Sin embargo, los cambios que ha sufrido nuestra legislación mercantil han tenido como principal finalidad el desenvolvimiento e impulso de las sociedades de capitales, dejando a un lado y al completo olvido el manejo, desarrollo y funcionamiento de las sociedades de personas. Ciertamente es que los motivos de convivencia social que fueron tomados en consideración en el

momento histórico de su establecimiento, prácticamente han desaparecido, pero porque el legislador lejos de optar por la creación de mecanismos que tiendan a su fortalecimiento o a contrario sensu, a su total desaparición, ha preferido que formen parte del grupo de las figuras obsoletas, que si bien se encuentran incluidas en el contenido de nuestra referida Ley General de Sociedades Mercantiles éstas no tienen la menor aplicación en el mundo de las relaciones comerciales.

Recordemos que estas sociedades aparecen y se regulan antes que las de capitales. Los antecedentes de las sociedades de personas, como en su oportunidad fue expresado, se rastrean en Roma a través de las llamadas *societas vectigarum* y *publicanorum* las cuales fueron formas reconocidas y practicadas durante la Edad Media bajo la llamada "Compañía" o "Sociedad General". Estas sociedades surgen en el seno de la vida familiar y tienen como característica la continuidad del nombre ancestral; así los hermanos continuaban la explotación del negocio mercantil del padre, constituyendo entre ellos una especie de comunidad familiar, que más tarde tiende a transformarse en una comunidad de trabajo entre personas no ligadas por la razón de sangre. En este tipo de sociedades, la transformación del vínculo familiar en vínculo social, subsiste siempre como reminiscencia de su origen basado en el elemento de la confianza mutua y del compañerismo y sobre de los cuales descansa el crédito personal de los socios.⁸⁶

Por otro lado, las sociedades de capitales se explican en contraposición de aquellas, nacen a la vida comercial ofreciendo una limitación de la responsabilidad por parte de quienes en ellas participan permitiendo la fácil y rápida transmisión de las participaciones sociales.

Las líneas anteriores, brevemente nos ilustran como las necesidades históricas de aquel tiempo, aparentemente no corresponden a la realidad del mundo moderno además de que la ilimitada responsabilidad de los socios así como la no cesibilidad de las partes sociales son, entre otras, las causas principales para la no constitución de las sociedades colectivas como la comandita simple. Al parecer las ventajas que otorgan las sociedades de capitales a las relaciones comerciales resultan difícil de ser superadas por las sociedades de personas.

86 Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Op. cit. p. 345

No obstante lo anterior, nos preguntamos ¿Es posible la viabilidad de las sociedades de personas frente a la hegemonía de sus contemporáneas?. ¿Se trata pues de verdaderos fósiles mercantiles?. ¿En qué momento dejaron de ser viables?. ¿A qué obedece su decadencia?. ¿Cuáles son las causas de su no constitución si nuestra legislación mercantil vigente en sus fracciones I y II aún las contempla como instrumentos de asociación?.

Analícemos pues la problemática actual que sufren las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, haciendo abstracción de la comandita por acciones en razón de que su estudio implica el desarrollo de un trabajo mucho muy extenso y que por motivos de tiempo no es posible su estudio. Colocamos entonces nuestro punto de fuga en las sociedades de personas a fin de determinar su posible viabilidad o su definitiva obsolescencia frente a la superposición de sus contemporáneas.

4.2. AMBITO DE APLICACION E IMPORTANCIA ACTUAL DE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS.

En la actualidad, las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple tanto en México como en otros países, cuya estructura económica y sistema jurídico mercantil es similar al nuestro, el ámbito de aplicación e importancia de ambos tipos sociales es reducido, escaso y en la mayoría de los casos nada usual.

Las estadísticas demuestran el auge de las sociedades de capitales; entre ellas la anónima principalmente, y por el contrario, la total declinación y la casi desaparición de las de personas. Hoy tiene primacía la sociedad anónima ya que no se valora al socio por lo que es sino por lo que tiene y como las aportaciones son regularmente en dinero o en bienes fungibles, se prescinde de la persona para atender a su aportación y consecuentemente se personifica a la colectividad por estimar que es algo que un patrimonio afecto a un fin de ganancia. Situación contraria ocurre con las sociedades de personas en donde el crédito del comerciante individual descansa en sus dotes personales y el factor individual predomina, además las necesidades económicas que alcanzan a cubrir estos tipos sociales son menores en razón de que su establecimiento fue dirigido a la pequeña empresa (talleres, tiendas, etc.), estos factores entre otros, son los que le han restado importancia a las sociedades de personas. En atención a tales circunstancias, la última versión del proyecto del Código de

Comercio (1982) suprime la regulación de la sociedad en nombre colectivo y la de las sociedades en comandita simple como por acciones.

Este proyecto fue elaborado y preparado por el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, quien les resta la más mínima importancia a las mismas considerándolas como auténticos fósiles mercantiles.

En torno a éste tópico, el maestro Mantilla Molina⁸⁷, opina que la sociedad en nombre colectivo se encuentra en franca decadencia y señala que en el año de 1941 el número de las colectivas no era sino del 12.89% del total de las sociedades constituidas y el capital social de ellas era el 3.22% de la cifra global de los capitales. Es tan poca la importancia de la colectiva y de las sociedades en comandita que en la Dirección de Estadística no se registran por separado los datos estadísticos relativos a ella. Por cuanto a la sociedad en comandita respecta, según las estadísticas, entró en decadencia antes que la colectiva.

Interesantes resultan los datos estadísticos, los cuales reflejan que en 1941 apenas representaban el 2.7% del número total de sociedades; en 1950, sólo eran el 0.6% de dicho número. Por lo que hace a capitales, los invertidos en comanditas simples en 1941 sólo hubo un ascenso del 0.13% de la suma de los invertidos en sociedades. En el año de 1966 se constituyó una, sólo con un capital de cinco mil pesos (hoy cinco nuevos pesos) y de 1969 a la fecha ninguna. El maestro Mantilla Molina⁸⁸ explica que, entre otros, este tipo social comenzó a entrar en crisis cuando se vio sustituido por otros contratos mucho más simples, mismos que se encuentran desprovistos de requisitos rigurosos y formales, estos contratos son la asociación en participación o por la sociedad de la responsabilidad limitada, cuyas ventajas de los socios comanditarios recaen no sólo en un grupo de ellos, sino en todos los socios.

Obsérvese el siguiente cuadro, en él se puede apreciar la creciente importancia de las sociedades de capitales frente a las restantes figuras societarias:⁸⁹

87 Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L. Ob. cit. p. 261.

88 Ibidem pp. 279 y 280.

89 BARRERA GRAF. Jorge. *Las Sociedades en Derecho Mexicano*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1983. p. 88

TIPO DE SOCIEDAD	1974	1975	1976	1977	1978
S.A.	10880	10589	10444	9549	11020
CAPITAL	10'650'390,601	12'808'601,000	13'583'753,000	11'880'217,000	16'574'683,000
S.R.L.	276	249	203	199	218
CAPITAL	83'199,000	109'111,000	207'634,000	139'947,000	289'116,000
OTRAS	9	1	9	2
CAPITAL	2'112,000	600,000	1'883,000	30'400,000

El esquema demuestra que a partir de los años setenta la superposición de las sociedades de capitales ha dejado atrás a las sociedades de personas denotándose de esta forma su reducida importancia actual.

4.3. EL POR QUE DE LA NO CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS.

I. La responsabilidad de los socios. Hemos de recordar que el rasgo más saliente de la disciplina de las sociedades de personas está constituido por la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria ya sea de los socios colectivos o bien de los socios comanditados según sea el caso. Desde el punto de vista de la calidad de socio este aspecto representa una de las principales causas por las cuales estos tipos sociales no se constituyen; las razones:

- a) Los socios colectivos como comanditados responderán con todo su patrimonio por cualquier cuantía de las obligaciones sociales en razón de ser la responsabilidad ilimitada de los socios frente a terceros un principio imperativo que atañe a la estructura legal de las referidas figuras societarias.
- b) Además de la responsabilidad ilimitada que contraen los socios colectivos como comanditados éstos se obligarán solidariamente y en este supuesto cualquiera de los socios responderá del importe total de las obligaciones contraídas por la sociedad.
- c) Los socios estarán obligados al pago de las deudas sociales cuando el patrimonio de la sociedad no haya cubierto íntegramente dicho menester, en virtud de la responsabilidad subsidiaria que se asume al adquirir la calidad de socio colectivo o comanditado según sea el caso.

- d) La responsabilidad de los socios es principal; procesalmente hablando y no subsidiaria, en cuanto que la sociedad y los socios pueden ser demandados conjuntamente.
- e) Podrán dictarse medidas preparatorias y precautorias en contra del patrimonio de los socios, con motivo de la demanda que en contra de la sociedad se vaya a instaurar.

No cabe duda que el hecho de que los acreedores sociales puedan obtener el cumplimiento de las obligaciones sociales por parte de cada socio en virtud de la responsabilidad que éstos han contraído para con la sociedad por el solo hecho de haber ingresado a ella, constituye un verdadero aspecto negativo para optar por la constitución de estos tipos sociales. Dicho aspecto se agrava aún más, cuando se observa que la deuda no podrá ser dividida entre tantas partes como socios existan; de esta manera los socios no podrán desafanarse de tales obligaciones y responderán con todos sus bienes independientemente de la participación que tengan en la sociedad, por tanto responderán no solamente del pago de sus respectivas aportaciones, sino de todas las obligaciones sociales, aunque el monto de éstas exceda el monto de aquéllas.

- f) La responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios colectivos y comanditados por las obligaciones sociales es un principio inderogable, consecuentemente las cláusulas del contrato social que pretendan limitar dicha responsabilidad no producirán efecto legal alguno en relación a terceros, esto es, los pactos que impliquen modificación alguna de las características señaladas no producirán efectos contra terceros.
- g) Añádase que los más ricos, puesto que podrán ser llamados a responder ilimitada y solidariamente de las obligaciones, por la comparación de su patrimonio con el de los socios menos pudientes, serán inducidos a considerarse con mayor peligro, y por consiguiente, en condiciones de desigualdad por la mayor probabilidad de ser demandados por los acreedores de la sociedad.

Lo anterior, aunado al principio de vocación a las ganancias y pérdidas nos lleva a pensar que no hay quien en la actualidad, piense en poner en riesgo todo su patrimonio, y sobre todo, en la medida que se va difundiendo el instituto opuesto bajo el cual han actuado las sociedades de personas, esto es, la responsabilidad limitada que caracteriza a las sociedades de capitales.

Por otro lado, el organismo social puede sufrir las inmediatas repercusiones de las vicisitudes personales de los socios considerados singularmente: la muerte, la crisis económica de alguno de ellos la cual influye o puede llegar a influir fuertemente sobre la existencia misma de la sociedad la cual presenta, en comparación con otros tipos sociales, a priori, menos posibilidades de larga duración.

II. La razón social. Las reglas a las que habrá de ajustarse el uso de la razón social bajo la cual ha de ostentarse la sociedad en cuestión, son sumamente estrictas, así, su uso indebido acarrea graves consecuencias. La inclusión en la razón social del nombre de una persona hace presumir a los terceros que contratan con la sociedad que dicha persona, es socio y de aquí que la ley haya establecido que cualquier persona que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeto a la responsabilidad ilimitada y solidaria, situación semejante se presenta cuando quien sale de la sociedad es un socio cuyo nombre figura en la razón social y permite que se continúe usando ésta sin añadir la mención sucesores, siendo en estos casos responsable de las deudas sociales, en fuerza de lo dispuesto por el art. 25 de la L.G.S.M. Lo anterior se hace extensivo cuando no se haya efectuado la debida modificación a la razón social en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, en virtud de que frente a terceros quienes figuran en la razón social son considerados como socios.⁹⁰

III. En las sociedades de personas la obligación de colaboración es más intensa, la fidelidad asume particular importancia y encuentra su máxima expresión en la prohibición de competencia a la sociedad. Los socios, ni por cuenta propia ni ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de las sociedades que las realicen. Esta prohibición afecta a todos los socios que responden de modo ilimitado en virtud del conocimiento que tienen de la organización de la sociedad. En caso de infracción la sociedad tiene derecho a excluir al infractor privándolo de los beneficios que le corresponden y exigirle el resarcimiento del daño. Esta prohibición además de limitar su libertad de trabajo consagrada en el art. 5º Constitucional, porque no puede utilizar la experiencia adquirida para la fundación de actividades similares y consecuentemente allegarse otras fuentes de ingresos, lo obliga a permanecer dentro del ejercicio de tales actividades sólo por el tiempo que se encuentre dentro de la sociedad.

90 MANTILLA MOLINA, Roberto L. Ob. cit. p. 266.

IV. El grupo es demasiado selecto, cerrado y privado, los socios no pueden ceder sus derechos en la sociedad sin el consentimiento de todos los demás y sin él tampoco podrán admitirse otros nuevos, salvo pacto en contrario en uno y otro caso.

V. Las modificaciones que al contrato social deban efectuarse requerirán necesariamente de la reunión de todos los socios para que a través del consentimiento unánime de los mismos se lleven a cabo, lo cual implica un procedimiento laborioso y tedioso ya que el reunir a todos los socios, convocar, instalar la junta y realizar todos los preparativos para la iniciación de la misma sólo para el efecto de aprobar una modificación, lo torna sofisticado.

VI. Cuando cualquier socio comanditario viole la prohibición legal del art. 54 de la L.G.S.M., es decir, ejerza actos de administración quedará obligado por ese solo hecho solidariamente para con los terceros por todas las obligaciones de la sociedad en las que haya tomado parte como administrador.

VII. La grave responsabilidad de los socios colectivos, se ve aún más agravada hasta el punto de ser declarada su quiebra en el caso de quiebra de la sociedad.

Al parecer, por estas razones y aunado a la aparición de la sociedad por acciones, es decir, de empresas en las que se puede intentar el lucro sin arriesgar más que el patrimonio afectado a ella, comienza consecuentemente a declinar la hegemonía de la sociedad de personas. Dice con singular acierto, el jurista Ripert "Desde hace un siglo los hombres han dejado de detentar las grandes posiciones del comercio y de la industria. Han sido eliminados por las sociedades de acciones"⁹¹. Por estas razones dice Vívante son frecuentemente constreñidas las sociedades de personas, en virtud de la natural insuficiencia de las fuerzas personales de los socios para obrar en una estrecha esfera de acción, tendiendo a convertirse en anónimas, para que de este modo puedan tener un desenvolvimiento más amplio y seguro de su actividad⁹².

91 RIPERT, Georges, Tratado elemental de Derecho Comercial, tomo I (traducción española de la primera edición), Buenos Aires, 1952 p. 51.

92 VIVANTE, Cesar, Derecho Mercantil. (traducción de Francisco Blanco Conatens), La España Moderna, Madrid, p. 100.

4.4. ATRIBUTOS DE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS.

- I. Como ya fue expresado, las sociedades de personas están constituidas regularmente por pocos socios, quienes se encuentran ligados por una recíproca confianza, en este sentido, se tiene principal consideración a las personas y a su solvencia, lo cual explica que los socios colectivos como comanditados se obliguen a suplir con su propio patrimonio las eventuales deficiencias del patrimonio social y del particular de los demás socios. Las ventajas que esto ofrece es que la responsabilidad ilimitada que sobre los socios pesa, aumenta la actividad, la prudencia, la vigilancia, el esmero, el desarrollo y el cuidado en el manejo de los negocios sociales constituyendo de alguna forma un estímulo para lograr un mejor progreso tanto técnico como económico.
- II. Desde el punto de vista económico, la sociedad en nombre colectivo representa la más perfecta fusión de fuerzas de capital y de trabajo para la obtención de una común actividad lucrativa. Los socios son al mismo tiempo, titulares y dirigentes de la empresa, porque se encuentran en virtud de la responsabilidad que contraen ligados a su suerte y acostumbran de esta manera dedicar a la sociedad en existencia toda su jornada y no solamente un trabajo marginal. Sin duda alguna el derecho y el deber para todos (tratándose de las sociedades en comandita simple sólo de los comanditados) de administrar y de representar a la sociedad y la responsabilidad ilimitada y solidaria por los compromisos asumidos por sus socios colectivos o comanditados según sea el caso, son un incentivo eficaz y constante para tratar los negocios de la sociedad como negocios de interés propio. Precisamente esto explica que las sociedades de personas se encuentren compuestas por un estrecho grupo de personas ligadas entre sí por la amistad y la plena confianza.
- III. A pesar de la rigidez que caracteriza a la responsabilidad es posible además de lo expresado, encontrar algún otro aspecto positivo a la misma. Por cuanto hace a la subsidiaridad de aquella, ésta es auténtica desde el punto de vista de la ejecución de la misma, en cuanto que cada socio podrá excepcionar, frente a una exigencia de pago por una deuda social, el beneficio de exclusión, esto es, ningún socio podrá ser obligado al pago de las

4.4. ATRIBUTOS DE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS.

- I. Como ya fue expresado, las sociedades de personas están constituidas regularmente por pocos socios, quienes se encuentran ligados por una recíproca confianza, en este sentido, se tiene principal consideración a las personas y a su solvencia, lo cual explica que los socios colectivos como comanditados se obliguen a suplir con su propio patrimonio las eventuales deficiencias del patrimonio social y del particular de los demás socios. Las ventajas que esto ofrece es que la responsabilidad ilimitada que sobre los socios pesa, aumenta la actividad, la prudencia, la vigilancia, el esmero, el desarrollo y el cuidado en el manejo de los negocios sociales constituyendo de alguna forma un estímulo para lograr un mejor progreso tanto técnico como económico.
- II. Desde el punto de vista económico, la sociedad en nombre colectivo representa la más perfecta fusión de fuerzas de capital y de trabajo para la obtención de una común actividad lucrativa. Los socios son al mismo tiempo, titulares y dirigentes de la empresa, porque se encuentran en virtud de la responsabilidad que contraen ligados a su suerte y acostumbran de esta manera dedicar a la sociedad en existencia toda su jornada y no solamente un trabajo marginal. Sin duda alguna el derecho y el deber para todos (tratándose de las sociedades en comandita simple sólo de los comanditados) de administrar y de representar a la sociedad y la responsabilidad ilimitada y solidaria por los compromisos asumidos por sus socios colectivos o comanditados según sea el caso, son un incentivo eficaz y constante para tratar los negocios de la sociedad como negocios de interés propio. Precisamente esto explica que las sociedades de personas se encuentren compuestas por un estrecho grupo de personas ligadas entre sí por la amistad y la plena confianza.
- III. A pesar de la rigidez que caracteriza a la responsabilidad es posible además de lo expresado, encontrar algún otro aspecto positivo a la misma. Por cuanto hace a la subsidiaridad de aquella, ésta es auténtica desde el punto de vista de la ejecución de la misma, en cuanto que cada socio podrá excepcionar, frente a una exigencia de pago por una deuda social, el beneficio de exclusión, esto es, ningún socio podrá ser obligado al pago de las

deudas sociales, en tanto no haya sido dedicado primero, íntegramente a satisfacer dicha obligación, todo el patrimonio de la sociedad. Así se expresa el art. 24 de la L.G.S.M., el cual dispone que "La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de terceros, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y, sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados. Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible".

En este mismo sentido se expresa el maestro Rodríguez Rodríguez⁹³ al decir que la falta de demanda simultánea contra la sociedad y contra un socio hace inejecutable respecto de éste la sentencia dictada contra la sociedad, sino es a virtud de un nuevo juicio. Los socios son responsables solidariamente con la sociedad por las deudas sociales, pero con solidaridad imperfecta, pues si caben la demanda y el juicio simultáneos es en orden sucesivo, procediendo primero contra el patrimonio social y después contra cualquiera de los socios, en este sentido podría decirse que todos los socios gozan del beneficio de orden y excusión.

A pesar del rigor del art. 26 de la L.G.S.M., el cual establece que las cláusulas del contrato de sociedad que supriman la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, no producirá efecto legal contra terceros, es lícito, sin embargo, de acuerdo a la última parte del citado precepto, que inter-partes, sin efecto frente a terceros, los socios limiten y consecuentemente establezcan una cierta graduación en el soporte de las deudas sociales, lo cual ofrece un marco de flexibilidad.

- IV. Las sociedades de personas, al constituirse bajo una razón social, producen una relevante diferencia con las sociedades de capitales, porque con ello se manifiesta como exponente de un patrimonio de destinación y al ser publicada como tal constituye una garantía para los terceros de la eficacia de las contrataciones. La aparición en la razón social del nombre de una persona, hace presumir a los terceros que con la sociedad

93 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*. Ob. cit. p. 201

contratan que tales personas son socios de la misma y consecuentemente responderán con todo su patrimonio por las deudas sociales, de aquí se explica que la Ley, con el afán de proteger a todos aquellos terceros de buena fe, que pretendan contratar con la sociedad, haya establecido que cualquier extraño que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeto a la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios.

Por otro lado, cuando una persona cuyo nombre forme parte de la razón social, cesa como socio, lo más viable es que su nombre deba ser suprimido; no obstante la Ley consiente que la sociedad pueda conservar en la razón social el nombre del socio separado o fallecido; siempre y cuando se agregue la palabra "sucesores" lo mismo ocurre para aquellos casos en los que los herederos del difunto consientan en ello. La justificación de esta norma tiene un aspecto positivo muy interesante, el cual consiste en que, si la razón social tuviese que cambiar, en cada cambio de personas, la sociedad podría aparecer ante terceros como nueva perdiendo así una reputación ya conquistada con el tiempo.

La fama, el prestigio, la publicidad y todos los beneficios que estos aspectos pueden representar para la prosperidad de los negocios sociales se encuentran inmersos en la razón social. La Ley ante tales circunstancias hace justicia a quienes habiendo logrado la adquisición de tales valores, mismos que se ven reflejados en el feliz cumplimiento de los objetivos sociales, hace reconocimiento de ello a través de las referidas disposiciones. Ahora bien, es conveniente aclarar, que en el evento de que se llegare a consentir el mantener sin alteración la razón social, el socio que hubiera decidido separarse o bien el heredero del fallecido, nada tendrían que temer acerca de la conservación del nombre, porque una vez que el receso o la muerte del socio haya sido debidamente publicada, desaparecerá todo peligro de responsabilidad por cualquier compromiso que la sociedad hubiere contraído siempre y cuando éstos sean posteriores a su salida.

Como complemento de lo anterior, encontramos que el art. 30 de la L.G.S.M., establece el mismo reconocimiento al señalar que cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido a otra cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva, también deberá agregarse a la razón social la palabra "sucesores".

- V. Si se observa desde el punto de vista de quienes en verdad tienen la firme convicción de integrar un estrecho grupo de personas ligadas entre sí, por la amistad y la plena confianza, las disposiciones previstas por los artículos 31 y 33 de la L.G.S.M., constituyen una verdadera garantía para lograr la protección de tales intereses. El hecho de que los socios no puedan ceder sus derechos en la "compañía" sin el consentimiento de todos los demás y sin el mismo, tampoco podrán admitirse otros nuevos, salvo pacto en contrario así como para el caso en que se autorice la cesión a que alude el art. 31, en favor de persona extraña, el art. 33 del citado ordenamiento a este respecto establece que los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, término que comenzará a correr a partir de la fecha en que la junta hubiere otorgado la referida autorización.

De este mismo modo, siendo por excelencia la calidad de socio lo que más importa para estos tipos sociales, la ley a efecto de impedir la entrada de extraños a la sociedad no permite la cesión total o parcial de la participación a no ser que en la escritura constitutiva se prevean las excepciones que para estos efectos la misma ley señala.

- Vi. Las sociedades de personas conceden a sus miembros una serie de derechos que tienen como efecto directo, el salvaguardar el interés personal de los socios de que se compone. Ahora estos derechos desde el punto de vista de la seguridad, tranquilidad, confianza y certidumbre que ofrecen a los socios en cuanto al manejo de los negocios sociales son envidiables para cualquier otro tipo de sociedad. Las sociedades de personas ofrecen el derecho de información, decisión, denuncia y vigilancia los cuales permiten conocer el total manejo de los negocios sociales, este conocimiento de la estructura orgánica de la sociedad se complementa con la facultad que tienen tanto los socios colectivos como comanditados de concurrir a la administración.

Debe destacarse que a través de dichas notas se pretende proteger ampliamente a los acreedores sociales así como también salvaguardar los intereses personales de quienes las conforman, lo cual debe considerarse como una función y una finalidad preeminente a toda clase de sociedades.

4.5. SOCIEDADES DE PERSONAS Y DE CAPITALES. DIFERENCIAS CON LA S. DE R. L. Y S. A.

Como en su oportunidad fue expresado, existe la prevalencia de ciertos tipos sociales (sociedades de capitales), que sin duda alguna han colocado a las sociedades de personas, fuera del esquema práctico comercial. La aparición de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y en particular de la Sociedad Anónima trajo consigo la no constitución y total desaparición de las sociedades intuitus personae.

Considero conveniente ante tales circunstancias, enunciar brevemente los rasgos más característicos y distintivos de tales tipos sociales, con la finalidad de efectuar un análisis comparativo que nos permita conocer cuáles han sido los aspectos que han contribuido a su fortalecimiento y que han dejado marcha atrás el desenvolvimiento y desarrollo de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple. Cabe hacer notar que no haremos alusión a la sociedad en comandita por acciones ni a la sociedad cooperativa porque en principio, además de representar un estudio mucho más extensivo, la primera de ellas no tiene cabida en la práctica y por lo que hace a la segunda, poco nos interesa su funcionamiento en virtud de ser estas consideradas como mercantiles por la forma que han adoptado porque por esencia, las sociedades cooperativas no deben perseguir fines de lucro.

Se distingue tanto la S. de R. L. como la S. A. de las sociedades de personas:

1. Porque en ellas ningún socio responde ilimitada y solidariamente de las obligaciones que contraiga la sociedad frente a terceros ya que todos gozan de una responsabilidad limitada al monto de la aportación con la cual han contribuido a la formación de capital social: en la S. A. se limita al valor nominal de las acciones que cada uno suscriba y en la S. de R. L., a la cuantía de sus partes sociales.
2. La S. de R. L. puede ostentarse con una razón social o bien bajo una denominación, según se pacte en el contrato social.
3. La S. A. existe bajo una denominación social.
4. La S. de R. L. ni la S. A. permiten las aportaciones de industria ni siquiera respecto a las de carácter accesorio o supletorio.

5. La S. de R. L. como la S. A., son sociedades de capital funcional, es decir, cuentan con un capital mínimo legal que al tiempo de su constitución deberá pagarse, aunque sólo sea el 50%.
6. En la S. de R. L. el capital se divide en partes sociales, que pueden ser de valor y categorías desiguales, no pueden estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, sirven para acreditar la calidad de socio y tienen únicamente carácter probatorio, sólo podrán cederse con el consentimiento de todos los socios, su transmisión no surtirá efecto respecto de terceros sino después de su inscripción en el libro de socios, la transmisión por herencia no requerirá del consentimiento de los socios salvo pacto en contrario, cada socio no tendrá más que una parte social, sólo podrán ser amortizadas en los términos que señale el contrato social.
7. En la S. de R. L. así como en la S.A., podrá pactarse que los socios tengan derecho a percibir intereses no mayores del 9% anual sobre sus aportaciones, aún cuando no hubiere beneficios y por un período máximo de tres años.
8. En la S. A. el capital está dividido y representado en acciones, títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y derechos de socio.
9. El capital social de la S. A. no deberá ser menor a cincuenta mil nuevos pesos; siendo éste la garantía de los acreedores sociales, debiendo estar íntegramente suscrito al constituirse la sociedad y deberá exhibirse el 20% cuando menos del valor nominal de las acciones pagaderas en numerario y totalmente cuando se trate de bienes distintos de numerario.

Entre las normas protectoras del capital social se encuentran las siguientes prohibiciones:

- a) Emitir acciones por una suma inferior a su valor nominal.
- b) Las acciones sólo podrán ser amortizadas con utilidades repartibles.
- c) Beneficios en favor de los fundadores que menoscaben el capital social.

d) Emitir nuevas acciones cuando las precedentes no hayan sido íntegramente pagadas.

e) No reparto de utilidades en caso de pérdidas del capital social a no ser que sea previamente reintegrado o reducido.

10. **En la S. A. podrá pactarse la participación de los socios fundadores en las utilidades anuales, la cual no podrá exceder del 10% ni abarcar un plazo mayor de 10 años, participación que será cubierta después de otorgarse a los accionistas un dividendo del 5% del valor exhibido de sus acciones, esta participación podrá hacerse constar en títulos de crédito, denominados "bonos fundador".**
11. **La S. A. admite tanto la constitución simultánea como la suscripción pública.**
12. **La S. de R. L. admite aportaciones suplementarias siempre y cuando no se trate de aportaciones en industria.**
13. **La S. A. no admite aportaciones suplementarias.**
14. **La S de R. L. fija un máximo de cincuenta socios.**
15. **Las sociedades de capitales tienen carácter público y abierto.**
16. **En la S. A. los socios pueden tener más de una acción.**
17. **En la S. de R. L. cada socio no tendrá más de una parte social.**
18. **La S. de R. L. permite el voto por correspondencia.**
19. **En las sociedades de capitales la persona de los socios adquiere una función secundaria y hasta intrascendente.**
20. **Los órganos de las sociedades de personas son apenas rudimentarios e indiferenciados, en las de capitales se trazan con perfiles más definidos. En la S. de R. L. existe un órgano supremo, llamado por la ley asamblea de socios, la administración compete a los gerentes que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, la vigilancia corresponde a un órgano cuya existencia es legalmente contingente: el consejo de vigilancia, el cual tiene carácter potestativo no obligatorio, formado por socios o personas ajenas a la sociedad. En la S. A. el órgano supremo es la asamblea general; estas asambleas**

podrán ser ordinarias o extraordinarias, la administración estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables que pueden ser accionistas o personas extrañas a la sociedad, la vigilancia corresponde a los comisarios que constituyen un órgano especial de control sobre la gestión de los administradores.

Para finalizar esta confrontación me permito concluir enunciando la definición de los tipos sociales en referencia:

Art. 58 L.G.S.M.: "Sociedad de Responsabilidad Limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley."

Art. 87 L.G.S.M.: "Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

4.6. ANALISIS JURIDICO MERCANTIL EN TORNO A LA VIABILIDAD U OBSOLESCENCIA DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO Y EN COMANDITA SIMPLE

En México las sociedades de personas de hecho han desaparecido de la práctica regular corporativa; la razón de esta tendencia es porque en la actualidad la sociedad anónima se ha presentado como el instrumento más potente y típico de la gran empresa capitalista; su desarrollo ha sido simultáneo al desenvolvimiento económico moderno y de esta forma ha logrado extenderse a nuevos campos: seguros, la banca, el transporte (terrestre como marítimo), así como también a los grandes conglomerados industriales, a través de las agrupaciones financieras, escisiones, entre otros.

Con el nacimiento del capitalismo y el surgimiento de la sociedad anónima se impulsa la creación de empresas comerciales las cuales para su fundación y funcionamiento requieren de la coexistencia de ingentes cantidades de capital y de la intervención de este prototipo social; en el que la

sociedad y accionista, constituyeran distintos sujetos jurídicos y ni la sociedad pudiera obligar al accionista ni el accionista pudiera obligar a la sociedad, del mismo modo, nombre y sede de la sociedad difirieran del nombre y domicilio del socio y sobre todo que, los patrimonios se encontraran plenamente separados para que de esta manera los créditos del accionista no sean los de la sociedad y los bienes de la sociedad no se encuentren en condominio con los del accionista.

La concentración industrial y comercial característica de la economía de nuestra época y la progresiva búsqueda de formas de organización de responsabilidad limitada, tuvo como consecuencia el fortalecimiento de las sociedades de capitales y muy particularmente de la sociedad anónima con lo cual se le restó importancia a las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple provocando su no constitución, su olvido y su total decadencia. Es de hacer notar que la sociedad de responsabilidad limitada, a pesar de no ser tan despreciable el número de ellas que aún funcionan, al igual que las sociedades de personas, tienden a ser absorbidas por la sociedad anónima.

Ahora, la sociedad anónima, como se observa, es una forma de organización estable y permanente, un instrumento jurídico que permite movilizar los ahorros de grandes núcleos de población ya que la división del capital en acciones hace posible que participen en la sociedad miles de asociados; pero ante todo debe de recordarse que es una forma de organización que responde a las exigencias de una economía avanzada que requiere de la existencia efectiva de un mercado de capitales así como de condiciones de lugar y tiempo. La falta de tales elementos dan como resultado inmediato que la sociedad no pueda cumplir con su función: por una parte no podrá proporcionar la movilización de los ahorros, y por otra faltará al inversionista aquella posibilidad efectiva de obtener facilidades y oportunidades que le permitan recuperar su dinero invertido lo más pronto posible.

Sabemos que el progreso jurídico no es uniforme, siempre hay países que toman la delantera a los demás; Francia, Alemania, Italia, etc. los cuales han producido inmortales instituciones cuyo establecimiento y creación obedece a la existencia de necesidades y condiciones económicas, políticas y sociales que en ellos prevalecen y que por consiguiente para la adopción de tales modelos es preciso atender a dichos factores y circunstancias, que han dado lugar al surgimiento de las mismas, porque de no ser así su utilización no tendrá sentido y lo único que se producirá será el ejercicio de prácticas viciosas

e ilegales así como terribles perturbaciones y trastornos dentro del comercio y de la economía de un país.

De las reflexiones anteriores se desprende nuestro primer postulado: la decadencia de las sociedades de personas en principio, obedece al uso excesivo que de la sociedad anónima se ha hecho. La difusión que de la S.A. se ha realizado, ha sido nociva porque ha dado lugar a que también la pequeña empresa se constituya como sociedad anónima y es así como también la industria familiar se transforma en sociedades anónimas familiares; las sociedades anónimas se multiplican al grado que los negocios individuales adoptan esta forma de constitución mercantil; mediante obvios artificios se constituyen sociedades anónimas y se constituyen con el sólo propósito de gozar del beneficio del comercio con responsabilidad limitada.

Cierto es que las grandes concentraciones económicas, las grandes organizaciones, las empresas más importantes han adoptado la forma de sociedad anónima; su estructura tan vastísima y compleja organización se basa en este tipo social y en los títulos que ellas crean y que gracias a ello estos son los dos pilares de la economía capitalista contemporánea con lo cual ha logrado colocarse por encima de cualquier otra forma de organización social mercantil; pero por otro lado, para que esta estructura ideal pueda operar exitosamente debe atenderse a las necesidades que pretendan satisfacerse con la constitución de las mismas.

La viciosa costumbre de optar por la constitución de una sociedad anónima por el solo hecho de venir campeando durante su evolución el concepto de patrimonio separado y el beneficio de la responsabilidad limitada es lo que ha dado motivo al ejercicio de prácticas viciosas, abusivas e ilegales en torno de la misma, como ejemplo de estas anomalías encontramos: las asambleas inexistentes, en las que generalmente el administrador redacta el acta como si la reunión se hubiere celebrado y además se firma por quienes supuestamente comparecieron a la misma, esta práctica implica jurídicamente la inexistencia de la asamblea, y por consiguiente la nulidad de los acuerdos, otro caso típico es el hecho de que las aportaciones originales en especie, como las posteriores en casos de aumentos de capital, suelen valorizarse arbitrariamente, sin que se indique criterio alguno de valorización. Estas circunstancias afectan tanto a la sociedad como a los socios y acreedores de aquella; a la primera porque se encuentra operando con un capital que no ha sido cubierto, a los segundos porque el valor de sus aportaciones no es el correcto y a las últimas porque el precio real de sus activos son menores a los que aparecen en su contabilidad.

Las circunstancias expresadas son producto de una mala elección, de elegir modelos sociales que originalmente responden a satisfacer necesidades de un fuerte grupo de inversionistas y no de un pequeño grupo con miras a la expansión y al crecimiento. Todos los tipos sociales mercantiles aspiran a la realización de actividades económicas y lucrativas (excepto la sociedad cooperativa) para tener como resultado grandes sumas de dinero, la diferencia estriba en saber elegir el adecuado, en saber elegir aquella forma de organización mercantil que se adecue a los requisitos y condiciones que cada colectividad reúna.

Para evitar la simulación de actos es necesario preguntarse ¿por qué se constituye una sociedad mercantil? ¿qué se pretende obtener a través de su constitución? ¿cuál es el instrumento jurídico mercantil más idóneo para alcanzar los fines que con su constitución se pretendan obtener tomando en cuenta los medios y condiciones con los que se disponen para su consecución?. De no tener en consideración estos cuestionamientos seguirá utilizándose a la sociedad anónima no solamente para las grandes empresas, sino también para las medianas y pequeñas negociaciones, las cuales deberán quedar reguladas por otros tipos sociales. Aún en aquellos rubros donde se efectúan fuertes inversiones de capital pueden tener cabida otras formas de organización social como lo es la sociedad de responsabilidad limitada y en aquellas empresas artesanales y artísticas de pequeños grupos de familias o amigos que sin duda existen, son actividades que deben estar reservadas para las sociedades de personas, trátase de la sociedad en nombre colectivo o en comandita simple.

Compartimos la opinión del maestro Barrera Graf⁹⁴ quien al hablar acerca de la importancia actual de las sociedades de personas expresa: que el hecho de que no se constituyan sociedades de personas en México, más que a sus características propias se debe a las graves deficiencias y lagunas de la L.G.S.M. y muy particularmente a la constitución y funcionamiento de las sociedades de capitales (de la sociedad anónima principalmente); argumenta nuestro autor en cita, que basta remitirnos al art. 62 y 89 fracc. II de la L.G.S.M., los cuales exigen para la constitución de las sociedades de capitales así como para su funcionamiento, capitales mínimos y ridículos; tres mil nuevos pesos para la sociedad de responsabilidad limitada y cincuenta mil nuevos pesos para la sociedad anónima. Se argumenta que no existe ningún control real y efectivo, de parte del Estado de los mismos socios y de los

94 BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*, Ob. cit. p. 348.

acreedores de la sociedad, tanto respecto a las aportaciones que deben de realizar los socios, como sobre sus derechos y obligaciones así como tampoco lo hay en lo que concierne al funcionamiento de las asambleas de accionistas y de los órganos de administración y vigilancia; por todo lo cual regresamos a la afirmación anterior, solamente se acude a esos tipos sociales por la limitación de la responsabilidad de los socios y de la sociedad misma, en virtud de que se encuentran actuando con un patrimonio insignificante.

Tras esta exposición me permito deducir mi segundo postulado, el cual va muy de la mano con el primero, y es en el sentido de reconocer que la sociedad en nombre colectivo como en comandita simple continuarán en franca decadencia a pesar de las reformas que el contenido de sus disposiciones pudieran llegar a sufrir mientras no se reformen disposiciones de las sociedades de capitales. Las razones: no es concebible la idea de que siendo la sociedad anónima un instrumento creado expreso para alcanzar el sustento del sistema capitalista y con ello ser el principal vehículo de su difusión y predominio a través de la constitución de grandes empresas nacionales como internacionales; su regulación dentro del marco jurídico mercantil sea, aún en el contenido de muchas de sus disposiciones que las regulan, deficiente, ambigua e incongruente con la realidad. Los mecanismos de control por parte del Estado, los cuales se ven reflejados en el contenido de nuestras leyes mercantiles son inadecuados, situación que se aprecia con claridad en el manejo de las relaciones internas como externas de la sociedad, sobresale en este punto la situación de los acreedores que en múltiples ocasiones quedan sin garantía, víctimas de los abusos y de la insolvencia de la sociedad deudora.

Por sus características propias, su larga duración y su adaptabilidad a designios y propósitos varios para llevar a cabo actividades económicas, las sociedades de capitales, deben ser objeto de serias modificaciones que tiendan a acreditar su efectiva existencia y funcionamiento; su regulación debe responder al dinamismo y complejidad que estas estructuras representan. La regulación de las sociedades de capitales debe obedecer a la dimensión de las necesidades para las cuales han sido creadas, la regulación de las sociedades anónimas debe ser congruente con la complejidad de su estructura. La desmedida adquisición de la riqueza que con ellas se puede obtener así como el estado de quiebra en que pueden colocarse, debe recibir verdaderos mecanismos de control por parte del Estado para evitar estos últimos y lograr los primeros.

En la medida en que las sociedades de capitales, de la anónima principalmente, se encuentren reguladas, en función de las necesidades que

con su constitución se pretenden satisfacer, en esa misma medida no solo las sociedades de personas sino también los restantes tipos sociales previstos en la L.G.S.M. comenzarán a recuperar espacios. El proceso será lento pero su utilización pudiera llegar a ser progresiva. Si las personas que pretenden asociarse bajo alguna de las formas sociales previstas en la L.G.S.M. tuvieran una buena asesoría jurídico mercantil, mucho se lograría.

Cada tipo social previsto por nuestro ordenamiento mercantil tiene una función, existe pues, una forma de asociación para las grandes, medianas y pequeñas empresas. Todos los tipos sociales se encuentran dotados de ventajas y adolecen de deficiencias, pero estas serán mayores o menores sino se opta por la institución más adecuada. La ley lejos de hacer más visible el camino para su mejor elección, conduce a la confusión, haciendo atractivas ciertas figuras (S.A.) por encontrarse dotadas de ventajas que aparentemente son amoldables a cualquier tipo de negociación, pero que a la larga resultan inadecuadas porque han sido creadas en la realidad para situaciones muy particulares. El no discernir la ley a través del contenido de sus disposiciones la verdadera función que cada sociedad mercantil tiende a crear es una situación grave y muy delicada, supuesto en que se ha colocado la sociedad anónima así como la sociedad de responsabilidad limitada y que ha contribuido directamente en la no constitución de las sociedades de personas.

Hay quienes refutarían mi opinión, argumentando lo que pregonan muchos de los abogados que prestan sus servicios en Notarías, o en despachos, consultoras o asesoras corporativos; hago referencia a ellos porque en la mayoría de los casos a ellos es a quienes corresponde dar asesoría en materia de Derecho de sociedades; su afirmación sería en el sentido de que es ocioso optar por una sociedad de responsabilidad limitada y peor aún decidir constituir una sociedad de personas cuando lo que pretende el "cliente" es disminuir el límite de su responsabilidad y crecer económicamente arriesgando lo menos y obteniendo las mayores ganancias posibles y es por ello que se piensa y aconseja en la constitución de la sociedad anónima. Se agrega que no tiene sentido optar por otro tipo social si a la postre se necesitaría para poder operar eficazmente, de la estructura y organización de una sociedad anónima y bueno, si éstas son las miras, ¿porqué no elegir desde la etapa previa a su constitución por esta forma de asociación mercantil?

Frente a las referidas afirmaciones yo contestaría; que si lo que se busca es crecer y lograr una mayor expansión económica, es de recordarse que todos los tipos sociales previstos en nuestra L.G.S.M. con excepción de las sociedades cooperativas tienden a la consecución de tal fin; ahora si lo que se

pretende es limitar la responsabilidad, como en su oportunidad lo exprese, la responsabilidad limitada es característica de la sociedad anónima pero no propia, porque de este beneficio también disfrutan y lo ofrecen otras formas mercantiles; hállese de sociedad de responsabilidad limitada, sociedad en comandita simple (socios comanditarios) y la sociedad en comandita por acciones; y por último si de lo que se trata es de prever el hecho de que a la postre ingresen a la sociedad un mayor número de inversionistas y con el propósito de que este aspecto no se vea truncado por el carácter cerrado y privado característico de las sociedades de personas o bien por las restricciones legales que prevalecen para otras sociedades, como es el caso de la sociedad de responsabilidad limitada para la cual se establece que no podrán tener más de cincuenta socios. Entonces yo me permitiría contestar ¿qué no la Ley General de Sociedades Mercantiles es tan rica y variada en instituciones de esta naturaleza que ha previsto en su artículo 227 que las sociedades constituidas en algunas de las formas que establecen las fracciones I a V de su artículo 1 (sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima y en comandita por acciones), podrán adoptar cualquier otro tipo legal o transformarse en sociedad de capital variable?. Mediante la modificación de su escritura constitutiva, una sociedad puede adoptar un tipo diverso del que originalmente tenía, o en su caso establecer la variabilidad del capital. A la afirmación que se pretende llegar es la siguiente; si durante el transcurso de la vida social se advierte que el tipo de sociedad inicialmente adoptado resultará inconveniente o inadecuado por ya no satisfacer las exigencias de la sociedad o bien porque en un momento dado por su estructura misma obstaculiza o limita su crecimiento (aspecto que se aprecia cuando la sociedad precisa de la fácil transmisión y circulación de las partes sociales así como del ingreso de un mayor número de inversionistas cuya participación resulta benéfica para la sociedad) y se precisa de la estructura y organización de un instrumento más adecuado a tales necesidades, bueno pues ante tales circunstancias que se haga uso de la institución denominada "Transformación" cuya función económica estriba, en el principio de continuidad que no se satisface con el tipo social original y sí con el nuevo que se adquiere.

No creo que ninguna negociación en pleno crecimiento económico, tuviera inconveniente en adoptar otro tipo social, cuando su mismo desarrollo económico así lo exige. Tal vez el único problema en este aspecto sería el solventar los gastos que se originen con motivo de la transformación de la sociedad; pero, ¿qué no una sociedad que ya requiere de los servicios de una sociedad anónima no es lo suficientemente solvente para poder cubrirlas?. Por supuesto que sí.

Mi tercer postulado es en el sentido de que la no constitución de las sociedades de personas y la progresiva multiplicación de la sociedad anónima; obedece en cierta medida a la ausencia de una verdadera asesoría jurídico mercantil. Considero que se ha descuidado el ejercicio de tan importante práctica; poco se cuestiona al cliente del acto jurídico que pretende realizar; ¿qué se pretende alcanzar con la consecución del fin común? etc., a su vez, poco se le informa al mismo sobre los alcances, repercusiones y responsabilidades que la adopción de cualquiera de los tipos sociales previstos por nuestra L.G.S.M. trae consigo. Mucho se lograría, si quienes hacen uso de las instituciones de carácter mercantil; en este caso de las sociedades, tuvieren pleno conocimiento del acto jurídico que se celebra, porque de alguna forma se evitaría el uso inadecuado de la institución, de las prácticas viciosas las cuales en su mayor parte llegan a ser ilegales y sobre todo se limitaría el uso excesivo de la sociedad anónima; y a contrario sensu se incrementaría el empleo de tipos sociales que han quedado en el olvido, de esta misma forma se emplearían instrumentos jurídicos más adecuados y acordes para las relaciones económicas y sociales que se pretenden establecer. Recordemos que la correcta aplicación de la ley así como el uso adecuado de sus instituciones es una labor que corresponde a nosotros los abogados.

Por lo demás, y sin negar que en la práctica no se acude a las sociedades de personas, es preciso meditar si por sus características propias, sería conveniente y sano su viabilidad. La que escribe, es de la opinión, de que es posible aún corregir algunos aspectos de la sociedad en nombre colectivo y de la sociedad en comandita simple, los cuales podrían llevar a colocarlas, en algún momento, de nuevo dentro del mundo de las relaciones comerciales. Así lo creemos porque, por una parte, solo en las sociedades de personas, se tiene la garantía y la responsabilidad personal de todos o de algunos de los socios, lo cual incluye desde luego la responsabilidad ilimitada de la sociedad misma; sólo en la sociedad en nombre colectivo como en comandita simple, es posible, por cuanto a las aportaciones de los socios hace, combinar el trabajo de estos con el capital, en virtud de que solo en las sociedades de personas caben las aportaciones en industria; además de que es propio de estas sociedades y no de las de capitales, las relaciones de confianza de los acreedores con los socios personalmente, porque son ellos quienes responden de las deudas sociales, porque en ellos recae la facultad de administración y porque bajo el nombre de los socios se ostenta la sociedad; la violación a los principios de buena fe y el deber de diligencia (principios bajo los cuales habrán de conducirse los socios) se encuentra sancionado a través de su exclusión. Si se observa desde el punto de vista de los acreedores sociales, sin duda son instrumentos que ofrecen garantía, seguridad y certidumbre; porque ellos contarán no solo con el patrimonio de la sociedad sino también con el de sus socios; la posibilidad de

ser defraudados en comparación con el número de casos que se presentan en la sociedad anónima es menor. Desde el punto de vista de la calidad de socio, hoy en día existiendo instituciones que limitan la responsabilidad de los socios, no hay quien se decida a exponer la consolidación de un patrimonio, cuya posible formación ha sido producto de notables esfuerzos, en la constitución de una negociación cuyo éxito o fracaso se encuentra condicionado a la consecución del fin común.

Son varios los atributos que al compararse y contrastar con las sociedades de capitales, muestran la conveniencia y la necesidad de conservar la regulación de las sociedades de personas. Debe considerarse que tanto la sociedad en nombre colectivo como en comandita simple son tipos sociales que cumplen con la principal función y finalidad de toda clase de sociedad: proteger ampliamente a los acreedores.

Al parecer las sociedades de personas, existen, bajo formas anómalas e irregulares, en campos familiares y sobre todo en la pequeña empresa artesanal, industrial, etc.; tales fenómenos requieren ser regulados, porque la ley tiene que adecuarse a las necesidades de tráfico mercantil; la L.G.S.M. requiere de una reforma que tienda disgregar a la típica sociedad anónima por un lado, a la pequeña y a la grandísima anónima en los dos extremos opuestos, para con ello lograr que tanto la grande como la mediana y pequeña empresa adopten el tipo social ad hoc a sus necesidades.

En mi opinión, las sociedades de personas, previa modificación a sus disposiciones, pueden llegar a cobrar vitalidad, para pasar a convertirse en el tipo social que deben adoptar las pequeñas negociaciones, que no precisan como las sociedades por acciones, de grandes capitales. Para que pueda llegar a tener lugar la posible factibilidad de que se habla, es preciso que la nueva estructura de las sociedades de personas tienda aproximarse a una nueva especie de sociedad de responsabilidad limitada.

PROPUESTAS Y CONCLUSIONES

PROPUESTAS:

I. Se propone que la L.G.S.M. reconozca las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I Sociedad de Personas

II Sociedad de Responsabilidad Limitada

III Sociedad Anónima

IV Sociedad Cooperativa

La sociedad de personas será un tipo social creado exclusivamente para los pequeños comerciantes y tendrá como fin principal el regular las relaciones económicas de tipo familiar, o bien de profesionistas no comerciantes deseosos de disfrutar de los beneficios que la constitución de una sociedad mercantil puede otorgar para realizar pequeñas inversiones para actividades comerciales o industriales que no precisen de fuertes cantidades de dinero ni de la constitución de grandes negociaciones. Este tipo social se caracterizará por las facilidades que la ley otorgará para su constitución, por encontrarse exento de rigurosas formalidades que un pequeño comerciante no requiere satisfacer, porque se encontrará conformado por un número limitado de socios que no podrán ceder sus partes sociales salvo en los casos y condiciones que la misma ley establezca, se admitirán aportaciones en industria y en capital, no precisará de la existencia de un capital al momento de su constitución; pero una vez transcurrido el término de un año deberán acreditar la existencia de un capital funcional el cual deberá actualizarse cada año. Las actividades de este tipo social deberán ser supervisadas por un órgano especializado encargado de llevar a acabo esas funciones. El rasgo más distintivo entre lo que hoy se conoce como S de R L y el establecimiento de este tipo social es que cuando la sociedad de personas haya alcanzado y acreditado un determinado capital funcional deberá transformarse a S de R L o bien sujetarse a las disposiciones que para estos efectos se encuentren contemplados en la ley.

Sociedad de Responsabilidad Limitada

La S de R L previa modificación al contenido de sus disposiciones, será un tipo social creado para aquellas personas que si bien cuentan con una

capacidad económica que les permita invertir sumas considerables de dinero y además mantener un capital funcional de cien mil nuevos pesos aún no disponen de la solvencia económica necesaria para competir con las grandes empresas (meta a realizar). La limitación de la responsabilidad y la fácil transmisión de la calidad de socio serán sus rasgos característicos, diferenciándose de la S A por la regulación de su estructura orgánica la cual habrá de responder a las necesidades de la mediana negociación.

Sociedad Anónima

Bajo este tipo social sólo podrán constituirse las grandes organizaciones y las grandes concentraciones económicas que precisan para su organización y funcionamiento del régimen jurídico establecido para esta estructura, misma que habrá de obedecer a los requerimientos de las grandes empresas.

Sociedad Cooperativa.

No siendo objeto de nuestro estudio este tipo de sociedad, me reservo el derecho de opinar acerca de su regulación.

II. Las propuestas expresadas, independientemente de los fines ya expresados tienden a disgregar a la grande empresa de la mediana y pequeña ¿para qué?, para tratar de manera igual a los iguales y de forma desigual a los desiguales. Corresponde ahora señalar cuál es el tratamiento que ha de recibir la pequeña negociación y será en este apartado donde las sociedades mercantiles olvidadas (sociedad en nombre colectivo y sociedad en comandita simple) recobren vida. Lógico es que para que tenga lugar esta factibilidad de la que se habla, se requiere en principio, delimitar el ámbito de aplicación de cada forma de organización social, para lo cual será necesario que las sociedades de capitales se reformen en algunos aspectos propios de su constitución; en segundo lugar será preciso reforzar los aspectos positivos de las sociedades de personas y suprimir aquellos que en la actualidad han contribuido a su no constitución. Siendo la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios el principal motivo de su no constitución, será necesario prescindir de la misma, en consecuencia, al ser el rasgo distintivo entre la sociedad en nombre colectivo y en comandita simple no tendrá caso alguno el que subsistan ambas. Es por ello que he pensado en fusionar los aspectos más notables de ambos tipos sociales para dar origen a una nueva estructura que conserve en esencia el carácter *intuitu-personae* para adecuarse a las necesidades del sistema

económico imperante. En este orden de ideas prepongo se reforme y adiciones la Ley General de Sociedades Mercantiles regulando lo siguiente:

1. La sociedad de personas es aquella que se constituye con un mínimo de dos socios y un máximo de veinticinco, los cuales están obligados al pago de sus aportaciones.
2. La razón social se formará con los nombres de uno o más socios, cuando no figuren los de todos, se acompañará de las palabras "y compañía" u otras equivalentes. A la razón social se agregarán siempre las palabras "Sociedad de Personas" o su abreviatura "S de P".
3. Cualquier persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que su nombre figure en la razón social, se presume socio de la misma, salvo prueba en contrario, quedando sujeta por ese solo hecho a responder por las obligaciones sociales de manera subsidiaria, solidaria y hasta el límite de la mayor participación social.
4. No se requiere de la existencia de un capital funcional al momento de su constitución. Transcurrido el término de un año deberán acreditar la existencia de un capital funcional mínimo de diez mil nuevos pesos.
5. Fijado el capital social éste se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales.
6. Las partes sociales serán divisibles.
7. Cuando la sociedad haya alcanzado un capital funcional equivalente o superior al fijado para la S de R L deberá transformarse a dicho tipo social.
8. Los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la L G S M conservarán su contenido y serán aplicables a este tipo social.
9. La sociedad llevará un libro especial de los socios, en el cual se inscribirán el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones y la transmisión de las partes sociales. Esto no surtirá efectos frente de terceros sino después de la inscripción.

10. Los artículos 36 al 50 de la L G S M conservará su contenido y deberán transcribirse íntegramente en el contexto de esta figura nueva.
11. En el contrato social podrán pactarse prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios.
12. Este tipo social contará con un órgano de dirección suprema: la Junta de Socios, cuyas facultades y funcionamiento deberán constar de modo expreso en el contenido de la Ley. El modo en que habrá de operar este órgano social será el mismo que se infiere de los siguientes artículos de la L G S M: 31, 34, 35, 37, 41, 42, 43, 45, 59, 222, 227, 228, 229 fracc. III, 236, 238, 240, 242, 246 fracc III, IV y V.
13. Una vez modificados los artículos a que se refiere el punto anterior; en el sentido propuesto, se derogarían los capítulos II y III de la LGSM.

Como se observa la creación de este tipo social al que he denominado "Sociedad de Personas" es una mezcla de la Sociedad en Nombre Colectivo, en Comandita Simple y de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, (por cuanto hace a los aspectos que ésta pretendió retomar de los referidos tipos sociales para combinarlos con algunos otros de las sociedades de capitales).

La finalidad de este tipo social es que sea utilizado por pequeños empresarios y para relaciones económicas de tipo familiar (entre cónyuges, padres e hijos o hermanos) o entre profesionales no comerciantes, deseosos de hacer pequeñas inversiones para actividades comerciales o industriales que no requieran de ingentes capitales, de la constitución de grandes empresas, de la fácil transmisión del status socio.

Para alcanzar los objetivos expresados he tenido que verme en la imperiosa necesidad de suprimir el rasgo característico pero inoperante de las Sociedades de Personas; la responsabilidad ilimitada, subsidiaria y solidaria de los socios frente a las obligaciones sociales. No puedo escapar a la realidad no hay quien en la actualidad decida poner en riesgo su patrimonio: de lo que se trata es de motivar la constitución de figuras sociales ad hoc a sus tipos de necesidad, no desalentar su constitución. En este aspecto parecería que los acreedores sociales quedan como en los restantes tipos sociales, desprotegidos y bajo la terrible angustia de llegar a ser defraudados, por lo que he previsto el

establecimiento de ciertos mecanismos que tiendan a desvirtuar el ejercicio de tales prácticas, y de las cuales me encargaré en los próximos apartados.

Se trata pues, de crear una sociedad mercantil para pequeños inversionistas, para la pequeña negociación, cuya estructura orgánica conserve los aspectos positivos de las sociedades de personas con exclusión de aquellas que en la actualidad resulten inoperantes y se complementen con la flexibilidad de ciertas disposiciones, que si bien en su origen pertenecen a la S de R L, éstas ya no resultan adecuadas para cumplir con la función económica que el referido tipo social tiende a realizar.

Los atributos de la sociedad de personas se hacen presentes; la calidad de socio sigue siendo determinante, su admisión e ingreso se encuentra limitado, se admiten las aportaciones en industria y en capital, existen partes sociales, las facultades de administración y control de la sociedad subsisten y son posibles en virtud de que se trata de un tipo social integrado por un pequeño grupo de personas que nunca será superior a 25. El ejercicio de actividades comerciales en pequeña escala se verá beneficiado por las ventajas de la constitución de una sociedad mercantil pueda ofrecer, el fomento de estas actividades se logrará a través de las facilidades que para ello se establezcan en el contenido de las disposiciones que se encarguen de su regulación. Para el manejo y control de estos tipos sociales se precisa de mecanismos sencillos que tiendan a evitar la ineficacia, lentitud en los trámites, el capricho y arbitrariedad de decisiones y sobre todo prácticas abusivas e ilegales de las sociedades.

III. A fin de delimitar el ámbito de aplicación de cada tipo social, corresponde ahora, al señalar, cuáles serán las modificaciones que habrán de sufrir las sociedades de capitales: S de R L y S A; es de advertir que las modificaciones que en torno a estas figuras sociales se proponen, tienen como principal finalidad el tratar de ubicar a simple vista, sin necesidad de recorrer el contenido de cada una de las disposiciones que las regulan, cuál es la función económica que las referidas sociedades tienden a satisfacer. Es por ello que no profundizaremos en un análisis metódico de su estructura orgánica y sólo nos limitaremos a hacer énfasis en aspectos mínimos de su constitución.

Se propone se modifiquen y adicionen los siguientes preceptos del capítulo IV de la L G S M.

Art. 58. La sociedad de responsabilidad limitada será la que se constituya entre socios que sólo estén obligados al pago de sus aportaciones, o bien entre socios que sólo estén obligados al pago de sus acciones. No podrá coexistir ambas clases de socios en un mismo tipo social.

Art. 61. Derogado

Art. 62. El capital social nunca será inferior a setenta mil nuevos pesos, el cual se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero en todo caso serán de mil pesos de un múltiplo de esta cantidad. Para el caso de no existir partes sociales se dividirá en acciones, las cuales estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio.

Art. 64. Al constituirse la sociedad, el capital social deberá estar íntegramente suscrito y exhibido.

Para el caso de que el capital social se encuentre dividido en partes sociales serán aplicables a la S. de R.L. únicamente los artículos 60 al 86 y deberán cumplir además, con lo previsto con los artículos 172 al 177 todos de la LGSM.

Si la sociedad se encuentra bajo un capital social dividido en acciones, entonces además de los artículos 62, 64, 74, 78 al 85 se regirá por las reglas relativas a la S.A. previstas en los artículos 111 al 141 y 172 al 177.

Una vez que se alcance un capital funcional equivalente o superior al de la S.A. deberá transformarse a dicho tipo social.

La sociedad anónima seguirá operando bajo el mismo esquema con la salvedad de que para su constitución se requerirá de la existencia de un capital funcional mínimo de N\$200,000.

IV. En un afán por evitar que se continúe haciendo uso de las sociedades mercantiles de manera fraudulenta y ante la posibilidad de quedar sin garantía alguna sus acreedores; víctimas de la insolvencia de la sociedad deudora se propone:

1. La creación de un órgano de control por parte del Estado cuya principal función sea el supervisar el funcionamiento de las sociedades mercantiles, dicho de otro modo, se requiere de la existencia de un organismo público encargado de inspeccionar y vigilar el cabal cumplimiento de todas aquellas disposiciones que tiendan acreditar la efectiva existencia de las sociedades mercantiles (celebración de asambleas, existencia de capital funcional, justificación de los actos realizados por el órgano de administración, etc.).
2. De la no acreditación del capital funcional mínimo así como su no actualización anual conforme a los índices inflacionarios emitidos por el Banco de México o por los niveles de devaluación de la moneda frente al dólar responderá el órgano de administración.
3. Subsistirá la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria en todos los tipos sociales y tendrá lugar cuando se demuestre que los socios, el órgano de administración o de vigilancia hayan utilizado en forma fraudulenta a la sociedad o bien hubieran realizado prácticas abusivas e ilegales en torno de las mismas.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La vida económica en el mundo actual se desenvuelve en su casi totalidad a través de la actuación de agrupaciones humanas específicamente dedicadas a realizar actos de comercio, uniones de voluntades y capitales: las Sociedades Mercantiles.

SEGUNDA. La concentración industrial y comercial característica del desenvolvimiento económico moderno y los riesgos cada vez mayores que el ejercicio de las prácticas comerciales implica, ha dado lugar a la progresiva búsqueda de formas de organización que ofrezcan el beneficio de la responsabilidad limitada.

TERCERA. Las estadísticas demuestran el auge de las sociedades de capitales, entre ellas la anónima principalmente y por el contrario, la total declinación y desaparición de las sociedades de personas.

CUARTA. Las sociedades de personas en México de hecho han desaparecido de la práctica regular corporativa. Las razones principales:

1. La responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria que recae sobre los socios colectivos o comanditados.
2. La viciosa costumbre de optar por la constitución de una sociedad anónima por el solo hecho de venir campeando sobre su evolución el concepto de patrimonio separado y el beneficio de la responsabilidad limitada.
3. La no existencia de un control real y efectivo de parte del Estado, de los mismos socios y de los acreedores de la sociedad, tanto respecto a las aportaciones que deben realizar los socios como sobre sus derechos y obligaciones, situación similar ocurre en lo concerniente al funcionamiento de las asambleas de accionistas y de los órganos de administración y vigilancia.
4. La existencia de graves deficiencias y lagunas de la LGSM, en relación a la constitución y funcionamiento de las sociedades de capitales, de la S. A. principalmente.
5. La ausencia de una verdadera asesoría jurídico mercantil.

QUINTA. La no elección de los tipos sociales adecuados ha dado lugar al ejercicio de prácticas ilegales y abusivas de la S. A.

SEXTA. La terrible multiplicación de la S. A. ha dado como resultado que el problema de la tutela de las minorías se torne aún más grave ya que en la mayor parte de los casos se trata de verdaderas sociedades unimembres o fantasmas en las que normalmente un grupo minoritario domina a la sociedad.

SÉPTIMA. Los recientes problemas de la S. A. hacen posible distinguir a la típica sociedad anónima por un lado, a la pequeña y a la grandísima; situación que ha generado una tutela deficiente para los accionistas, y para el funcionamiento de las normas destinadas a tutelar la integridad del capital social, producto de la nociva difusión que de la S. A. se ha hecho y que ha traído consigo la crisis de otras formas de organización social.

OCTAVA. Se burla en México ante la facilidad de ocultar o malversar las aportaciones de los socios y el capital social a los acreedores sociales, quienes quedan sin garantía, víctimas de los abusos y de la insolvencia de la sociedad deudora.

NOVENA. Se presenta la necesidad de tutelar a los economizadores a fin de que las sociedades mercantiles ya no se sigan utilizando en forma fraudulenta, tutelando solamente los intereses personales de los grandes accionistas e infringiendo de este modo al daracho privado de los pequeños accionistas y de sus acreedores.

DECIMA. Debe evitarse la constitución de pequeñas empresas constituidas bajo la forma de S. A. así como la prevalencia de negocios individuales transformados en S. A., para facilitar así su continuación después de su muerte, cuando precisan de una regulación diversa a la enunciada.

DECIMA PRIMERA. La mediana y pequeña negociación así como las sociedades anómalas e irregulares en campos familiares y de la pequeña empresa artesanal daban quedar reguladas por sociedades diversas a la S. A.

DECIMA SEGUNDA. Por sus características propias, su larga duración y su adaptabilidad a designios y propósitos varios para llevar a cabo actividades económicas, las sociedades de capitales deben ser objeto de serias modificaciones que tiendan a acreditar su efectiva existencia y funcionamiento, su regulación debe responder al dinamismo y complejidad que dichas estructuras representan.

DECIMA TERCERA. La que escribe es de la opinión de que las sociedades de personas deben fortalecerse, porque por una parte, sólo en las sociedades de personas se tiene la garantía y la responsabilidad personal de todos o de algunos de los socios, lo cual incluye desde luego, la responsabilidad ilimitada de la sociedad misma; por cuanto a las aportaciones hace, sólo en ellas es posible combinar el trabajo de estos con el capital, además de que es propio de estas sociedades y no de las de capitales, las relaciones de confianza de los acreedores con los socios personalmente, porque son ellos quienes responden de las deudas sociales, porque en ellos recae la facultad de administración y porque bajo el nombre de los socios se ostenta la sociedad; la violación a los principios de buena fe y el deber de diligencia se encuentran sancionados a través de su exclusión.

DECIMA CUARTA. La Sociedad en Nombre Colectivo como en Comandita Simple son tipos sociales que cumplen con la principal función y finalidad de toda clase de sociedad: proteger ampliamente a los acreedores sociales.

DECIMA QUINTA. Las sociedades de personas, previa modificación a sus disposiciones, pueden llegar a cobrar vitalidad para pasar a convertirse en un tipo social que deba adoptar la pequeña negociación, que no precise como las sociedades de acciones de grandes capitales. Es preciso que la estructura de las sociedades de personas tienda a aproximarse a una nueva especie de sociedad de responsabilidad limitada.

CONCLUSION FINAL:

No quisiéramos concluir sin antes dejar asentado, que con el mismo espíritu de quien durante el transcurso de mis años por esta facultad he caracterizado como un hombre luchador e infatigable, portador de novedosas y grandes ideas que segura estoy, mañana serán eco en el campo del Derecho, quiero referirme al maestro Pérez Hernández, quien me ha contagiado de su júbilo de independencia, libertad y entusiasmo para difundir y defender mis postulados, siempre con fundamento y optimismo. Así, con ese ánimo positivo, me manifiesto en contra de la corriente clásica que pugne por suprimir la regulación de las sociedades de personas sin tomar en consideración las reflexiones que en su oportunidad he señalado. Mientras las reformas que tarde que temprano habrá de sufrir la Ley General de Sociedades Mercantiles no considere dichos postulados, es preferible que tan inmortales instituciones (sociedad en nombre colectivo y en comandita simple), no sufran alteración alguna, ello, con la esperanza de que mañana otro estudioso del Derecho, con la misma o similares inquietudes que la autora lleve al Congreso una mejor iniciativa de Ley.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- ASCARELLI, TULLIO. *Principios y problemas de las Sociedades Anónimas*, traducción de René Cacheaux Sanabria, Imprenta Universitaria, México, 1951.
- BARRERA GRAF, Jorge. *Estudios de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958.
- BARRERA GRAF, Jorge. *La Representación de Sociedades*, Librería de Manuel Porrúa, S.A., México, 1964.
- BARRERA GRAF, Jorge. *Tratado de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1957.
- BAUCHE GARCIADIEGO, Mario. *La Empresa*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- BERGAMO LLABRES, Alejandro. *Instituciones de Derecho Mercantil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951.
- BORJA SORIANO Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*, tercera edición, 2 tomos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.
- BRUNETTI, Antonio. *Tratado del Derecho de las Sociedades* (traducción de Felipe Solá Cañizares), 3 volúmenes, UTEHA Argentina, Buenos Aires, 1960.
- CERVANTES AHUMADA Raúl. *Derecho Mercantil Primer Curso*, tercera edición, Editorial Herrero S.A., México, 1975.
- DE PINA Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, cuatro volúmenes, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958.
- DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958.
- FRISCH PHILIPP, Walter. *La Sociedad Anónima Mexicana*, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Sociedad Anónima, Responsabilidad Civil de los Administradores*, México, 1957.
- GARRIGUES, Joaquín. *Tratado de Derecho Mercantil*, tomo III, volumen 1, Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1963.
- GARRIGUES, Joaquín; y URÍA, Rodrigo. *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, segunda edición, Madrid, 1953.

- GIRON TENA, José. *Estudios de Derecho Mercantil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
- GOWER, L. C. B. *The Principles of Modern Company Law, Second Edition*, Stevens and Sons Limited, London, 1957.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*, Editorial Cajica, primera edición, Puebla, 1960.
- LANGLE RUBIO, Emilio. *Temas de Derecho Mercantil*, primera edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1942.
- LANGLE RUBIO, Emilio. *La autonomía del Derecho Mercantil*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1942.
- MANERO, Antonio. Promoción, Organización y Financiamiento de Empresas, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho Mercantil*, vigesimoprimera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial* (traducción de Santiago Sentis Melendo), 8 volúmenes, E.J.E.A., Buenos Aires, 1954.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.
- PAZOS DE LA TORRE, Luis. *Devaluación y Estatismo en México*, séptima impresión. Editorial Diana, S.A., México, 1976.
- PLANIOL, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil* (traducción del Lic. José M. Gajica, Jr.), Puebla.
- PUENTE, Arturo y Calvo M., Octavio. *Derecho Mercantil*, décima edición, Editorial Banca y Comercio, México, 1962.
- ROCCO, Ugo. *Teoría General del Proceso Civil*, traducción del Lic. Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, 2 tomos, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1957.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Derecho Bancario*, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*, 2 tomos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil, Contratos*, tomo II, Editorial Jus, México, 1944.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, segunda edición, Antigua Librería Robledo, México, 1960.

VIVANTE, César. *Derecho Mercantil* (traducción de Francisco Blanco Constants), La España Moderna, Madrid.

LEGISLACION.

Código Civil para el Distrito Federal. 62ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1995.

Código de Comercio y Leyes Complementarias. 59ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.